

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**ESCUELA DE POST GRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**



**“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL  
MONTA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS  
PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES  
DE LA PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO, 2007 - 2008”**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**EFRAÍN QUESADA VELEZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO PRIVADO**



**PUNO - PERÚ**

**2010**

UNIVERSIDAD DE LA SIERRA ALTIPLANO - PUNO  
BIBLIOTECA CENTRAL  
Fecha Ingreso: 18 SET. 2012  
N° 00051

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ECUELA DE POST GRADO**

**Programa de Maestría en Derecho**


**Mención en Derecho Privado**

**TESIS**

**“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 –2008”**

Presentada a la Dirección de la Maestría en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para optar el Grado Académico de Magister Scientiae en Derecho, con mención en DERECHO PRIVADO.

**APROBADO POR:**

Presidente : M. Sc.  MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

Primer Miembro : M. Sc. JOSE ALFREDO PINEDA GONZALES

Segundo Miembro : M. Sc.  MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Asesor de Tesis : M. Sc.  ELARD WILFREDO VILCA MONTEAGUDO

### **AGRADECIMIENTO**

Deseo agradecer en primer término a todos mis profesores de la Maestría en Derecho de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, quienes con sus enseñanzas han contribuido a profundizar mis conocimientos jurídicos.

También deseo expresar mi agradecimiento a los señores Jueces y Fiscales que laboran en la jurisdicción de la Provincia de Canchis – Cusco, por haberme brindado las facilidades necesarias a fin de cristalizar el presente trabajo de investigación.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por sus sabios consejos y orientaciones.

A mi esposa Carolina F., por su apoyo en mi superación profesional; a mi hija Gabriela Beatríz por la alegría que da a mi vida.

## ÍNDICE

**AGRADECIMIENTO**

**DEDICATORIA**

**ÍNDICE**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN**

### CAPITULO I

#### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. 1. Descripción del problema . . . . .	05
1. 2. Formulación del problema . . . . .	07
1. 2. 1. Problema general . . . . .	07
1. 2. 2. Problemas específicos. . . . .	07
1. 3. Antecedentes . . . . .	08
1. 3. 1. Antecedentes generales . . . . .	08
1. 3. 2. Antecedentes específicos. . . . .	13
1. 4. Justificación de la investigación. . . . .	14
1. 5. Objetivos. . . . .	15
1. 5. 1. Objetivo general. . . . .	15
1. 5. 2. Objetivos específicos. . . . .	16
1. 6. Hipótesis. . . . .	16
1. 6. 1. Hipótesis general . . . . .	16
1. 6. 2. Hipótesis específicos . . . . .	16
1. 7. Variables . . . . .	17
1. 7. 1. Variables independientes. . . . .	17
1. 7. 2. Variable dependiente . . . . .	17
1. 8. Operacionalización de variables . . . . .	17

## VI

### CAPITULO II MARCO TEORICO

2. 1. Proceso penal y sujetos procesales.. . . . .	18
2. 1. 1. Concepto de proceso penal. . . . .	18
2. 1. 2. Objeto del proceso penal. . . . .	19
2. 2. Sujetos procesales. . . . .	21
2. 2. 1. Juez penal. . . . .	21
2. 2. 2. El ministerio público. . . . .	22
2. 2. 3. El procesado. . . . .	23
2. 2. 4. La víctima. . . . .	25
2. 2. 5. Tercero civil responsable . . . . .	26
2. 3. Derecho de daños . . . . .	28
2. 3. 1. Concepto de derecho de daños. . . . .	28
2. 3. 2. Concepto de daño. . . . .	30
2. 3. 3. Daño civil. . . . .	31
2. 3. 4. Tipos de daños. . . . .	32
2. 3. 4. 1. Daño actual. . . . .	32
2. 3. 4. 2. Daño futuro. . . . .	33
2. 3. 4. 3. Daño indirecto. . . . .	33
2. 3. 4. 4. Daño directo. . . . .	33
2. 3. 5. Daño patrimonial. . . . .	34
2. 3. 5. 1. Daño emergente. . . . .	34
2. 3. 5. 2. Lucro cesante. . . . .	35
2. 3. 6. Daño extrapatrimonial. . . . .	36
2. 3. 6. 1. Daño moral. . . . .	36
2. 3. 6. 2. Daño a la persona. . . . .	38
2. 4. Responsabilidad civil extracontractual. . . . .	39
2. 4. 1. Concepto. . . . .	39
2. 4. 2. Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. . . . .	39
2. 4. 2. 1. La antijuricidad. . . . .	39
2. 4. 2. 2. El daño causado. . . . .	40
2. 4. 2. 3. La relación de causalidad. . . . .	41

## VII

2. 4. 2. 4. Factores de atribución. . . . .	42
2. 4. 3. Factores de atribución de la responsabilidad civil extracontractual . .	42
2. 4. 3. 1. Factores subjetivos. . . . .	42
2. 4. 3. 1. 1. La culpa. . . . .	42
2. 4. 3. 1. 2. El dolo. . . . .	43
2. 4. 3. 2. Factores objetivos. . . . .	44
2. 5. La reparación civil. . . . .	45
2. 5. 1. Concepto. . . . .	45
2. 5. 2. Naturaleza jurídica de la reparación civil. . . . .	48
2. 5. 2. 1. La tesis de la naturaleza jurídica pública. . . . .	48
2. 5. 2. 2. La tesis de la naturaleza jurídica privada . . . . .	49
2. 5. 2. 3. La tesis de la naturaleza jurídica mixta . . . . .	51
2. 5. 3. Contenido de la reparación civil. . . . .	51
2. 5. 3. 1. La restitución del bien. . . . .	52
2. 5. 3. 2. La indemnización por daños y perjuicios. . . . .	53
2. 5. 3. 3. Pago del valor del bien. . . . .	54
2. 5. 4. Criterios para determinar el monto indemnizatorio. . . . .	55
2. 5. 4.1. La reparación integral. . . . .	56
2. 5. 4. 2. Condición personal de la víctima. . . . .	57
2. 5. 4. 3. Apreciación prudencial del monto indemnizatorio. . . . .	57
2. 5. 4. 4. La gravedad de los daños. . . . .	58
2. 5. 4. 5. Situación personal del deudor. . . . .	58
2. 5. 4. 6. El principio del interés. . . . .	60
2. 5. 4. 7. Reducibilidad del monto indemnizatorio. . . . .	60
2. 5. 4. 8. Valoración de los medios probatorios. . . . .	61
2. 5. 4. 9. Método del cálculo por puntos. . . . .	61
2. 5. 4. 10. El método en concreto. . . . .	62
2. 5. 5. La reparación civil solidaria. . . . .	62
2. 5. 6. La responsabilidad civil se transmite por herencia. . . . .	63
2. 6. Debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. . . . .	64
2. 6.1. Concepto de debido proceso. . . . .	64
2. 6. 2. Resoluciones judiciales. . . . .	66



## VIII

2. 6. 2. 1. Concepto. . . . .	66
2. 6. 2. 2. Decretos. . . . .	67
2. 6. 2. 3. Autos. . . . .	67
2. 6. 2. 4. Sentencia. . . . .	67
2. 6. 2. 4. 1. Sentencia absolutoria. . . . .	68
2. 6. 2. 4. 2. Sentencia condenatoria. . . . .	69
2. 6. 3. Motivación de resoluciones judiciales. . . . .	70
2. 6. 3. 1. Concepto de motivación. . . . .	70
2. 6. 3. 2. Fundamentos de hecho. . . . .	73
2. 6. 3. 3. Fundamentos de derecho. . . . .	75
2. 6. 3. 4. Requisitos de la motivación de las resoluciones judiciales. . . . .	76
2. 6. 3. 4. 1. La razonabilidad. . . . .	76
2. 6. 3. 4. 2. La congruencia. . . . .	77
2. 6. 3. 4. 3. El quantum. . . . .	78
2. 6. 3. 5. Los errores en la motivación. . . . .	78
2. 6. 3. 5. 1. Falta de motivación. . . . .	79
2. 6. 3. 5. 2. Defectuosa motivación. . . . .	79
2. 6. 3. 5. 2. 1. Motivación aparente. . . . .	79
2. 6. 3. 5. 2. 2. Motivación insuficiente. . . . .	80
2. 6. 3. 5. 2. 3. Motivación defectuosa en sentido estricto. . . . .	81
2. 7. Conducta delictiva del imputado. . . . .	81
2. 7. 1. Concepto de conducta delictiva. . . . .	81
2. 7. 2. Conducta dolosa. . . . .	83
2. 7. 3. Dolo civil. . . . .	84
2. 7. 4. Conducta culposa. . . . .	84
2.7.5. Influencia de la conducta del imputado para determinar la reparación..	85

## CAPITULO III

### DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3. 1. Diseño de investigación. . . . .	87
3. 2. Método de investigación. . . . .	87
3. 3. Técnicas de investigación. . . . .	88

## IX

3. 3. 1. El muestreo. . . . .	88
3. 3. 2. Recolección de datos. . . . .	88
3. 3. 3. Procesamiento y análisis de datos . . . . .	88
3. 3. 4. Presentación de resultados. . . . .	88
3. 4. Estrategias de recolección, procesamiento y análisis de la información. . . . .	88
3. 5. Ámbito de estudio. . . . .	89
3. 6. Unidades de análisis. . . . .	89

## CAPITULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSION DE LA INVESTIGACIÓN

4. 1. Presentación de datos, interpretación y contrastación de resultados... .	91
4. 2. Reporte del desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil.. . . . .	93
4. 2. 1. Reporte del desconocimiento del tema de derecho de daños por dimensiones, en la determinación del monto de la reparación civil. . . . .	96
4. 3. Reporte de la falta de valoración de conducta delictiva del imputado en la determinación del monto de la reparación civil. . . . .	102
4. 3. 1. Reporte de la falta de valoración de conducta delictiva del imputado según dimensiones, en la determinación del monto de reparación civil. . . . .	105
4. 4. Resultados sobre la deficiente motivación de la reparación civil. . . . .	112
4. 4. 1. Resultados sobre la deficiente motivación según dimensiones, en la reparación civil. . . . .	115
4. 5. Resultados de la encuesta respecto a la reparación civil. . . . .	123
4. 5. 1. Resultados de la encuesta respecto a la reparación civil según dimensiones. . . . .	126
4. 6. Resultados de la encuesta aplicado a los agraviados respecto a la reparación civil. . . . .	136
4. 7. Resultados del análisis de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales, Provincia de Canchis – Cusco. . . . .	146
4. 8. Prueba de hipótesis. . . . .	156
4. 9. Discusión. . . . .	159

<b>CONCLUSIONES.</b> .....	165
<b>SUGERENCIAS.</b> .....	170
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	174
<b>ANEXOS.</b> .....	178

## RESUMEN

La presente tesis tiene por objetivo sustancial dar a conocer a los operadores del derecho y estudiosos del derecho penal y procesal penal un tema debatible en esencia, porque tiene que ver con el elemental derecho del agraviado o víctima de obtener una reparación civil adecuada, en esa perspectiva el trabajo de investigación se denomina: "FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 – 2008".

Uno de los fines del proceso penal es el de imponer la reparación civil al responsable del delito. Concluida la etapa investigatoria del proceso penal, acreditada que sea la realidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, el Juez Penal dicta su sentencia condenatoria, además de la pena a imponerse al encausado, se condena a éste al pago de la reparación civil correspondiente, pago que debe efectuar a favor del agraviado o familiares de éste, según sea el caso.

En los procesos penales en que se dicta sentencia condenatoria se fija un determinado monto de reparación civil; en la mayoría de los casos éste monto no guarda proporción con el daño ocasionado, en la realidad no satisface la expectativa del agraviado con el daño y perjuicio ocasionado con la comisión del delito.

Por otro lado, al fijarse el monto de la reparación civil no hay una motivación suficiente respecto de este punto, y especialmente no se da una explicación adecuada sobre el monto que fija el Juez Penal por concepto de

reparación civil, resultando la suma fijada una decisión arbitraria sin un mínimo de motivación, que sí sucede, respecto de la responsabilidad penal del imputado.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, el propósito de este trabajo de investigación radica en: identificar y explicar los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado como consecuencia de la comisión del delito, en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008.

El problema planteado se ha esquematizado en cuatro capítulos: El primero relacionado al planteamiento del problema de investigación; en el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico; el tercero, referido al diseño metodológico de la investigación; y, el cuarto dedicado al análisis de los resultados de la investigación.

El método de investigación que opta el presente trabajo es el método dialéctico y científico como métodos generales y, como métodos específicos se ha utilizado el inferencial, éste nos ha permitido realizar la inducción y deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos jurídicos que se ha investigado.

Las Unidades de análisis han sido las sentencias penales condenatorias expedidas por los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, periodo 2007 y 2008; Jueces Superiores, Penales y de Paz Letrados; Fiscales Provinciales, Adjuntos y Superior de la Provincia de Canchis – Cusco;

### XIII

agraviados comprendidos en los procesos penales; normas jurídicas relacionados a la reparación civil.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación son: la técnica del muestreo probabilístico aleatorio sistemático, que consiste en la muestra que se determina y selecciona tomando un número de la población, que corresponde al resultado de dividir la población entre el tamaño de la muestra; recolección de datos, esta técnica nos ha permitido obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivos de investigación, entre las cuales tenemos el análisis de documentos escritos y orales, técnica de la lectura, del fichaje, observación y encuesta por cuestionario; para un adecuado procesamiento de datos obtenidos se ha tenido en cuenta la técnica de tabulación y distribución de frecuencias y porcentaje.

Los resultados de la investigación nos han permitido concluir en la confirmación de la hipótesis propuesta. Se ha determinado que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, al expedir las sentencias condenatorias, en lo que se refiere a la determinación del monto de la reparación civil no vienen tomando en cuenta el derecho de daños, la conducta delictiva del imputado, mucho menos realizan una adecuada motivación al respecto.

**ABSTRACT**

The present research is aimed to communicate to law operators and penal and processes law researchers on an essentially debatable topic, it deals with the plaintiff's or victim rights to get a proper civil compensation, on these bases this research is named "INFLUENCING FACTORS IN THE DETERMINATION OF CIVIL COMPENSATION IN CRIME PROCESSES SENTENCED IN CRIMINAL COURTS IN THE CANCHIS PROVINCE – CUSCO – PERU 2007-2008"

One of the main aims of any penal process is to impose a civil compensation to the convicted. After the investigatory step, once there is a conviction and the penal responsibility of the accused is stated, the Penal Judge sentences guilty, at the same time a civil compensation sum is imposed to the accused, that sum must be paid to the plaintiff or his family, according to the case.

In all the condemnatory sentenced penal processes a determinate civil compensation sum is stated; in most of the cases, this sum is not proportional with the damages, in fact it is not satisfactory to the victim's expectations for the damages caused by the crime.

On the other hand, when the civil compensation sum is stated there is not enough motivation related to the point and especially there is not a proper explanation over the sum stated by the Penal Judge, becoming the stated sum an arbitrary decision without a justification minimum, which occurs in relation to the accused penal responsibility. Accounting those antecedents, this research aim lies in: to identify and explain those facts with influence on the

determination of the civil compensation sum which does not agree with the damage caused as a consequence of the crime in the sentences penal processes in Criminal Courts in the Canchis province – Cusco – Peru 2007-2008.

The problem has been ordered in four chapters: the first related to the research problem posed; the second chapter develops the theory frame; the third is referred to the methodological design and the fourth is related to the analysis of the research results.

This research method is the dialectic and scientific methods as general methods and the inferential method as the specific method, which has allowed us to induce and deduce in the analysis and synthesis of the juridical facts and phenomena which has been investigated.

The Analysis Units has been the penal condemnatory sentences given by the Penal Courts of the Canchis province \_Cusco, during 2007 and 2008 terms, Barristers, Penal and Peace attorneys, Province Attorneys, Associated counsels in the Canchis Province in Cusco; and victims included in penal processes; juridical standards related to the civil compensation.

The used techniques in the present research are: systematic probabilistically randomly samples, which include a sample which is stated and selected taking into account a population, which is the result of the division of the population and the sample size, data collection, this technique has allowed us to get and pile information included in documents related to the research objectives among them the written and oral document analysis, the sentence reading technique, observation and questionnaire pools. Tabulation and



distribution from frequencies and percentages has been used to process the obtained data.

The research results have allowed us to conclude the confirmation of the proposed hypothesis. It has been stated that the Penal Judges from the Canchis province – Cusco, when they give condemnatory sentences, at the time of stating the civil compensatory sum, they are not accounting the rights for damages, the criminal behavior of the accused and nevertheless a related adequate motivation.

## INTRODUCCION

El proceso penal es un conjunto de actos solemnes, mediante los cuales el juez penal, observando las formalidades establecidas por la ley, conoce del delito y de su autor o autores, previa a una investigación impone la pena al culpable o culpables.

Dentro del proceso penal la responsabilidad civil es una consecuencia de la comisión del delito que debe ser asumida básicamente por el sentenciado para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al agraviado o familiares de éste.

La comisión de un delito no solo acarrea la imposición de una pena, sino, también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del sentenciado; en ese sentido, si la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil.

El Código Penal en su artículo 93 señala que la reparación civil comprende: 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- la Indemnización de los daños y perjuicios; y el artículo 101 del mismo cuerpo de leyes refiere que, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Entonces, para determinar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta básicamente los preceptos de la responsabilidad extracontractual, artículos 1969 y siguientes del Código Civil.

La responsabilidad civil extracontractual tiene su origen en el daño producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, es decir, la responsabilidad extracontractual surge, no del incumplimiento de una obligación preexistente, sino del mero hecho de haber

causado el daño. La relación jurídica obligatoria nace recién con el daño causado.

En forma genérica, el daño es la lesión a todo derecho subjetivo, por ello, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte un derecho protegido por el ordenamiento jurídico.

Dentro de este marco conceptual, para los fines de nuestro trabajo lo que nos interesa conocer es el daño civil, pues la reparación civil se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual; en ese sentido, el daño civil es aquel efecto negativo que deriva de la lesión de un interés protegido por la norma civil, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

El daño patrimonial consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, y el daño no patrimonial se circunscribe a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, vale decir afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

En ese orden de ideas, para resarcir adecuadamente los daños es importante conocer el derecho de daños, esta disciplina jurídica se ocupa fundamentalmente por la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de responsabilidad civil contractual. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica

previa entre las partes, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

Por ello, el presente trabajo se aboca en identificar y analizar por que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, al momento de dictar la sentencia condenatoria, en lo que se refiere a la determinación del monto de la reparación civil no vienen desarrollando el derecho de daños, tampoco se viene valorando la conducta delictiva del imputado, mucho menos se viene motivando adecuadamente las sentencias en dicho extremo, entendida ésta como un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, puedan conocer las razones por los cuales se decidió en un sentido o en otro y estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

El trabajo de investigación está estructurado en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

Capítulo I, El Problema de Investigación. En la que se incorpora la descripción del problema, formulación del problema, problema general, problemas específicos, antecedentes generales, antecedentes específicos, justificación de la investigación, objetivo general, objetivos específicos, hipótesis general, hipótesis específicos, variables independientes, variable dependiente y operacionalización de variables.

Capítulo II, Marco Teórico. En esta sección se da a conocer los estudios

doctrinarios en relación a las variables propuestas, como son: derecho de daños, daños patrimonial, daño extrapatrimonial; conducta delictiva del imputado, conducta dolosa, conducta culposa; motivación de la reparación civil, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho; reparación civil, restitución del bien, pago del valor del bien, indemnización de daños y perjuicios; además se desarrolla el proceso penal y sujetos procesales.

Capítulo III, Diseño Metodológico de la Investigación. Que consta del diseño de investigación, método de investigación, técnicas de investigación, presentación de resultados, estrategias de recolección, procesamiento y análisis de la información, unidades de análisis y ámbito de estudio.

Capítulo IV, Resultado y Discusión de la Investigación. Son los resultados alcanzados durante el proceso de investigación, esto teniendo en cuenta las variables propuestas, en el que se incluyen las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1. 1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.

El proceso penal viene a ser el conjunto de actos mediante los cuales el órgano jurisdiccional resuelve un caso concreto correspondiendo o no a un imputado la sanción penal respectiva de acuerdo a las normas penales previamente establecidas; uno de los fines del proceso penal es también el de imponer la reparación civil al responsable del delito.

Dentro del proceso penal la responsabilidad civil es una consecuencia de la comisión del delito que debe ser asumida básicamente por el sentenciado para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al agraviado o familiares de éste, previo proceso penal.

Al concluir la etapa investigatoria del proceso penal, acreditada que sea la realidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, el Juez Penal dicta su sentencia condenatoria, con los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, además de la pena a imponerse al

---

1 En el Código Procesal Penal del 2004 los requisitos de la sentencia se encuentran previstas en el artículo 394, precisando que la sentencia contendrá: 1.- La mención del Juzgado Penal, el Lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los Jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2.- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

encausado, se condena a éste al pago de la reparación civil correspondiente, pago que debe efectuar a favor del agraviado o familiares de éste, según sea el caso.

Uno de los problemas observados en el sistema de justicia penal es sin duda la forma de determinación o cuantificación del monto de la reparación civil a favor del agraviado o agraviados, advirtiéndose de ello que nuestro sistema procesal penal tiene serias deficiencias sobre el particular.

Si bien es cierto que la mayoría de los procesos penales se tramita con la intervención del agraviado; sin embargo, éste se preocupa más en aportar medios probatorios para demostrar la realidad del delito y la responsabilidad penal del inculpado, dejando de lado su interés de acreditar la pretensión civil.

En los procesos penales en que se dicta sentencia condenatoria se fija un determinado monto de reparación civil; en la mayoría de los casos este monto no guarda proporción con el daño ocasionado, haciendo ineficaz, ya que la suma determinada en la práctica no satisface la expectativa del agraviado con el daño y perjuicio ocasionado con la comisión del delito, debido a ello es que en algunas oportunidades obliga a la víctima o familiares a recurrir a la vía civil para conseguir una reparación adecuada, ya que en el proceso penal se discute prioritariamente la responsabilidad penal del inculpado, sin embargo, no siempre se admite tal pretensión por haberse constituido el agraviado en parte

---

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifica; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos, y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces.

civil en el proceso penal.

Por otro lado, al fijarse el monto de la reparación civil no hay una motivación suficiente respecto de este punto, y especialmente no se da una explicación adecuada sobre la cantidad que fija el Juez Penal por concepto de reparación civil y que debe ser abonada por el responsable a favor de la víctima o familiares, resultando el monto fijado una decisión arbitraria sin un mínimo de motivación, que sí sucede por ejemplo respecto de la responsabilidad penal del imputado.

## **1. 2. FORMULACION DEL PROBLEMA.**

El presente trabajo de investigación pretende responder a las siguientes preguntas:

### **1. 2. 1. PROBLEMA GENERAL.**

a) ¿Cuáles son los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008 ?.

### **1. 2. 2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.**

a) ¿De qué manera el desconocimiento del derecho de daños influye en la determinación del monto de la reparación civil ?.

b) ¿ En qué medida la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado influye en la determinación del monto de la reparación civil ?.

c) ¿ De qué manera la deficiente motivación influye en la determinación del monto de la reparación civil ?.



### **1. 3. ANTECEDENTES.**

#### **1. 3. 1. ANTECEDENTES GENERALES.**

a) PRADO SALDARRIAGA, Víctor, en su obra "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú", publicado por Gaceta Jurídica, Primera Edición Septiembre del 2000, señala que el Código Penal de 1991 carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil. Se deja sentir, pues, la ausencia de una norma similar a la que existía en el artículo 69 del Código Penal de 1924 y en la cual se establecía que "la reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuera practicable, o por el prudente arbitrio del Juez". Y también es de lamentar que el legislador nacional haya renunciado a mantener en el Código vigente una disposición similar a la que se propuso en el antes citado artículo 47 del Proyecto de setiembre de 1984. Que las proporciones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil deben surgir, en primer lugar, de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima. No cabe, pues, en este proceso de determinación, subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, o la concurrencia en el caso sub judice de circunstancias atenuantes específicas como la confesión sincera a que alude el artículo 136 in fine del Código de Procedimientos Penales. Ese mismo criterio debe primar en el Juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances indemnizatorios de la reparación civil, especialmente ante la presencia de daños graves como la pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas, o atentados

contra la libertad sexual, incluso en aquellas ocasiones, donde la valoración judicial debe proyectarse hacia condiciones de contenido ético-social, por ejemplo al decidir el resarcimiento en delitos contra la intimidad o contra el honor de las personas. Por otro lado estimamos también coherente con la objetividad del juicio reparatorio tener en cuenta el grado de realización del injusto penal.

b) CASTAÑEDA DIAZ, Julio César, en su obra "El Presupuesto Lógico de la Acción Típica", publicado por Estudio Editores, Primera Edición, Marzo – 2008, con respecto a la reparación civil refiere que, el daño causado a la víctima del delito, puede tener dos características. Patrimonial y extrapatrimonial, serán daños de carácter patrimonial las lesiones a los derechos patrimoniales, y serán extrapatrimoniales las lesiones a la subjetividad humano, como es la autovaloración; agrega dicho autor que, las sentencias deben contener fallos claros, que dejen debidamente establecidos y diferenciados, los dos aspectos que van a ser materia de ejecución; lo que no ocurre actualmente, por cuanto los jueces se limitan a ordenar, latamente, el pago de una reparación civil, sin precisar ni discriminar los conceptos integrantes, provocando un futuro incierto y confuso.

c) GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, en su obra "La Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano", publicado en septiembre del 2005, sostiene que el proceso penal no contribuía en lo más mínimo a la reparación del daño ocasionado a las víctimas del delito; sobre todo, no existía claridad en los operadores jurídicos respecto a la naturaleza de la reparación civil así como se desconocían los elementos propios de la responsabilidad civil, que se deben

tener en cuenta al momento de insertar una pretensión civil dentro del proceso penal, o al momento de emitir un dictamen o una resolución judicial, agregando que, a la fecha esta situación no ha cambiado mayormente, por lo que aún mantenemos los resultados de nuestra investigación, con los mismo que se acreditan en su gran mayoría los criterios esgrimidos a lo largo de todo este trabajo.

d) SAN MARTIN CASTRO, César E. En el Artículo titulado "Responsabilidad Civil y Procesal Penal: Algunos Aspectos Procesales de la Reparación Civil". Publicado en la obra "Responsabilidad Civil Tomo II", Juan Espinoza Espinoza - julio del 2006, refiere que, el principio que guía la cuantificación es de la reparación íntegra, esto es, debe comprender todos los aspectos afectados por el delito, e implica que a la víctima se le reponga en la situación más próxima posible a aquella en la que se encontraría si no se hubiera producido el daño – reconstruir la integridad del patrimonio lesionado, en el caso de los daños patrimoniales -. Nuestro legislador ha optado en ese caso por un sistema de libre cuantificación de los daños y no un sistema de baremos. El Juez debe mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer, con cierta proporcionalidad, la cuantía del daño a indemnizar; éstas se expresan en monto fijo y en nuevos soles, agrega que, en estricto sentido, constituye un factor a valorar, en los daños patrimoniales, la entidad, naturaleza o la gravedad intrínseca del delito o la gravedad de la pena conminada. Tampoco puede atenderse a las cualidades personales del imputado en orden a la culpabilidad. La equidad en la valuación del daño moral o subjetivo, como sugiere Espinoza Espinoza, y acepta Gálvez

Villegas, siguiendo a la jurisprudencia italiana, puede incorporar los siguientes elementos o factores: a) gravedad del injusto e intensidad de la intervención del imputado; b) intensidad del sufrimiento de la víctima, teniendo en cuenta sus circunstancias personales; c) sensibilidad de la persona ofendida en función a sus características personales; y d) vínculo de parentesco con convivencia.

e) VILLA STEIN, Javier. En su obra "Derecho Penal Parte General", publicado en el año 2008, sostiene que, el artículo 92 del Código Penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el artículo 93 del Código Penal. La Restitución del bien se trata en suma de "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta". La obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. La indemnización de daños y perjuicios lo regula el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. Es oportuno que el Juez administre el punto con el Derecho Civil que regule en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que al lucro cesante, criterios de economía procesal y de justicia deben hacer de la justicia penal en este extremo, un instrumento tanto o más efectivo que la privada del Derecho Civil, para evitar a los agraviados de un delito que, en procura de un mejor resarcimiento, acudan a la vía civil duplicando esfuerzos, agudizando conflictos y recargando al sistema de justicia que debiera de una vez por todas zanjar el conflicto originado en la infracción de la norma.

f) CHINCHAY CASTILLO, Alcides, en un Artículo Publicado en la Página del Instituto de Ciencia Procesal Penal, señala que, si hay alguna carencia clamorosa en el sistema penal, es alrededor de la absoluta imprecisión técnica para determinar el monto de la reparación civil. Este se estima según el leal saber y entender del operador; y allí reside una de las causas por las cuales casi nunca a casi nadie satisface el monto de la reparación civil. En el tema de la responsabilidad Civil proveniente del delito, el magistrado penal aplica el método OBC (Ojo de Buen Cubero), sin absolutamente ningún criterio técnico. Si le preguntamos por que en un determinado delito pidió o impuso, digamos, cinco mil nuevos soles; si le preguntáramos por qué no tres mil; por qué no cuatro mil quinientos; por qué no cinco mil diez, no sabrá qué decir. En ello concurren dos factores: a) el que el magistrado penal no esté habituado a pensar “en derecho de daños”, lo incapacita para tener un criterio apropiado para afrontar este problema, y está convencido de que su ponderación del daño depende de un suerte de corazonada, y no de factores que tiene que sopesar; b) el magistrado tiene un desconocimiento de la amplitud del daño, porque no suele establecer un diálogo con la víctima en ese sentido. Y pese a este desconocimiento, el magistrado tiene que pronunciarse sobre una reparación civil acerca de la cual casi nada sabe.

g) PALACIOS MELENDEZ, Rosario Solange, en el trabajo titulado “Derechos Humanos, Proceso Penal y Reparación Civil”, publicado en la obra “Responsabilidad Civil Tomo II”, Juan Espinoza Espinoza - 2006, destaca que, si la víctima elige la vía procedimental del proceso penal para exigir su

pretensión reparatoria, tenemos que el Código de Procedimientos Penales señala en su Art. 285 el contenido de la sentencia condenatoria e incluye allí a la reparación civil aun cuando la víctima no se haya constituido como actor civil; agrega que, para establecer el contenido de la reparación civil, es necesario dejar en claro algunas interrogantes que surgen ante esta problemática, el primero de ellos es el referido a qué régimen de responsabilidad es aplicable en estos casos, aquí la respuesta no admite lugar a objeciones porque el régimen establecido será de responsabilidad extracontractual regulado en el Código Civil de 1984 en el Art. 1969 y siguientes. Y cabe resaltar que con dicha afirmación en esta sede pierde sentido la discusión acerca de la unificación o no de los regímenes de responsabilidad civil que tanto viene ocupando a la doctrina civilista. Habiendo establecido el régimen de responsabilidad civil, también es necesario establecer cuál será el factor de atribución de responsabilidad, nuevamente aquí la respuesta es uniforme; en los casos presentados se tendrá que hacer uso de un factor de atribución subjetiva, porque lo contrario – asumir un factor de atribución objetivo- implicaría prescindir de todo criterio que implique analizar la culpa o el dolo, criterios que en el presente caso son determinantes para establecer la especial gravedad que involucra la comisión de estos delitos.

### **1. 3. 2. ANTECEDENTES ESPECIFICOS.**

En el ámbito en el que desarrollamos la investigación, que es la Provincia de Canchis, Departamento del Cusco, no se ha encontrado otras investigaciones en la Universidad Nacional del Altiplano, referidos al tema abordado. Cabe precisar que realizada las indagaciones en las Universidades

del sur del país tampoco se ha ubicado investigaciones vigentes similares al presente trabajo; sin embargo, no se descarta la posibilidad de que en otros Distritos Judiciales pueda existir investigaciones relacionados al tema en cuestión

#### **1. 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION.**

Cuando el agraviado se constituye en parte civil dentro del proceso penal, en la práctica lo hace para coadyuvar al titular de la acción penal, a fin de que el delito no quede impune y se sancione al presunto responsable, no lo hace tanto por la reparación, puesto que su primer interés es la sanción penal al autor del delito.

Respecto de la reparación civil, responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; un primer problema que afronta el agraviado o familiares de éste es que no pueden acudir a la vía civil para exigir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios cuando se ha constituido en parte civil en el trámite del proceso penal. El nuevo Código Procesal Penal del 2004 también impide iniciar proceso civil cuando el agraviado se ha constituido en parte civil<sup>2</sup>, salvo que se haya desistido expresamente de dicho pedido.

Un segundo problema es que, en la sentencia condenatoria el Juez Penal casi siempre, por no decir siempre, fija una reparación civil que no satisface las expectativas del agraviado, cual es la de conseguir una indemnización adecuada que pueda resarcir el daño producido.

Con relación a la acreditación de la acción civil, la actividad procesal del

---

2 La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra-penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía. Artículo 106 del Código Procesal Penal del 2004.

titular de la acción penal es reducida, por no decir nula, y la actividad del agraviado o parte civil es dirigida básicamente a coadyuvar al Fiscal Provincial a esclarecer el hecho delictivo y relega su actuación con relación a la determinación de la reparación civil.

Por todo ello, el objetivo principal de esta investigación es identificar y analizar los factores o causas que influyen en lo Jueces Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008, para fijar montos de reparación civil que no guarda proporción con el daño causado, y de ese manera proponer alternativas que redunden en beneficio de los agraviados y parte civil a fin de conseguir una adecuada indemnización por las consecuencias del delito que le han ocasionado daños y perjuicios,

En consecuencia, la investigación es un tema de actualidad, relevancia socio-jurídica y urgencia procesal, a fin de coadyuvar a los Jueces Penales a que puedan determinar montos de reparación civil que se aproxime al daño ocasionado, y a los agraviados y familiares a conseguir la correspondiente indemnización que de alguna manera compense el daño sufrido. He ahí su importancia, actualidad y vigencia.

## **1. 5. OBJETIVOS:**

### **1. 5. 1. OBJETIVO GENERAL.**

a) Identificar y explicar los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008.



### **1. 5. 2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

a) Analizar el desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil.

b) Conocer y analizar la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado en la determinación del monto de la reparación civil.

c) Explicar y analizar la deficiente motivación de las sentencias penales condenatorias con relación a la determinación del monto de la reparación civil.

### **1. 6. HIPOTESIS.**

#### **1. 6. 1. HIPOTESIS GENERAL.**

a) DADO QUE: Los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil y que no guarda proporción con el daño ocasionado en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008.

ES PROBABLE: Al desconocimiento y falta de preparación técnico jurídico del Juez Penal en tema de derecho de daños, falta de valoración de la conducta delictiva del imputado y deficiente motivación de la reparación civil.

#### **1. 6. 2. HIPOTESIS ESPECIFICOS.**

a) El desconocimiento de derecho de daños, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

b) La falta de valoración de la conducta delictiva del imputado, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

c) La deficiente motivación de las sentencias penales en lo que se refiere a la pretensión civil, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

## 1. 7. VARIABLES.

### 1. 7. 1. VARIABLES INDEPENDIENTES.

- a) Desconocimiento de derecho de daños
- b) Falta de valoración de la conducta delictiva del imputado
- c) Deficiente motivación de la reparación civil.

### 1. 7. 2. VARIABLE DEPENDIENTE.

- a) Reparación civil.

## 1. 8. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.

VARIABLES	INDICADORES	UNIDADES DE ESTUDIO	TECNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLES INDEPENDIENTES a) Desconocimiento de derecho de daños	1) Daño causado 2) Daño patrimonial 3) Daño Extrapatrimonial	1. Código Civil 2. Doctrina 3. Jurisprudencia 4. Expedientes penales sentenciados	1. Análisis documental 2. Recolección de datos	1. Ficha documental 2. Entrevistas 3. Libreta de notas 4. Encuesta por cuestionarios.
b) Falta de valoración de la conducta delictiva del imputado.	1) Acción delictiva 2) conducta dolosa 3) conducta culposa	1. Código Penal 2. Doctrina 3. Jurisprudencia 4. Código de Procedimientos Penales	1. Análisis documental 2. Recolección de datos.	1. Ficha documental 2. Entrevistas 3. Encuesta por cuestionario 4. Libreta de notas
c) Deficiente motivación de la reparación civil	1) Debido proceso 2) Fundamentos de hecho 3) Fundamentos de derecho.	1. Constitución Política del Estado 2. Doctrina 3. Jurisprudencia 4. Expedientes Penales sentenciados 5. Jueces Penales y Fiscales	1. Análisis de documentos 2. Investigación de campo 3. Estadística	1. Ficha documental 2. Encuesta por cuestionario 3. Libreta de notas 4. Entrevista
VARIABLE DEPENDIENTE a) Reparación civil	1) Capacidad económica 2) Restitución del bien 3) Pago del valor del bien 4) Indemnización de daños y perjuicios.	1. Código Civil 2. Código Penal 3. Código de Procedimientos Penales 4. Doctrina 5. Jurisprudencia 6. Expedientes penales sentenciados	1. Análisis de documentos 2. Recolección de datos. 3. Estadística.	1. Ficha documental 2. Encuesta por Cuestionario 3. Libreta de notas 4. Entrevistas

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2. 1. PROCESO PENAL Y SUJETOS PROCESALES.**

##### **2. 1. 1. CONCEPTO DE PROCESO PENAL.**

El proceso penal es un conjunto de actos solemnes, mediante los cuales el juez penal, observando las formalidades establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, previa a una investigación impone la pena a los culpables.

Sánchez Velarde define el proceso penal como el instrumento con que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado. Es el instrumento jurídico por medio del cual actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional.(SANCHEZ VELARE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Reimpresión: Noviembre 2006, Idemsa, 2006, p.166)

Por su parte, Rosas Yataco refiere que el proceso penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. ( ROSAS YATACO, Jorge, "Manual de

Derecho Procesal Penal”, primera edición, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 213).

Para el maestro Mixan Mass, el proceso penal es el resultado de una compleja, preordenada, dinámica y progresiva actividad jurisdiccional, regulada jurídico-procesalmente. El proceso penal constituye el único medio necesario (ineludible) e idóneo para el esclarecimiento omímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto de la investigación y del juzgamiento para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no (realizable o no) de la ley penal en el caso singular

## **2. 1. 2. OBJETO DEL PROCESO PENAL.**

El proceso penal tiene por objeto la determinación de la comisión del delito y la plena identificación de la persona de su autor para efecto de la aplicación de la ley penal.

En tal sentido, toda la investigación realizada por la autoridad competente debe estar orientada primero, a la determinación de la realidad del delito; para ello hará uso de todos los medios que prevé la ley procesal con el auxilio de los técnicos y especialistas en la materia. Entonces el proceso penal no sólo se reduce a la recepción de declaraciones de las personas imputadas del delito o de los afectados y testigos, sino también a la verificación de los elementos probatorios encontrados en el lugar de los hechos, los vestigios, armas, manchas, sujetos a peritación como también aquellas pericias realizadas en las personas.

Ha de señalarse que también existe el objeto del proceso civil acumulado al penal, cuyo contenido es de naturaleza patrimonial. La parte civil

(o actor civil) y el tercero civil responsable son los sujetos procesales inherentes en este rubro. La pretensión: la reparación civil que comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. (SANCHEZ VELARE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Reimpresión: Noviembre 2006, Idemsa, 2006, pp. 167 a 169)

En el ámbito jurisprudencial el objeto del proceso penal es considerado como aquel regulado por el Código Adjetivo Penal, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, mas allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la omisión del delito -, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225, 4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil -, A de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección, (CARO JOHN, José Antonio, "Diccionario de Jurisprudencia Penal", Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, p. 534). El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho

que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho.<sup>3</sup>

## 2. 2. SUJETOS PROCESALES.

En la doctrina procesal penal contemporánea, a las personas que intervienen en el desarrollo del proceso penal se les denomina sujetos procesales, quienes pueden ser principales como el juez, fiscal e imputado o procesado, y secundarios como el actor civil, tercero civil responsable y defensor; cada uno de estos sujetos procesales cumple una función en el proceso penal, abordaremos el rol que le toca cumplir a cada uno de ellos.

### 2. 2. 1. JUEZ PENAL.

El Juez Penal viene a ser un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado función jurisdiccional, su misión principal es solucionar un litigio que otras personas llevan a su conocimiento. El Juez penal es la persona que ejerce jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver conflictos.<sup>4</sup>

El Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, sólo está sometida a la Constitución, a la ley constitucional y a su criterio de conciencia, ello supone que en su actuación no

3 Si el objeto del Derecho Procesal Penal es el proceso penal, a su vez el objeto del proceso puede ser visto desde dos ópticas: 1.- *en sentido amplio*: el objeto del proceso se encuentra enraizada en el conflicto planteado por los sujetos procesales, es decir, el tema sobre el cual deben concentrar su actividad procesal. 2.- *En sentido estricto*: el objeto principal del proceso penal es la pretensión punitiva del Estado que entra en conflicto con la libertad de la persona; y, el objeto específico, investigar el hecho cometido y si se subsume al tipo penal o no, además de la reparación civil. ROSAS YATACO, Jorge, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 214.

4 El artículo 138 de la Constitución Política señala que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.  
En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

está sujeto a instrucciones, menos aún a presiones de magistrados de rango superior o de autoridades de otros poderes del Estado. El Juez debe tener la fortaleza espiritual suficiente para no admitir este proceder contrario a su independencia y dignidad, debe tener el coraje de denunciar las acciones que intentan mellar su independencia y su rectitud moral. La independencia en el obrar es un natural reflejo de la calidad humana del Juez, de su honestidad e integridad moral, de su connatural dignidad.

El Juez Penal sólo debe obediencia a la verdad lograda mediante el procedimiento, a las prescripciones jurídicas y a las orientaciones científico – técnicas que viabilicen una óptima concreción de su libertad de criterio. (CUBAS VILLANUEVA, Víctor, "El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional", 6ta. Edición, Palestra Editores, Lima – 2006, pp. 184 a 185)

### **2. 2. 2. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público es una Institución autónoma del Estado, sus funciones principales se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo No. 052<sup>5</sup>.

El doctor Angulo Arana en su obra "La Función del Fiscal" refiere que, el Ministerio Público constituye una magistratura estatal autónoma instruida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la de promoción del interés público y social, ejerciendo para ello diversas funciones procesales y

---

5 El artículo primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo No. 052 consagra que, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señala la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

supraprocesales, bajo la orientación del interés en la consecución de una justicia efectiva y por medio de las potestades que para ello le otorgan las leyes a sus órganos.

Para Sánchez Velarde, el Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (SANCHEZ VELARE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Reimpresión: Noviembre 2006, Idemsa, 2006, p. 129) <sup>6</sup>

Por su parte Peña Cabrera Freyre señala que, "el Ministerio Público es el órgano requirente que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios, de ejercer la función persecutoria del Estado en nombre de la sociedad, de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad, de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del procedimiento penal. Su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad" (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal", Editorial Rodhas, Lima – 2006, p. 322)

### **2. 2. 3. EL PROCESADO.**

El procesado o imputado puede ser cualquier persona física o individual,

---

6 Según el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, son funciones del Ministerio Público: 1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.  
2.- El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.



provisto de capacidad de ejercicio, considerado como un participante mas, pero no objeto del proceso penal. Al procesado se le reconoce derechos protegidos constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pudiendo no declarar contra sí mismo; de este modo, el imputado es un participante en el proceso penal con derechos independientes en relación a los demás sujetos procesales.

Para Víctor Cubas Villanueva, "El imputado es la persona física contra quién se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización" (CUBAS VILLANUEVA, Víctor, "El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional", 6ta. Edición, Palestra Editores, Lima – 2006, p. 189)

Por su parte Sánchez Velarde conceptua al imputado como la "persona a quién se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesario su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aún cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso" (SANCHEZ VELARE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Reimpresión: Noviembre 2006, Idemsa, 2006, p. 140)

El procesado o imputado es una parte necesaria en el proceso penal, sino existiera persona plenamente identificada contra quién se dirige la

imputación, no podría desarrollarse el proceso ni concluir la causa con una sentencia.<sup>7</sup>

#### **2. 2. 4. LA VÍCTIMA.**

La víctima viene a ser aquella persona que ha soportado la comisión de un delito. Todo delito ocasiona un perjuicio material y el autor está obligado a reparar tal perjuicio; como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida exclusivamente a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. La participación de la víctima o agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil, con tal fin interviene en el proceso penal de manera activa para que el Juez así lo considere.<sup>8</sup>

Víctima, según Sánchez Velarde, es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

Por su parte Cubas Villanueva destaca que, víctima es la persona física

---

7 El imputado es la persona sobre quién recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece formalmente en el Proceso Penal tiene por principio protagonista al imputado. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal". Editorial Rodhas. Lima 2006. p. 343.

8 El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 94 inciso 1) define al agraviado como aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado. En tal sentido, la "víctima es aquella persona que ve afectado sus bienes jurídicos o disminuido su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico-penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable" (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal", Editorial Rodhas, Lima – 2006, p. 384)

Para Rosas Yataco la víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

Teniendo en cuenta los criterios citados podemos afirmar que sin la víctima no habría sujeto activo del delito, mucho menos bienes jurídicos afectados, por ello, en todo proceso penal se debe asegurar los derechos fundamentales de la víctima y no considerar como un ente secundario del proceso<sup>9</sup>.

## **2. 2. 5. TERCERO CIVIL RESPONSABLE.**

La comisión de un delito da lugar a una responsabilidad penal y una responsabilidad civil, estas pretensiones son dirigidas en contra del imputado o procesado, de tal manera que el imputado asume dichas responsabilidades, sin embargo, muchas veces, la responsabilidad civil es compartida con un tercero

<sup>9</sup> En síntesis podemos decir, que la víctima ha sido secularmente olvidado y marginada por el Sistema Pena en su conjunto, en la medida que las pretensiones persecutorias y punitivas del Estado se han superpuesto a una efectiva tutela de los derechos reparatorios y rehabilitadoras de la víctima, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal". Editorial Rodhas. Lima 2006. p. 387.

no interviniente en el hecho delictuoso pero que asume el pasivo de tales hechos por exigencia de la ley penal, en ese sentido podemos afirmar que, la responsabilidad civil se manifiesta de manera directa e indirecta. La responsabilidad directa se da cuando el imputado responde directamente tanto de la pretensión penal y civil; la responsabilidad indirecta se da cuando la reparación civil debe ser respondida además por una persona ajena al delito, pero que responde por tener vinculación personal o patrimonial con la comisión del delito.

Según Rosas Yataco, el tercero civil responsable "es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que sí va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último.

Pero tercero civilmente responsable también puede ser una persona jurídica quién responde económicamente en cuanto a la sanción reparatoria o indemnizatoria al agraviado o al actor civil. No está demás aclarar que se trata de una persona jurídica privada, más no de persona jurídica de carácter público, en la que sólo responderá el condenado." (ROSAS YATACO, Jorge, "Manual de Derecho Procesal Penal", primera edición, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 391)

Sánchez Velarde afirma que, el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado. Esta persona natural o jurídica no causante del delito, aparece como un tercero solidario del inculpado con quién le une algún tipo de

relación especial.

Para que el tercero responda solidariamente con el sentenciado con respecto a la reparación civil deben darse necesariamente los siguientes presupuestos: a) debe acreditarse con pruebas pertinentes el vínculo existente entre el tercero y el imputado autor del delito; y b) la infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha relación o vinculación.

## **2. 3. DERECHO DE DAÑOS.**

### **2. 3. 1. CONCEPTO DE DERECHO DE DAÑOS.**

En la doctrina contemporánea la responsabilidad civil es conocida como "*derecho de daños*". El derecho de daños funciona a través de las reglas de responsabilidad, que imponen a una persona, normalmente el causante del daño, la obligación de indemnizar los daños causados a la víctima. La complejidad del derecho de daños no radica en el mecanismo técnico, sino en los presupuestos de la acción indemnizatoria.

El sistema para calcular la indemnización de daños y perjuicios, parte de un presupuesto de hecho y llega a una consecuencia jurídica concreta, en el sentido de una cantidad determinada.

La disciplina del derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, "bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligaciones. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad

civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual” (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de Responsabilidad Civil”. Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima - 2005. pp. 29 a 30).

Uno de los mecanismos de control social es la responsabilidad civil o el derecho de daños, esta nueva realidad social en que vivimos, es una sociedad de riesgos, “en que la realización de cualquier actividad implica uso de la técnica y la ciencia, y con la complejidad del desarrollo de las actividades de intercambio de bienes y servicios, con los consiguientes peligros y riesgos que esto significa, además de la división del trabajo y actividades, que conducen a que no se pueda determinar con exactitud la relación de causalidad entre un hecho y un daño, resultó una exigencia impostergable la ampliación de los cánones de la responsabilidad y las categorías que la integran a fin de responder a las justas aspiraciones de seguridad planteadas por la sociedad.”(GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: “La Reparación Civil en el Proceso Penal”. Idemsa. Segunda Edición. Lima – 2005. pp. 113 a 114)

En esta nueva realidad social y la evolución de las instituciones jurídicas, surge la figura jurídica del “*derecho de daños*”, no con la finalidad de sancionar al autor del daño, que era el fin de la responsabilidad civil, sino lograr la

reparación del daño ocasionado, vale decir, se ha optado en resaltar el resultado de la conducta del infractor mas que en la propia conducta, en ese sentido se ha pasado de la concepción de la responsabilidad a la concepción de reparación, entonces, dentro del ámbito del derecho de daños se busca la reparación del daño independientemente de la responsabilidad o culpabilidad del agente del mismo.

En ese sentido Galvez Villegas precisa que, la responsabilidad civil en cuanto a su perspectiva individualista también ha quedado superada, y actualmente se ha optado por la percepción colectivista o social de la apreciación de los daños y su implicancia en la sociedad, habida cuenta que, a la fecha, toda actividad humana tiene un contenido social, y todos los daños en cuanto a su valuación y efectos, también tendrán un contenido social necesariamente.

La doctrina moderna desde hace mucho tiempo es unánime en el sentido de que el derecho de daños es única, y que existe solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, pues ambas tienen como común denominador la noción de antijuricidad y la indemnización de daños causados; teniendo en cuenta este criterio de responsabilidad civil, en el presente trabajo lo que nos interesa de sobremanera es profundizar el tema de daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual.<sup>10</sup>

### **2. 3. 2. CONCEPTO DE DAÑO.**

Daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés

---

<sup>10</sup> El Artículo 101 del Código Penal dispone que, la responsabilidad civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, por ello, "el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforme al fenómeno de la responsabilidad civil" (LEON, Leysser L.: "La Responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas", Jurista Editores, Lima. 2007. p.151)

### **2. 3. 3. DAÑO CIVIL.**

Para los fines de nuestro trabajo es importante conocer lo relativo al daño civil, pues la reparación civil se ubica dentro del ámbito del derecho civil, en ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido por la norma civil, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. El daño patrimonial consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio neta dejada de percibir. El daño no patrimonial se circunscribe a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

"El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica,



que debe ser reparada , radicada en la disminución de la esfera patrimonial dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial; (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)” (ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS: “Código Penal, 16 años de jurisprudencia sistematizada”, Tomo I, parte general, Idemsa, Tercera Edición, Lima – 2007, p. 743).

#### **2. 3. 4. TIPOS DE DAÑOS.**

##### **2. 3. 4. 1. DAÑO ACTUAL.**

El daño actual viene a ser el daño ya producido al momento que el juez toma conocimiento para fijar el resarcimiento. Es oportuno precisar que todos los daños son consecuencia o efecto del hecho generador que los ha causado , y es lógico que el daño es posterior en el tiempo al hecho generador. Pero no siempre el daño se produce de manera instantánea, sino que, con mucha frecuencia las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, a veces durante periodos bastante extensos, como sucede en los casos de invalidez permanente. La actualidad del daño está referido al presente del litigio; serán daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido al momento de entablarse la demanda o iniciarse un proceso penal, por ello, los daños actuales son aquellos comprendidos entre el hecho dañoso

y la sentencia consentida o ejecutoriada.

#### **2. 3. 4. 2. DAÑO FUTURO.**

El daño futuro, es lo opuesto al presente o actual, es el que aún no ha ocurrido. El daño futuro es toda consecuencia con impacto negativo producida posterior al proceso judicial. El vocablo futuro alude a un daño cuyas consecuencias perjudiciales todavía no se han iniciado al tiempo de la acción de responsabilidad, aún cuando su existencia sea desde ya cierta.

El daño futuro no es todavía un daño efectivo en el momento en que se pronuncia la sentencia judicial, pero el juez puede tomarla en cuenta si existe la posibilidad efectiva de que se produzca, podríamos decir, que el daño futuro es un daño existente en potencia, que se convertirá en realidad con el transcurso del tiempo, vale decir, es facilitar al juez un conocimiento de lo que ya está potencialmente implícito en la conducta dañina del causante, por ello, lo importante en materia de daños futuros es que solo se admite la indemnización de aquellos en los que es indudable que sucederá el daño.

#### **2. 3. 4. 3. DAÑO INDIRECTO.**

El daño indirecto se dará cuando la lesión no fue directa al objeto de interés, es decir, en la lesión al bien jurídico intervinieron otros factores coadyuvantes, o si dentro de la cadena causal, el daño obedece a una concausa y no a una causa directa; en otro sentido se afirma que el daño indirecto es el que sufre persona distinta a la directamente afectada.

#### **2. 3. 4. 4. DAÑO DIRECTO.**

Se considera que un daño es directo si el hecho causante del mismo lesionó directamente al objeto del interés protegido. Para Palacios Pimentel el

daño directo “es el que resulta como lógica consecuencia del incumplimiento, es su consecuencia necesaria; el daño se produce sin intervención de terceros” (PALACIOS PIMENTEL, H. Gustavo: “Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano”, Editorial Huallaga, Cuarta Edición, Lima 2002, p.527).

### **2. 3. 5. DAÑO PATRIMONIAL.**

El daño patrimonial o material es el que afecta el patrimonio, empobreciéndolo o impidiendo su acrecimiento lícito. Los daños patrimoniales pueden originarse directamente en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial, o directamente de la destrucción, menoscabo o deterioro del propio objeto de protección, o una afectación indirecta, como el caso de pérdida de ganancias. El daño patrimonial comprende: daño emergente y lucro cesante.

#### **2. 3. 5. 1. DAÑO EMERGENTE.**

Elias Mantero señala que el Daño emergente: Dirigido a compensar lo que la persona que sufre por el hecho dañoso desde que se produce estableciéndose sobre la base de lo que se tiene que desembolsar directamente con el objeto de restituir las cosas hasta el momento anterior al resultado dañoso y compensar los efectos directos del mismo.

El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio, a la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos; comúnmente se señala el ejemplo del accidente de tránsito en el que la persona que utilizaba el vehículo como instrumento de trabajo, sufre daño emergente consistente en el costo del vehículo siniestrado. Palacios Pimentel sostiene que el daño emergente es la pérdida efectivamente sufrida por el acreedor, es un empobrecimiento, una

disminución patrimonial efectiva y presente del acreedor en su patrimonio, a causa del incumplimiento o la mora imputables al deudor. Es un concepto objetivo.

Para Manzanares Campos: "La indemnización del daño emergente pretende restituir la pérdida sufrida como consecuencia del daño. Este daño afecta un bien o un interés actual que corresponde a la persona en el instante del daño. Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana: la disminución de la esfera patrimonial del daño. Por lo tanto, el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio" (.MANZANARES CAMPOS, Mercedes: "Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Jurídica Grijley, Lima 2008, p. 40).

### **2. 3. 5. 2. LUCRO CESANTE.**

El lucro cesante es la frustración de ventajas económicas esperadas, esto es, la no obtención de ganancias previstas; en términos sencillos consiste en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso; por ello, en el mismo ejemplo que se precisó en el rubro precedente, el lucro cesante estaría constituido por el dinero que dejará de percibir el usuario del vehículo quién lo utilizaba como medio de transporte privado.

El lucro cesante es la utilidad, el beneficio o ganancia de que se ve privado el acreedor, sea por la inejecución total o parcial del obligado o por su

retardo o mora. Es el equivalente de lo que el acreedor habría obtenido si normalmente el deudor hubiera cumplido con realizar la prestación.

Elias Mantero sostiene que, el lucro cesante: Esta dirigido a establecer lo que se deja de ganar hacía el futuro como consecuencia del hecho dañoso. Es un cálculo estimativo o especulativo sobre la base de variables que se pueden producir o no. La estimación de los daños se desarrolla sobre la base del futuro de ingresos , así como de un cálculo de probabilidades hacía el futuro. Es una especulación sobre lo que habría culminado produciendo la víctima del daño de no haberse producido el hecho dañoso

#### **2. 3. 6. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.**

Son aquellos daños de di símil naturaleza no propios de la connotación eminentemente patrimonial o pecuniaria. Estas lesiones se dividen a su vez en: daño moral y daño a la personad, destacándose que contrariamente a lo que ocurre con los daños patrimoniales, en esta categoría no es posible calcular la afectación en dinero, sin embargo, como quiera que no es posible dejar sin reparación un daño extra patrimonial, se recurre al dinero como medio imperfecto para salvar tal situación.

##### **2. 3. 6. 1. DAÑO MORAL.**

El daño moral afecta la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu; existe consenso en el sentido de que el daño moral aborda la afectación de aquellos

sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por consiguiente merecedores de tutela jurídica. Manzanares Campos con relación al daño moral indica que, tal como se aprecia, la doctrina define al daño moral como el que no tiene contenido patrimonial, incluyendo en el lo psíquico, el proyecto de vida, la integridad física, los sentimientos, entre otros conceptos, por lo que su acepción es amplia: asimismo lo es en la legislación y el derecho comparado.

Por su parte Taboada Córdova afirma que, "por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal" (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: "Elementos de Responsabilidad Civil". Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima - 2005. p. 64); en ese sentido, "el daño moral es el menoscabo de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil, así lo define León Leysser.

El daño moral tiende a compensar el sufrimiento originado por el hecho dañoso. En el caso de daño moral, la prueba no puede darse, por lo que la ley recurre a la estimación prudente y experiencia del juez.

### 2. 3. 6. 2. DAÑO A LA PERSONA.

El daño a la persona comprende las lesiones a la integridad física propiamente. Leon Leysser que ha tratado este tema dice que, el daño a la persona es el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil

Por su parte Taboada Córdoba indica que, para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc., o una lesión a su aspecto o integridad psicológica, mientras que para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida. Así por ejemplo, los casos típicos que utilizan estos autores de frustración del proyecto de vida, hacen referencia a la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado, etc.

Por nuestra parte, entendemos que la fórmula mas sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado

“El estudio de las pautas y criterios de evaluación judicial del daño a la persona, constituyen sin lugar a dudas, hoy por hoy, el tema más importante del denominado derecho de daños; y su razón de ser está, precisamente, en lograr a través de su aplicación una protección real y eficaz de la persona en su total naturalidad y dignidad” (MANZANARES CAMPOS, Mercedes: “Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la Responsabilidad Civil

Extracontractual”, Editorial Jurídica Grijley, Lima 2008, p. 50).

## **2. 4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

### **2. 4. 1. CONCEPTO.**

La responsabilidad civil extracontractual radica o tiene su origen en el daño producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

La responsabilidad extracontractual o aquilina surge, no del incumplimiento de una obligación preexistente que no hay, sino del mero hecho de haber causado el daño. La relación jurídica obligatoria nace recién con el daño causado.

### **2. 4. 2. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Los requisitos principales de la responsabilidad extracontractual son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, desarrollaremos cada una de éstas de manera sucinta.

#### **2. 4. 2. 1. LA ANTIJURICIDAD.**

Como señala Taboada Córdova, “una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto a llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos



de hecho normativos, y atípicos, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de la antijuricidad, en el sentido de antijuricidad genérica, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso” (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de Responsabilidad Civil”. Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima - 2005. p. 32)

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual no están determinadas las conductas que puedan infringirse, en tal sentido, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.

#### **2. 4. 2. 2. EL DAÑO CAUSADO.**

El daño es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, pues, sino existe daño no hay nada que reparar o indemnizar; en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual es el daño causado, “pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de

indemnizar, bien se trate de ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de dicha obligación legal de indemnizar. Como es evidente, en el caso de la responsabilidad extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro” (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de Responsabilidad Civil”. Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Lima - 2005. pp. 59 a 60).

De todo ello se advierte con claridad de que si no hay daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se da un supuesto de responsabilidad civil o derecho de daños.

#### **2. 4. 2. 3. LA RELACION DE CAUSALIDAD.**

La relación de causalidad es uno de los requisitos de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna naturaleza. Tanto en la responsabilidad contractual y extracontractual, como refiere Taboada Córdoba, existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual

son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

#### **2. 4. 2. 4. FACTORES DE ATRIBUCION.**

Los factores de atribución son aquellos que determinan en definitiva la existencia de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, una vez que se hayan presentado en un supuesto concreto de un conflicto social. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el ámbito de responsabilidad extracontractual se habla de la culpa, el dolo y del riesgo creado. Lo que mas importa a nuestro trabajo es lo relativo a los factores de atribución de la responsabilidad civil extracontractual.

#### **2. 4. 3. FACTORES DE ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

##### **2. 4. 3. 1. FACTORES SUBJETIVOS.**

Dentro de los factores subjetivos de atribución de responsabilidad civil extracontractual se considera el dolo y la culpa, los cuales están íntimamente ligados a consideraciones de orden interna del causante del daño; vale decir, están relacionados a la intencionalidad y a la capacidad del agente. En nuestro ordenamiento civil estos factores de atribución se encuentran regulados en el artículo 1969 del Código Civil<sup>11</sup>

##### **2. 4. 3. 1. 1. LA CULPA.**

El ordenamiento jurídico al establecer la protección jurídica de los bienes o intereses, crea la obligación para todas las personas de conducirse

---

11 El artículo 1969 del Código Civil señala que, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

respetando dichos bienes, es así crea el llamado deber de cuidado a cargo de todos los ciudadanos que integran la sociedad. Este deber de cuidado impone a los individuos la obligación de no causar daño a nadie; este deber puede estar previsto en la ley, así como en las costumbres y usos propios de una comunidad.

Una persona observará el cumplimiento de este deber de cuidado cuando adopta su conducta a la prudencia, la diligencia debida y la pericia correspondiente; pero si la persona actúa imprudentemente, sin la debida diligencia o sin la pericia del caso (incumple los deberes de cuidado), y como consecuencia de su actuar provoca u ocasiona daños para los bienes de terceros, se dirá que ha obrado culpablemente o con culpa.

En ese sentido Galvez Villegas afirma que se puede imputar culpa a un sujeto, es necesario que éste, al momento de actuar, se encuentre en condiciones de hacerlo conforme a derecho, es decir que esté en la posibilidad de actuar con la prudencia, diligencia y pericia debidas; porque si por alguna razón no se encontrara en tales condiciones, el ordenamiento no podrá atribuirle una conducta culpable y en consecuencia tampoco podrá imputarle responsabilidad basada en culpa.

#### **2. 4. 3. 1. 2. EL DOLO.-**

Es otro de los factores subjetivos de atribución de responsabilidad civil extracontractual, éste consiste en la condición y voluntad de causar el daño, es decir, el autor ha obrado con intención de causar el daño, como señala Galvez Villegas, "Para imputar la comisión de un acto doloso a determinada persona, se tiene que probar la existencia del dolo, la norma o el ordenamiento jurídico

nunca lo presume, ni invierte la carga de la prueba del mismo en contra o a cargo de la persona a quién se le imputa el actuar doloso, como sucede en ciertos casos de presunción de culpa leve, o de inversión de la carga de la prueba de la culpa en las obligaciones de resultado. Es por eso que al igual que la culpa (en tanto factor subjetivo) resulta de difícil probanza, por lo que para acreditar su existencia únicamente se puede apelar a la conducta o actitud asumida por el agente antes, coetáneamente o después de realizar el hecho imputado; al igual que se hace en la doctrina penal para determinar la intencionalidad del agente” (GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: “La Reparación Civil en el Proceso Penal”. Idemsa. Segunda Edición. Lima – 2005. pp. 177 a 178)

#### **2. 4. 3. 2. FACTORES OBJETIVOS.**

En la práctica probar la existencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad es muy difícil, mas aún que con el avance de la ciencia y la técnica se fueron creando riesgos y peligros para los bienes jurídicos, que únicamente no se puede afrontar con los factores subjetivos tradicionales de atribución de responsabilidad. Es en esta nueva realidad social se plantea nuevas formas de afrontar la reparación de los daños; y en estas circunstancias aparecen los factores objetivos de atribución de responsabilidad.

Estos nuevos factores están constituidos por el *riesgo creado*<sup>12</sup>, esto está relacionado a la persona que realiza la actividad riesgosa o mantenga en su poder o manipule un bien generador de riesgo o peligro, esta situación se

---

<sup>12</sup> El significado de esta noción de riesgo creado es el siguiente: todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario y común para las personas. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”.Lima – 2005. pp. 99 a 100.

encuentra regulado en el artículo 1970 del Código Civil<sup>13</sup>; en estos casos no se requiere la concurrencia de dolo o culpa para atribuir al agente del daño la obligación resarcitoria, es suficiente que se determine el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad adecuada entre ambos.

Otro de los factores objetivos es la solidaridad, como quiera que la propia sociedad es la que se beneficia con la creación de riesgos adicionales a la vida en común, será la propia sociedad, la que asuma el costo de los daños propios de la vida social. La garantía de reparación, en la mayoría de los casos el causante directo del daño es quién asume la responsabilidad de resarcir el daño, sin embargo, en ocasiones dicha responsabilidad también lo asume terceros que no han cometido el daño, como son los representantes de incapaces, tutores, curadores, los empleadores de los trabajadores, propietarios de los vehículos, etc.

## **2. 5. LA REPARACION CIVIL.**

### **2. 5. 1. CONCEPTO.**

La comisión de un delito no solo acarrea la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del sentenciado, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, ello teniendo en cuenta básicamente la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido.<sup>14</sup>

---

13 El artículo 1970 del Código Civil señala que, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

14 Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES

Con respecto a la reparación civil, Prado Saldarriaga señala que “el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas), es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina REPARACION.(...), el concepto de reparación posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas” (PRADO SALDARRIAGA, Víctor: “Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”, primera edición, Lima, 2000, p. 277)

Por su parte García Caveró refiere que, “la realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnización por los daños producidos. En este sentido, el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del hecho delictivo sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determinará el daño producido y establecería una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconseja ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso: el proceso penal, evitando de esa forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones” (GARCIA CAVERO, Percy: “Lecciones de Derecho Penal, Parte General”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008, p. 781).

Castañeda Díaz citando a Bramont Arias indica que la reparación civil es “el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas

responsables penalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar; o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal” (CASTAÑEDA DIAZ, Julio César: “El Presupuesto Lógico de la Acción Típica”. Estudio Editores. Lima 2008, p. 298)

“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”<sup>15</sup>

En resumen, desde el punto de vista jurídico penal, la reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, que busca reparar el daño ocasionado a la víctima, es decir, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, esta reparación puede ser restituyendo el bien, si no es posible pagando su valor y la indemnización por quién produjo

---

15 ACUERDO PLENARIO de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de octubre del 2006, fundamento séptimo, Diálogo con la Jurisprudencia, No. 130, Julio 2009, p. 220.



el daño delictivo.

## **2. 5. 2. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPARACION CIVIL.**

Prado Saldarriaga citando a Roxin indica que, en la doctrina contemporánea se debate arduamente en torno a la naturaleza jurídica de la reparación. Así, por ejemplo, Roxin niega que la reparación sea una forma de pena. Sin embargo, admite, que ella puede considerarse “como acción autónoma, como tercera respuesta posible al delito junto a la pena y a la medida, a las que puede moderar, pero también, en su caso sustituir”. Por su parte, Hirsch rechaza de plano toda posible identidad o relación entre pena y reparación.

Compartiendo el criterio con el tratadista Guillermo Bringas, la naturaleza jurídica de la reparación civil puede enfocarse desde el punto de vista jurídico público, jurídico privado y jurídico mixto:

**2. 5. 2. 1. LA TESIS DE LA NATURALEZA JURIDICA PÚBLICA.-** Un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, esto en mérito a los siguientes fundamentos:

a) La regulación de esta institución en la legislación penal. Este argumento de carácter formal es uno de los pilares en el cual se sustenta su posición los partidarios de esta tesis.

b) El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: el delito. Los defensores de este criterio sostienen que la acción civil ex delito supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal. Los defensores de esta tesis

consideran que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivan, ambos, del delito.

c) La necesidad de que el Derecho Penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción. Se le atribuye al derecho penal una finalidad reparadora, según este argumento, cuando una persona comete una infracción, el Derecho Penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico, donde la violación o infracción extendió sus efectos.

**2. 5. 2. 2. LA TESIS DE LA NATURALEZA JURIDICA PRIVADA.-** En contraposición con la tesis de la naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. Esta tesis cuenta con la mayoría de adeptos en la doctrina, tanto nacional como comparada. Los principales argumentos que lo sustentan son:

a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad del Código Civil. Los seguidores de esta tesis de manera audaz argumentan que no afectaría sustancialmente en nada el hecho de que, por ejemplo, de lege ferenda el legislador derogue las normas del Código Penal dedicadas a la regulación de la reparación civil. En este caso, afirman, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil extracontractual y basándose en las normas que regulan esta institución que, por sí, es eminentemente civil.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> El Código Procesal Penal del 2004, en su artículo 106 regula la posibilidad de reclamar la reparación civil en la vía civil, cuando en el segundo párrafo precisa que el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

b) Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria). Se alega, asimismo, a favor de esta tesis, que conceptos propios de la reparación civil, como la restitución, son instituciones eminentemente civiles, como es el caso de la acción reivindicatoria, lo cual no haría mas que agregar un elemento adicional a favor de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil ex delicto.

c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal. Este argumento es sumamente importante para comprender la naturaleza jurídica de la reparación civil. Argumentan los defensores de esta tesis que si la responsabilidad penal tuviera naturaleza pública, su extinción se regiría por las mismas normas que rigen la extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo, afirman, ello no es así porque aunque se extinga la pena subsiste la reparación civil.

d) La no aplicación del principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil. Este argumento se funda en el hecho de que la presunción de inocencia, que rige en el Derecho Penal, no sería aplicable para determinar la reparación civil.

e) La reparación civil no es personalísima. Como sí lo es la pena, por ello aquella puede transmitirse a los herederos del responsable del daño, y además, es solidaria entre los responsables del hecho y el tercero civilmente responsable, lo cual confirma la naturaleza privada de esta institución.

f) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del daño. La responsabilidad civil se establece de manera

proporcional con el daño causado. En este sentido puede existir delitos que no son graves, verbigracia lesiones culposas y, sin embargo, puede resultar que considerando el daño causado a la víctima se imponga una considerable suma de dinero por concepto de reparación civil.

g) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La reparación civil esencialmente no cumple ningún fin preventivo, el cual es propio del Derecho Penal.

**2. 5. 2. 3. LA TESIS DE LA NATURALEZA JURIDICA MIXTA.**- En la doctrina existe una tercera posición acerca de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada del delito. Esta posición denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte ni sostiene alguna tesis consistente, simplemente argumenta que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil – penal. El Derecho Civil determinará las bases para determinar la reparación civil y el Derecho Penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. (GUILLERMO BRINGAS, Luis: “La naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito”, en Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica T. 149 – Abril 2006, Lima pp. 82 a 83).

### **2. 5. 3. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende básicamente dos aspectos: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

“los contenidos generales de la reparación civil - o las vías de compensación de la reparación civil - están fijados en el art. 93 CP: a) restitución del bien - modalidad de responsabilidad civil que, como alega ALASTUEY DOBON, solo afecta a los delitos que concitan en la privación de un bien a la víctima por parte del autor -o, si no es posible, pago de su valor; y, b) indemnización de los daños y perjuicios. Se trata por lo general, de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de dar. Es de acotar que el C. P. no explica la diferencia entre daños y perjuicios” (SAN MARTIN CASTRO, César: “Responsabilidad Civil y Proceso Penal, Algunos Aspectos Procesales de la Reforma Civil”, publicado en el Texto Responsabilidad Civil T. II. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Editorial Rodhas, Lima, Julio – 2006, p. 36)

### **2. 5. 3. 1. LA RESTITUCION DEL BIEN.**

Para García Caveró, la restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del Código Penal precisa que esta restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de tercero, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quién corresponda. Esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de bienes registrables (principalmente inmuebles) existe el principio de buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los registros Públicos

Por su parte Prado Saldarriaga afirma que, "se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Es por ello que el artículo 94 del Código Penal indica que la "restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros" (PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú", primera edición, Gaceta Jurídica, Lima , 2000, p. 283)

### **2. 5. 3. 2. LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Dentro del ámbito jurídico penal la indemnización es considerada como el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares con la comisión de un delito. La indemnización puede darse en el ámbito del daño patrimonial o extrapatrimonial.

Según García Cavero, la indemnización de daños y perjuicios es un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el Acuerdo Plenario Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal, En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extrapatrimonial.

En cuanto al daño económico, hay que decir que éste no está constituido solamente por el daño emergente, sino que incluye el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos económicos que el afectado por el acto ilícito ha dejado de percibir.

Por su parte Castañeda Díaz afirma que el daño causado a la víctima del delito, puede tener dos características. Patrimonial y extrapatrimonial, serán daños de carácter patrimonial las lesiones a los derechos patrimoniales, y serán extrapatrimoniales las lesiones a la subjetividad del ser humano, como es la autovaloración. El daño patrimonial está integrado por el daño emergente, que consiste en la pérdida o disminución de las cosas o derechos que el ciudadano posee, el lucro cesante consiste en la frustración de la renta o ganancia esperada, la misma que puede ser actual o futura, pero siempre cierta y no solo potencial. El daño extrapatrimonial puede subdividirse en dos categorías, estas son el daño moral, lo que se entiende como el menoscabo en los sentimientos de la víctima del delito y que produce sufrimiento y aflicción, y el daño a la persona que no viene a ser sino la pérdida de una expectativa de vida.

Palacios Pimentel sostiene que la indemnización de daños y perjuicios es "las compensaciones a que tiene derecho el acreedor por el desmedro sufrido en su patrimonio (daño emergente) o por la utilidad dejada de percibir (lucro cesante) como consecuencia directa del incumplimiento por parte de su deudor, de la obligación a su cargo o, como consecuencia también de su mora" (PALACIOS PIMENTEL, H. Gustavo: "Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano", Editorial Huallaga, Cuarta Edición, Lima 2002, p. 531).

### **2. 5. 3. 3. PAGO DEL VALOR DEL BIEN.**

Uno de los aspectos del contenido de la reparación civil es la restitución del bien, sin embargo, en la práctica hay casos en la que no es posible la restitución o devolución del bien a favor del agraviado, en estos casos, el

responsable deberá pagar el valor del bien, lo cual tiene su fundamento en el inciso primero del artículo 93 del Código Penal.<sup>17</sup>

#### **2. 5. 4. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO.**

El principio que orienta la cuantificación del monto de la reparación civil es de la reparación íntegra, esto debe comprender todos los aspectos afectados por la comisión del delito, ello supone que a la víctima se le debe reponer en la situación más próxima posible a aquella en la que se encontraba antes de la comisión del delito, en tal sentido, el Juez debe mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar.

La producción de un daño obliga a su autor a su reparación íntegra, en tal sentido, la "magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la importancia del perjuicio; los daños o perjuicios, se miden por el menoscabo sufrido, no en consideraciones a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad, aun nuestro Código Civil en su artículo 1983 establece que el Juez puede determinar la proporción del daño que corresponda hacer frente a cada uno de los partícipes, cuando son varios los responsables, según la gravedad de la falta de cada uno. Pues la indemnización no constituye una pena, sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juegue a modo de valoración" (GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: "La Reparación Civil en el Proceso Penal". Idemsa. Segunda Edición. Lima – 2005. p. 225).

---

<sup>17</sup> El inciso primero del artículo 93 del Código Penal dispone que, la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor.



La reparación civil debe determinarse en base a una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima, así mismo se debe considerar el grado de realización del delito; en ese sentido, Prado Saldarriaga sostiene que, la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. No compartimos, pues, la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que al no producirse un daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, campo en la que se ubica la responsabilidad civil derivada del delito, teniendo en cuenta la doctrina, la norma y la jurisprudencia se tiene los siguientes criterios básicos para determinar el monto indemnizatorio:

#### **2. 5. 4. 1. LA REPARACION INTEGRAL.**

En la actualidad casi todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objetivo de colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de ocurrido el daño, en esa medida, la responsabilidad extracontractual tiene una función reparativa antes que punitiva; teniendo como principio general el de la reparación plena.

El principio general es que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, este principio en la doctrina se denomina como reparación integral o plena, pues, la reparación se mide de acuerdo con la extensión del perjuicio, por ello se clama que el Juez debe otorgar a la víctima la suma necesaria para colocar en la misma situación en que se habría encontrado si no hubiera sido afectado por el actuar dañoso del infractor.

En la realidad, este principio es difícil de ser cumplido en toda su magnitud, en razón de que los efectos del daño no desaparecen con el pago de un monto de dinero, por lo que en la práctica este principio resulta ser una aspiración.

#### **2. 5. 4. 2. CONDICION PERSONAL DE LA VICTIMA.**

Dentro del campo de la responsabilidad extracontractual, el problema indemnizatorio se debe mirar desde el ángulo de la víctima y no del culpable, por tanto el Juez no puede reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima tiene suficientes medios económicos para afrontar el daño, por que esto sería una falsa caridad a favor del responsable y alteraría gravemente el principio de reparación integral. Lo fundamental es que hay un hecho ilícito y que la víctima debe ser reparada, no importa que sea rico o pobre.

Por ello bien se dice que, "el patrimonio de la víctima debe tenerse en consideración en cuanto vale de menos por efecto del acto ilícito, para establecer el *quantum* indemnizatorio. De la misma manera, la situación desventajosa en que queda la familia de la víctima, luego de producirse el daño, debe ser conocida para los fines de resarcimiento en los casos de invalidez o muerte de quién subvenía la necesidad del grupo familiar" (MANZANARES CAMPOS, Mercedes. "Criterios para Evaluar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual". Editora Jurídica Grijley. Lima 2008. pp. 144 a 145)

#### **2. 5. 4. 3. APRECIACION PRUDENCIAL DEL MONTO INDEMNIZATORIO.**

En la jurisprudencia es normal observar que la indemnización se fija de manera prudencial. La prudencia significa virtud o cualidad que permite

conocer lo bueno de lo malo. La apreciación prudencial es un criterio bastante subjetivo y en este se basa la norma y buena parte de la jurisprudencia, lo cual determina en gran medida los montos indemnizatorios ya que el Juez obviamente actuará de acuerdo a su buen juicio, a su templanza y lo que es prudente para uno, no lo será para otro; opinión que no compartimos, pues la indemnización se debe determinar en base a criterios objetivos.

#### **2. 5. 4. 4. LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS.**

Es importante considerar la gravedad de los daños ocasionados, pues a mayor gravedad, el monto indemnizatorio será mayor, contrario sensu, si el daño no es grave será menor el monto indemnizatorio, en esa medida, no será lo mismo el monto indemnizatorio por la muerte de una persona que ha dejado tres hijos en edad escolar, que la muerte de un delincuente que no tenía hijos ni esposa.

En nuestra jurisprudencia también se considera como criterio para fijar el monto indemnizatorio, la magnitud o gravedad del daño y el menoscabo producido a la víctima; para graduar la gravedad le toca al Juez realizar la debida graduación de acuerdo a su prudente criterio y teniendo en cuenta los principios objetivos de responsabilidad.

#### **2. 5. 4. 5. SITUACION PERSONAL DEL DEUDOR.**

En doctrina al respecto existen dos posiciones claramente definidas. La primera sostiene que el Juez al momento de fijar el monto indemnizatorio no debe considerar la situación personal del deudor, lo único que importa es que el responsable debe pagar todo el daño causado por su accionar delictiva, no importando si el responsable es rico o pobre. Es cierto que el Juez debe

examinar la situación de la víctima, sin embargo para evaluar el perjuicio no es necesario que tome en cuenta la situación personal del imputado, mucho menos su situación de fortuna y familiar.

La segunda posesión postula en el sentido de que, los Jueces pueden con prudencia tener implícitamente esta situación en mente, sin necesidad de declarar las razones, atenuar la responsabilidad de quién no ha tenido dolo ni culpa inexcusable; "es por este camino que el Juez puede reducir – nunca aumentar - la indemnización cuando se reúnan dos condiciones: a) El impacto económico de la indemnización en el obligado a pagarla, puede ocasionar un trastorno muy grave en su vida personal y familiar; y b) La desigualdad de fortunas entre el responsable y la víctima es de tal naturaleza que ese grave efecto en el responsable no está en proporción con el grado de necesidad de la víctima de ser reparada por un tercero" (MANZANARES CAMPOS, Mercedes. "Criterios para Evaluar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual". Editora Jurídica Grijley. Lima 2008. p. 155)

En nuestro medio, el Juez para determinar la reparación no deja de atender la situación personal del responsable, por que no es posible ser ajeno a nuestra realidad social, pues nuestro país presenta cifras de pobreza, desempleo, sub empleo, recesión económica, etc, lo que hace imposible fijar montos indemnizatorios exorbitantes, mas aún que el artículo 1977<sup>18</sup> del Código Civil regula en el sentido de que el Juez al fijar la indemnización debe tener en cuenta la situación económica de las partes, en ese sentido es

---

18 El artículo 1977 del Código Civil dispone que, si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior (responsabilidad del apoderado del incapaz), puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

importante considerar el principio de equidad, lo cual permite evaluar la situación personal del deudor, para lo cual es importante que se pruebe su situación económica, familiar, laboral, a fin de que se evalúe su condición personal.

#### **2. 5. 4. 6. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS.**

Según este principio, "la evaluación del daño debe hacerla el juez teniendo en cuenta la pérdida que especialmente ha significado para la víctima; no como una pérdida abstracta, ni tomando en cuenta su valor general y común, ni tampoco relacionándola con una persona abstracta, sino que el juez debe plegarse a los intereses personales de la víctima. Pues de otra manera el resarcimiento no cumpliría su misión indemnizatoria plena. Se entroniza de esta suerte en la reparación una actitud subjetivista inspirada en la equidad" (MANZANARES CAMPOS, Mercedes. "Criterios para Evaluar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual". Editora Jurídica Grijley. Lima 2008. p. 157). En ese sentido, el principio del interés es un tema netamente subjetivo, corresponde al juez considerarlo de acuerdo a su prudente criterio y máximas de experiencia.

#### **2. 5. 4. 7. REDUCIBILIDAD DEL MONTO INDEMNIZATORIO.**

En muchos casos sucede que, el daño ocasionado en la víctima se debe a que ella misma, por su actuar imprudente, coadyuva a que exista el evento dañoso.

En este caso es posible que se reduzca el monto indemnizatorio; al respecto la jurisprudencia señala que si la víctima contribuye a que suceda el daño el monto indemnizatorio debe reducirse, lo cual tiene su amparo legal en

el artículo 1973 del Código Civil<sup>19</sup>, en tal virtud, a mi criterio es correcto la posición normativa y jurisprudencial, por que quién por su imprudencia coadyuva a la producción de un daño tiene que asumir las consecuencias de su conducta inadecuada.

#### **2. 5. 4. 8. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

Para determinar el monto indemnizatorio se hace necesario que el juez valore todo los medios probatorios actuados en el proceso penal, de tal manera que deberá fundamentar y hacer referencia aquellas pruebas esenciales y determinantes que sustenten su decisión sobre el monto de la reparación, de esa manera evitar posibles reclamos de arbitrariedad en que se pudiera incurrir por la falta de un sistema mas exacto para la valuación del monto indemnizatorio.

#### **2. 5. 4. 9. METODO DEL CÁLCULO POR PUNTOS.**

Este método de cálculo por puntos trata que se fijen las indemnizaciones atendiendo al grado de incapacidad permanente de la víctima. “Su funcionamiento es el siguiente: consiste en la multiplicación de la tasa de incapacidad permanente por un valor llamado “punto de incapacidad”; valor que puede ser determinado por referencia a otros casos similares. Precisamente, por tomar en cuenta valores de supuestos semejantes hay autores que le consideran un método “subsidiario e indirecto”, ya que no se basa en las pruebas practicadas, ni en los hechos concretos” (MANZANARES CAMPOS, Mercedes. “Criterios para Evaluar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extracontractual”. Editora Jurídica Grijley. Lima 2008. p.

---

<sup>19</sup> El artículo 1973 del Código Civil dispone que, si la imprudencia solo hubiera concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

173). De lo precisado se tiene que éste método toma en cuenta factores subjetivos, como es la edad de la víctima; en nuestra realidad, no sería posible de aplicación de este método, pues se necesita que se tenga un baremo de incapacidades en donde a cada punto de incapacidad se le asignen unas cantidades.

#### **2. 5. 4. 10. EL METODO EN CONCRETO.**

Por este método el juez aprecia o valora todos los medios probatorios aportadas por las partes al proceso y las obtenidas por el juzgador de oficio, de manera que el juez apreciará en conjunto las consecuencias pecuniarias futuras que la víctima vaya a padecer.

Algunos tratadistas lo denominan a este método como el método intuitivo, ya que el fin del mismo es alejarse lo más posible de referencias abstractas o de tablas preestablecidas de valuación. En realidad esta forma de evaluar los daños pecuniarios futuros, conlleva a una enorme carga de subjetividad, como ocurre en todas las decisiones basadas en el prudente criterio del juzgador.

#### **2. 5. 5. LA REPARACION CIVIL SOLIDARIA.**

La solidaridad de la reparación civil implica que si son dos o más las personas responsables del daño causado a la víctima, el pago total de la obligación podrá exigirse a cualquiera de ellas. Al respecto el Código Civil en su artículo 1983 indica que, si son varios responsables del daño responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible

discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales<sup>20</sup>.

La solidaridad del pago de la reparación civil no solo se proyecta sobre los coautores del delito, ella alcanza también a los partícipes sean cómplices o instigadores, con relación a este rubro el Código Civil en su artículo 1978 refiere que también es responsable del daño aquél que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

La solidaridad de la responsabilidad civil no solo afecta a los responsables del delito, sino también al tercero civilmente responsable, pues el tercero civil es aquel que sin haber participado directamente en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, para que se de esta situación se requiere de la concurrencia de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia a la dirección o posible intervención del tercero; y, b) el acto generado de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios. La relación de dependencia puede ser onerosa o gratuita, duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal.

#### **2. 5. 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE TRANSMITE POR HERENCIA.**

Como se tiene pleno conocimiento, la pena se extingue por la muerte de quién fue condenado; sin embargo, la responsabilidad civil se transmite a la sucesión del obligado o del acreedor del monto indemnizatorio<sup>21</sup>

20 El Artículo 95 del Código Penal señala que, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados

21 El artículo 96 del Código Penal señala que, la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la responsabilidad civil se transmite a los herederos del



Al respecto Prado Saldarriaga señala que, la obligación debe existir a la muerte del imputado. Esto es, ella debe ser declarada necesariamente en una sentencia que ponga fin al proceso penal incoada, y en la que se declare la responsabilidad civil del imputado. Por tanto, si el procesado fallece antes de la sentencia no cabe demandar a sus herederos el pago de la reparación civil que se haga solidaria a otros agentes del delito y del daño ocasionado al agraviado. Ahora con relación al cobro de la reparación civil por los herederos del agraviado, tal derecho se transmite a los herederos, vale decir, cuando el agraviado principal falle, los herederos de éste están facultados para exigir el cumplimiento o pago de la reparación civil fijada en la sentencia penal.

## **2. 6. DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

### **2. 6. 1. CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO.**

En nuestro medio, en la actualidad el debido proceso tiene dos dimensiones: una procesal y una sustancial. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera.

En su dimensión sustancial, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, el debido proceso está vinculado directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

“El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (...) Todo órgano jurisdiccional que posea naturaleza jurisdiccional (...) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre las que se destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancia, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales (...)” (CARO JOHN, José Antonio, “Diccionario de Jurisprudencia Penal”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, pp. 149 a 150)

Un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito, en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse y los medios

para alcanzarlo no son proporcionales, en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto.

En suma, se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, distintas diligencias judiciales, motivación adecuada de las resoluciones, mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.; en ese sentido, lo que nos interesa en el presente trabajo es desarrollar lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, para ello en primer lugar debemos precisar lo que se entiende por resoluciones judiciales.

## **2. 6. 2. RESOLUCIONES JUDICIALES.**

### **2. 6. 2. 1. CONCEPTO.**

La resolución judicial es el documento que expresa la voluntad de la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones; "se denomina resoluciones judiciales todas las decisiones que adopta el Juez en el curso de un proceso judicial" (ALFREDO GOZAINI, Osvaldo: "Elementos de Derecho Procesal Civil", Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 377).

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión. De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Autos y Sentencias.

### **2. 6. 2. 2. DECRETOS.**

Los decretos suelen ser llamados también providencias de mero trámite; los decretos son resoluciones judiciales expedidas por los auxiliares jurisdiccionales y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, los decretos no requieren de fundamentación alguna.

### **2. 6. 2. 3. AUTOS.**

Denominadas también en la doctrina como sentencias interlocutorias, son aquellas resoluciones expedidas por el Juez a través de los cuales se resuelve o se adopta las decisiones para la que se exige la debida fundamentación, que no sean las sentencias.

### **2. 6. 2. 4. SENTENCIA.**

La sentencia es aquella resolución judicial destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el Juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate.<sup>22</sup>

Gozaíni refiere que, se llama sentencia al acto por el cual el Juez emite un pronunciamiento definitivo, estableciendo el derecho que debe aplicarse en

---

<sup>22</sup> La sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambiente, fuerzas sociales, etc.). Además, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad. SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Editora Jurídica Grijley. Lima - 2001. p.548.

la relación jurídica que presentaron las partes, y definiendo el alcance que tiene dicha resolución.

Dentro del ámbito del derecho procesal penal la "sentencia es la forma por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia." (SANCHEZ VELARE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Reimpresión: Noviembre 2006, Idemsa, 2006, p 605).

San Martín Castro refiriéndose a la sentencia penal indica que es la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (...) o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Las sentencias penales se clasifican en: absolutorias y condenatorias.

#### **2. 6. 2. 4. 1. SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

La sentencia es absolutoria cuando se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado, es decir, la acusación fiscal, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, en tal sentido, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. La consecuencia jurídica es que da por terminada la actividad judicial, se ordena el levantamiento o cesación definitiva de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad judicial, como la detención, embargo, las restricciones de comparecencia y se manda anular

todos aquellos antecedentes que se hubieran generado como consecuencia de la investigación judicial.

#### **2. 6. 2. 4. 2. SENTENCIA CONDENATORIA.**

Se trata de una decisión respecto al fondo del proceso, en la que se impone al inculpado la pena correspondiente, como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad, es así que el ordenamiento procesal penal exige lo que debe contener la sentencia condenatoria, como es la debida identificación del autor, la exposición de los hechos de manera objetiva e imparcial, que no es sino el relato que hace el juzgador del hecho que se incrimina y va ser objeto de comprobación, la apreciación de la prueba, la determinación de las normas penales que se aplican, la determinación de la pena que se impone al acusado por su comportamiento delictivo, la determinación de la responsabilidad civil, que no es sino la fijación de la reparación civil a la que se obliga al condenado.

Rosas Yataco refiere que la sentencia condenatoria es cuando se llega a la convicción de que hay responsabilidad del acusado, debiendo contener esta clase de sentencia la designación precisa del agente, la exposición del hecho delictivo, la apreciación de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, la fecha en que comienza en computarse, el día de su vencimiento y las penas accesorias o la medida de seguridad que sea el caso dictar en sustitución a la pena, el monto de la reparación civil, la persona que deba percibirla y las obligaciones a satisfacerla, citando los artículos pertinentes del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales que hayan sido aplicados. A parte de lo precisado, el actual Código Procesal Penal

señala otros requisitos que debe contener la sentencia condenatoria.<sup>23</sup>

## **2. 6. 3. MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

### **2. 6. 3. 1. CONCEPTO DE MOTIVACION.**

Motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

La motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, en especial en la constitución política de 1993.<sup>24</sup> Por

<sup>23</sup> Conforme al artículo 399 del Código Procesal Penal del 2004, la sentencia condenatoria debe contener: 1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará . De ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurada para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado anterior, supuesto de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando, cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leída el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

<sup>24</sup> En el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Estado se precisa que, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en

ello, “la motivación de una resolución exige que esta sea suficiente y que de sus propios términos se desprenda con claridad el motivo o razón legal de la decisión que se adopte, con expresa mención en que se sustenta” (CARO JOHN, José Antonio, “Diccionario de Jurisprudencia Penal”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, p. 412).

La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad ya que si la potestad discrecional consiste en elegir una opción entre un abanico de posibilidades razonables no hay potestad discrecional cuando es sólo una la solución razonable y por tanto no hay posibilidad de elección. En el supuesto más habitual en que caben varias elecciones entra de manera determinante la persona del juez quien estará investido de potestad para decidir en una u otra dirección, es decir hay un margen discrecional cuando sobre una cuestión aparecen varias soluciones razonables y es preciso elegir entre ellas. Por ello, el ejercicio de la potestad discrecional presupone dos elementos, por una parte una opción entre varias soluciones razonables y es preciso elegir entre ellas y por otra parte que esa opción sea razonable dentro de un marco socio-cultural determinado.

En ese sentido, la motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.



Lamentablemente, esta obligación fundamental se haya descuidada en la emisión de las sentencias penales en lo que se refiere a la reparación civil, tal vez la excesiva carga procesal, la falta de una política de racionalización de procesos, se sumen a los defectos propios del sistema procesal, para que no se logre una correcta fundamentación de las sentencias. Y en esa línea, uno de los temas importantes, pero lamentablemente olvidado por nuestra jurisprudencia, es lo que se refiere a la motivación de la reparación civil.

En la motivación se concentra el objeto entero del control judicial de la actividad discrecional administrativa y donde hay un duro debate sobre hasta donde deben fiscalizar los jueces; en ese entender, la motivación de las sentencias debe ser fruto del análisis objetivo de los elementos probatorios que obran en el proceso, pues esta decisión está sujeta al control del público en su conjunto, quién vigile si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado. Por esta razón los interesados y la gente en general tienen el derecho a saber por qué se declara culpable a alguien o por qué se reconoce o se sigue presumiendo la inocencia de alguno. Debe considerarse la motivación como una aportación de razones independientemente si hayan sido pensadas antes o después de tomada la decisión.

“La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por los cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar

los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva” (Exp. 6712-2005-HC/TC)<sup>25</sup>

### **2. 6. 3. 2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

El sistema de valoración probatoria de la sana crítica, conforme al cual el Juez debe evaluar la eficacia de los medios de prueba, respetando las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y una metodología en la fijación y comprobación de los hechos que responde a la propia lógica del proceso. El problema de la fijación del material fáctico es el punto de contacto inicial con el conocimiento de la verdad, para tal efecto, el juez debe encaminar la discusión hacia lo controvertido y pertinente para la solución del caso justiciable, desechando las alegaciones que nada tienen que ver con la litis y por tanto, que no son materia de prueba.

Por el principio dispositivo, son las partes las que deben informar al Juez sobre los hechos que motivan su petitorio, los hechos alegados constituyen una frontera infranqueable para la discrecionalidad del juzgador, el límite que no puede traspasar; en base a los alegados que van a perfilarse los puntos controvertidos y el tema de prueba. Solo en torno a los hechos alegados y controvertidos debe girar la admisión y actuación de las pruebas ofrecidas; y así debe constar en la sentencia. El Juez al dictar la sentencia debe cumplir con lo siguiente: 1) elaborar un resumen de las actuaciones realizadas en el proceso, con especial referencia a los hechos expuestos por las partes y a los puntos controvertidos; 2) señalar las afirmaciones realizadas por una parte y

---

<sup>25</sup> “La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima – 2006. p. 660.

admitidas por la otra; 3) detallar los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, estableciendo el resultado que se desprende de cada una de las pruebas; 4) expresar qué sucesos entre los alegados y debatidos en el proceso, han quedado probados, indicando los medios de prueba de los que se ha extraído certeza sobre la veracidad de determinadas afirmaciones; 5) el Juez previa calificación jurídica de los hechos probados, debe justificar jurídicamente su resolución, en coherencia con la parte decisoria de la misma. (CASTILLO ALVA, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel, ZAVALETA RODRIGUEZ, Róger: "Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales", Ara Editores, Lima – 2006, pp. 422 a 425).

Sánchez Velarde con relación a los fundamentos de hecho de la sentencia penal señala que, el juicio de hecho es aquel que está constituido por una actividad de carácter cognoscitivo, orientada a verificar a través del análisis de los diversos medios de prueba, la capacidad explicativa de las distintas hipótesis de imputación o de inocencia que sustentan las partes a fin de establecer la verdad o falsedad de sus afirmaciones.

El objeto de análisis se centra en los hechos que han sido expresados desde el inicio del proceso a título de sustento de la imputación y de la actuación, pues no es otra cosa se mantiene la persecución Fiscal. También en los hechos que expresa la parte civil aún cuando sólo pretenda destacar el perjuicio que ha sufrido y la necesidad de resarcimiento del daño ocasionado; y naturalmente, lo que el procesado o su defensa ha de centrar su atención sobre lo ocurrido. El juicio de hecho concentra la atención del Juez en el

análisis de lo acontecido y en el resultado de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral respecto de los mismos. Su valor es significativo para el resultado final de la decisión judicial.

Para San Martín Castro, los fundamentos de hecho constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente.

### **2. 6. 3. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados. El juzgador al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos que son jurídicamente relevantes para la solución del caso, lo cual, desde ya supone la utilización de criterios valorativos.

Los juicios de hecho y de derecho son, pues mutuamente implicantes; los hechos se califican en función de las normas y estas se interpretan en función de los hechos, en razón a ello Zavaleta Rodríguez señala que "La fundamentación del derecho se vincula con la calificación jurídica y ésta a su vez, con el mecanismo de la subsunción. Esta tarea implica confrontar el material fáctico, previamente determinado, con el supuesto de la norma jurídica elegida, dotando de sentido al enunciado o conjunto de enunciados objeto de

la elección. El juicio de derecho – para efectos didácticos- puede dividirse básicamente en dos fases: la elección de la norma y la fijación de la norma. En la primera, el juzgador escoge el material normativo desde el que va a calificar jurídicamente a los hechos fijados y, en la segunda, procede a determinar el sentido de la norma en relación con el caso concreto; aquí viene a darse lo que se denomina proceso de calificación jurídica, el cual exige ineludiblemente una labor de interpretación” (CASTILLO ALVA, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel, ZAVALETA RODRIGUEZ, Róger: “Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales”, Ara Editores, Lima – 2006, p. 427).

La fundamentación jurídica significa entonces la estricta adecuación o subsunción de los hechos considerados probados; la relación entre los fundamentos de hecho y derecho es fundamental para la determinación final del Juez.<sup>26</sup>

#### **2. 6. 3. 4. REQUISITOS DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

En la doctrina y más que todo en la jurisprudencia se ha establecido la concurrencia de tres exigencias para la satisfacción del derecho a la motivación, estas son: la razonabilidad, la congruencia y el quantum, desarrollaremos cada una de estas de manera resumida.

##### **2. 6. 3. 4. 1. LA RAZONABILIDAD.**

El derecho es una manifestación de la relación práctica, ya que los

---

<sup>26</sup> San Martín Castro precisa que en los fundamentos de derecho se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. SAN MARTIN CASTRO, César: “Derecho Procesal Penal”. Volumen I. Editora Jurídica Grijley. Lima -2001. p. 253.

enunciados normativos o las decisiones judiciales se destinan a regular y disciplinar conductas y actuaciones de las personas; “la razonabilidad de la decisión se habrá de conectar con la elección valorativa realizada entre las posibles soluciones legítimas o racionales. Por tanto, la justificación de la razonabilidad de la decisión sólo será pertinente cuando el juez haya podido optar entre dos o más soluciones jurídicamente legítimas al decidir. Por el contrario, si conforme al ordenamiento sólo existe una solución legítima el juez únicamente viene obligado a justificar que su decisión es racional, es decir, jurídicamente válida” (REATEGUI SANCHEZ, JAMES: “El Control Constitucional en la etapa de la Calificación del Proceso Penal”, Palestra, Lima, 2008, p. 118)

#### **2. 6. 3. 4. 2. LA CONGRUENCIA.**

Al lado de las motivaciones de las resoluciones judiciales se encuentra el principio de congruencia que obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas por los justiciables. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes que intervienen en el proceso; en suma, la congruencia garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponda resolver<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver. (Exp. No. 1230-2002-HC). LA CONSTITUCION EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Diálogo con la Jurisprudencia . Lima – 2006. p. 662.

#### **2. 6. 3. 4. 3. EL QUANTUM.**

Este tema del quantum de las resoluciones judiciales ha sido desarrollado básicamente por el Tribunal Constitucional de nuestro país, precisando que, la constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables, mediante ella, por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

#### **2. 6. 3. 5. LOS ERRORES EN LA MOTIVACIÓN.**

Los errores en la motivación pueden definirse como aquellos vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica, que estos errores están vinculados al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y, básicamente al derecho a un debido proceso.

A continuación explicaremos de manera resumida cada uno de los errores de motivación que se dan en la práctica al expedirse las resoluciones judiciales:

### **2. 6. 3. 5. 1. FALTA DE MOTIVACION.**

Este error significa una ausencia total de fundamentos, no obstante el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias. La falta de motivación como característica estructural del fallo es casi impensable, pero en la práctica esto se da; tal es así que el caso de los autos en los que el juez no siempre realiza una fundamentación en lo que se refiere a los hechos y normas aplicables al caso en concreto.

Ahora en lo que respecta a nuestro trabajo, específicamente a la determinación del monto de la reparación civil, en muchas de las sentencias penales condenatorias se advierte que el Juez Penal solo atina a señalar la norma jurídica correspondiente, mas no hace una fundamentación o justificación adecuada del por que se llega a dicha conclusión, esto es con relación a la cuantificación del monto de la reparación civil.

### **2. 6. 3. 5. 2. DEFECTUOSA MOTIVACION.**

En la doctrina la defectuosa motivación se clasifica en: aparente, insuficiente y defectuosa en sentido estricto, analizaremos cada uno de ellos.

#### **2. 6. 3. 5. 2. 1. MOTIVACION APARENTE.**

La motivación aparente tiene lugar cuando las razones o fundamentos que se exponen en la sentencia son inconsistentes, los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron. "Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracteriza por que disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad. Son casos típicos de esta clase



de vicio, las resoluciones que solo se limitan a descubrir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio" (CASTILLO ALVA, José Luis, LUJAN TUPEZ, Manuel, ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger: "Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales", Ara Editores, Lima – 2006, p. 445).

#### **2. 6. 3. 5. 2. 2. MOTIVACION INSUFICIENTE.**

Específicamente la motivación de la sentencia es una garantía constitucional, que posee todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.

Pese a dicho mandato constitucional, "la insuficiencia o deficiente motivación de las resoluciones es una de las carencias más acusadas y unánimemente reconocidas en nuestro sistema judicial. Sea que esta carencia provenga de la falta de preparación de los magistrados en este campo, de la sobrecarga de trabajo, o de la voluntad de encubrir una decisión arbitraria o inadecuada; lo cierto es que esta situación poco contribuye a analizar el rol medular que le corresponde al magistrado en el desarrollo y mejoramiento del servicio de administración de justicia. Adicionalmente, tal limitación impide que la jurisprudencia se convierta en un factor esencial de guía para la

interpretación y aplicación de las normas, atentando contra la previsibilidad y seguridad que requiere todo ordenamiento jurídico moderno.” (CASTILLO TORRES, Percy: “Distinción entre “Correcta Motivación” y “Suficiente Motivación” en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *JUS Constitucional*. Grijley. T. 4-Abril 2008. Lima, p.139)

### **2. 6. 3. 5. 2. 3. MOTIVACION DEFECTUOSA EN SENTIDO ESTRICTO.**

La motivación defectuosa es entendida como aquella que vulnera los principios lógicos y las reglas de la experiencia, principalmente al principio de no contradicción, pues nada puede ser y no ser al mismo tiempo, vale decir, no puede afirmarse y negarse al mismo tiempo una misma cosa de un mismo sujeto.

La motivación defectuosa se produce cuando el Juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia.

### **2. 7. CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO.**

#### **2. 7. 1. CONCEPTO DE CONDUCTA DELICTIVA.**

La conducta humana que interesa al derecho penal es tanto la comisiva como la omisiva; la conducta humana es indistintamente aludida en el derecho penal como: acción, acto, hecho, que esta conducta para alcanzar el significado correspondiente en el ámbito penal debe ser consciente, voluntaria y orientada en determinada dirección o fin.

Desde el punto de vista del derecho penal, la conducta, llamada también acción, es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito, siendo el soporte conceptual de la teoría del delito; de él dependen las distintas

construcciones dogmáticas, esto es las distintas teorías del delito. Nuestro Código Penal no ofrece un concepto de conducta y por el contrario, utiliza una terminología variada.<sup>28</sup>

Bacigalupo señala que la acción, “es todo comportamiento exterior evitable, decir, un comportamiento que el autor hubiera podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo” (BACIGALUPO, Enrique: “Derecho Penal, Parte General”, Ara Editores, Primera Edición, Lima Perú, p. 242); de dicho concepto cabe rescatar la conducta evitable<sup>29</sup>

En la doctrina existen varias teorías que se ocupan de la acción, entre ellas tenemos: El causalismo naturalista, consideran la acción como un movimiento corporal que produce una modificación en el mundo exterior perceptible por los sentidos, no se toma en cuenta la voluntad o intencionalidad del sujeto. El neocausalismo, esta corriente ya no se ocupa del comportamiento humano, sino, sostiene que el concepto de acción debe comprender tanto a la acción como la omisión, consideradas como manifestaciones externas de la voluntad causal. El finalismo, considera que la acción humana es el ejercicio de actividad final, no solamente causal; el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad. La noción social de acción, considera que el criterio común que permite elaborar un concepto único de

---

28 El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, pues, el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A.: “Derecho Penal Parte General”. Grijley. Lima - 2006. p. 262.

29 La evitabilidad no tiene que ser conocida por el agente pero si debe referirse a sus concretas capacidades de acción. BACIGALUPO, Enrique: “Derecho Penal, Parte General”, Ara Editores, p. 243.

acción es el carácter socialmente relevante del comportamiento humano<sup>30</sup>

## 2. 7. 2. CONDUCTA DOLOSA.

Los penalistas luego de estudiar detalladamente al dolo en el campo de la teoría del delito, determinando su naturaleza y función dentro de la estructura del delito, concluyen que se trata del elemento subjetivo de la tipicidad de la conducta delictiva, tal es así que, Bacigalupo afirma que, el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido.

Entonces el dolo es la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y culpable, por ello se dice que, para “actuar dolosamente , el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, asimismo no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos” (CARO JOHN, José Antonio, “Diccionario de Jurisprudencia Penal”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, p. 208).

El momento del dolo<sup>31</sup> es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva. El dolo presente dos elementos: cognoscitivo o conocimiento, que viene a ser el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo; y el

30 La definición de lo que es “socialmente relevante” está en gran parte fundada o muy influenciada por la constatación de si el acto es o no conforme al tipo legal. Esto determina una relación de estrecha dependencia entre la noción de acción y la noción de tipicidad. HURTADO POZO, José: “Manual de Derecho Penal Parte General I”, Grijley, Lima – 2005, p. 391

31 La ley penal peruana no define el dolo, sin embargo, se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A.: “Derecho Penal Parte General” Grijley, Lima – 2006, p. 354.

volitivo o voluntad, que consiste en la voluntad de realizar los elementos que integran el tipo objetivo.

### **2. 7. 3. DOLO CIVIL.**

Los estudiosos en la materia señalan que el dolo civil se presenta como vicio de la voluntad en los actos jurídicos, cuando aparece como causal de inejecución de las obligaciones, y fundamentalmente cuando está presente en la causación del daño, en la responsabilidad extracontractual, y en todos estos casos, la principal consecuencia jurídica del dolo o actuar doloso, se vincula a la indemnización de los daños y perjuicios que, como efecto del actuar doloso sufría la víctima o un tercero.

### **2. 7. 4. CONDUCTA CULPOSA.**

En la doctrina la acción culposa es denominada conducta imprudente, ésta no está descrita en el tipo penal, ello es tarea del juez con motivo de analizar los hechos a partir del resultado lesivo en cada caso, y luego de predeterminar que el resultado era en efecto previsible y en consecuencia evitable.

Objetivamente el tipo culposo se realiza cuando el agente incumple el deber de cuidado que la situación le exige. Subjetivamente el tipo culposo revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía; paralelamente el autor no debió haber querido el resultado lesivo pues de lo contrario el tipo sería doloso.

“Los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o

habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se presenta, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia" ( CARO JOHN, José Antonio, "Diccionario de Jurisprudencia Penal", Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, p. 166)

Por otro lado es importante conocer que el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en norma jurídica, normas de experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico<sup>32</sup>

## **2. 7. 5. INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO PARA DETERMINAR LA REPARACION.**

Este principio trata de explicar que al momento de evaluar la reparación, el juez debe tener en cuenta el accionar o la conducta del infractor, es decir, si ha actuado con culpa o dolo al momento de causar el daño.

La gravedad de la culpa en la fijación del daño tiene que ser valorada por el Juez, es suficiente para imputar al autor todas las consecuencias de su acto y para indemnizar integralmente a la víctima, sin embargo, cuando el monto de los daños no se ha probado con certeza y el juez debe fijarlo con

---

<sup>32</sup> La parte objetiva del tipo imprudente tiene tres elementos, a) la infracción de la norma de cuidado, b) el resultado típico, y c) la imputación objetiva. Es importante estacar que la ausencia de alguno de estos elementos tiene como consecuencia necesaria que el comportamiento se convierta en atípico, pues se trata de elementos copulativos necesarios, lo que exige su presencia total para la configuración del comportamiento culposo. RODRIGUEZ DELGADO, Julio: "El Tipo Imprudente. Una Visión Funcional desde el Derecho Penal Peruano". Grijley, Lima 2007, p. 81.

criterio prudencial, generalmente su decisión, aún sin decirlo, se ve influida por la gravedad de la culpa, en la práctica el juez se ve influenciado por la gravedad de la culpa; si es leve el monto indemnizatorio será menor que si la falta es grave.

Para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima, como la edad, sexo ,etc., y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa, pero no con la finalidad de aplicar una sanción o punición. "Es decir la culpa o dolo deben evaluarse como un factor de cuantificación del propio daño moral y no para castigar al causante del mismo. Esto significa que debe resarcirse el daño inmaterial tanto en casos de daños causados con culpa o sin ella, extendiéndose por tanto a los casos de responsabilidad objetiva, por cuanto se trata de daños efectivamente sufridos y que deben ser trasladados fuera de la víctima, de acuerdo a la función primordial de la responsabilidad civil" (JIMENES VARGAS-MACHUCA, Roxana. "Es posible el Resarcimiento del Daño Inmaterial", Artículo Publicado en la Obra "Responsabilidad Civil". Tomo II. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Editorial Rodhas, Lima 2006, p. 222).

### **CAPITULO III**

## **DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3. 1. DISEÑO DE INVESTIGACION.**

El presente trabajo de investigación corresponde al diseño no experimental, si no corresponde a la investigación descriptiva, explicativa o causal y es de tipo netamente jurídico, pues en este nivel de investigación se pretende conocer y dar a conocer los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil.

### **3. 2. METODO DE INVESTIGACION.**

Se ha empleado el método dialéctico y científico como métodos generales y, como métodos específicos se ha utilizado el inferencial, éste nos ha permitido realizar la inducción y deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos que se ha investigado. La inducción ha permitido conocer a partir de hechos particulares y concretos y la deducción a partir de las características generales del problema en estudio.



### **3. 3. TECNICAS DE INVESTIGACION.**

#### **3. 3. 1. EL MUESTREO.**

Se ha empleado la técnica del muestreo probabilístico aleatorio sistemático, que consiste en la muestra que se determina y selecciona tomando un número de la población, que corresponde al resultado de dividir la población entre el tamaño de la muestra.

#### **3. 3. 2. RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Esta técnica nos ha permitido obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivos de investigación, entre las cuales tenemos el análisis de documentos escritos y orales, técnica de la lectura, del fichaje, observación y encuesta por cuestionario.

#### **3. 3. 3. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para un adecuado procesamiento de datos obtenidos se ha tenido en cuenta la técnica de tabulación y distribución de frecuencias, medidas de tendencia central y porcentajes.

#### **3. 3. 4. PRESENTACION DE RESULTADOS.**

Se ha tomado en cuenta básicamente las técnicas de gráficos lineales y diagramas de superficie.

### **3. 4. ESTRATEGIAS DE RECOLECCION, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACION.**

El trabajo de recolección de información de campo, lo realizó el investigador responsable, usando para ello las técnicas e instrumentos ya referidos.

Se ha revisado y analizado las sentencias penales condenatorias expedidas en los procesos penales de los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis correspondiente a los años 2007 y 2008, recogiendo la información en las fichas de análisis documental elaborado. Asimismo, se ha realizado entrevistas a los Jueces, Vocales Superiores y Fiscales de la Provincia de Canchis, de la misma forma se ha efectuado entrevista a los agraviados, utilizando para ello las fichas de encuesta o cuestionarios elaboradas con tal fin.

El procesamiento de la información lo ha efectuado el investigador responsable, para lo cual se organizó, clasificó y tabuló los datos obtenidos utilizando diferentes instrumentos.

La información se ha analizado, utilizando los métodos elegidos para cada tipo de información, efectuándose gráficos estadísticos, para sus posterior análisis, interpretación y contrastación.

### **3. 5. AMBITO DE ESTUDIO.**

La investigación se ha realizado en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, esto no significa que los datos e informaciones recabadas se limiten a dicha región, sino, como trabajo de investigación tiene una orientación regional y nacional.

### **3. 6. UNIDADES DE ANALISIS.**

En el presente trabajo de investigación, las unidades de análisis fueron los siguientes:

a) Sentencias penales condenatorias expedidas por los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, periodo 2007 y 2008.

b) Jueces Superiores, Penales y de Paz Letrados de la Provincia de Canchis – Cusco.

c) Fiscales Provinciales, Adjuntos y Superior de la Provincia de Canchis – Sicuani – Cusco.

d) Agraviados comprendidos en los proceso penales tramitados en los Juzgados Penales de la Provincia de Cancgis - Cusco

e) Normas jurídicas relacionados a la reparación civil.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSION DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4. 1. PRESENTACION DE DATOS, INTERPRETACION Y CONTRASTACION DE RESULTADOS.**

A continuación, se da a conocer los resultados del estudio que se ha realizado, teniendo en cuenta el propósito de la investigación, el cual es: establecer los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, en el periodo comprendido del 2007 al 2008.

Para tal fin, se presentan los datos en orden a los objetivos específicos y general propuestos, cuyos resultados se interpretan y contrastan con la doctrina y la jurisprudencia, según los reportes que se ha realizado de acuerdo a los anexos aplicados, que consta de fichas de registros de sentencias expedidas por los dos Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, encuesta realizada a Vocales Superiores, Jueces Penales y de Paz Letrados; Fiscales Provinciales, Adjuntos, Superior y agraviados, referidos al conocimiento y aplicación del derecho de daños, valoración de la conducta

delictiva y motivación de las sentencias en la determinación del monto de la reparación civil.

Se ha revisado un total de 48 sentencias penales condenatorias expedidas por los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, en los que se ha fijado un determinado monto de reparación civil; se ha encuestado a 07 Jueces (superiores, penales y de paz letrados), 05 Fiscales Provinciales, Adjuntos y Superior, quienes laboran en la jurisdicción de la Provincia de Canchis; así mismo se ha encuestado a 50 agraviados.

Según el propósito de la investigación, identificar y explicar los factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado en los procesos penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, se dará a conocer respecto a los reportes de las encuestas realizadas a los jueces y fiscales, divididos en 13 ítems para observar las tres primeras dimensiones de la investigación, con respecto a la encuesta a los agraviados, se considera 6 ítems, los que se contrastará con 48 sentencias penales condenatorias, para ver la influencia y relación de las variables materia de estudio.

Los resultados se encuentran estructurados de la siguiente manera: como primer reporte, se analiza el desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil; en segundo orden, conocer y analizar la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado en la determinación del monto de la reparación civil; en tercer lugar, explicar y analizar la deficiente motivación de las sentencias penales condenatorias con relación a la determinación del monto de la reparación civil, para luego pasar a

los resultados de la encuesta a los agraviados y por último analizar y explicar las sentencias expedidas por los juzgados penales de la Provincia de Canchis – Cusco, y dar a conocer la discusión.

#### **4. 2. REPORTE DEL DESCONOCIMIENTO DEL TEMA DE DERECHO DE DAÑOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Como primer objetivo específico del presente trabajo de investigación, nos hemos propuesto, analizar el desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil.

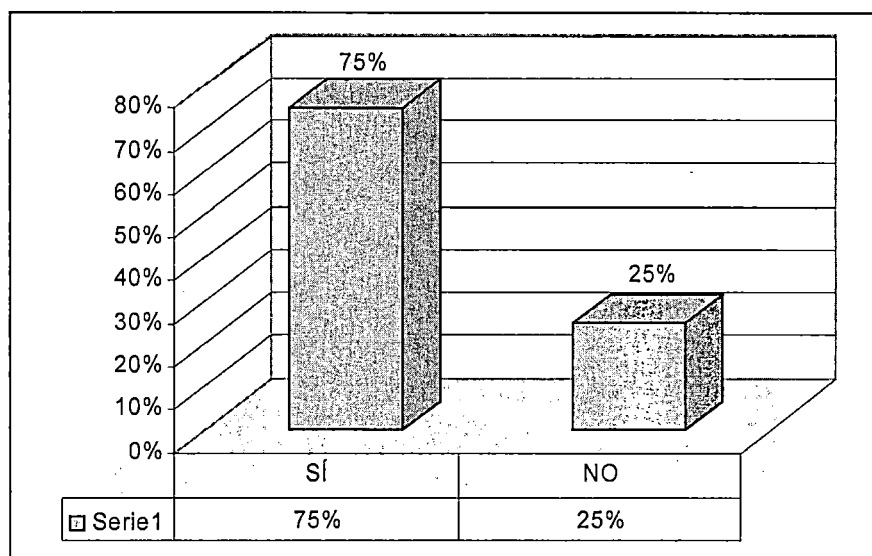
De acuerdo a la naturaleza de la investigación, para ello se ha realizado encuestas a Jueces y Fiscales que laboran en la jurisdicción de la Provincia de Canchis – Cusco, conforme al cuestionario anteladamente diseñado. EL reporte está ceñido según los resultados alcanzados en un total de 12 encuestas que se a practicado a Jueces y Fiscales, los que consta de 3 ítems, que engloba a una general para determinar el desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil y 3 cuadros que se ilustra por ítems.

**CUADRO N° 1**  
**PROMEDIO CONSOLIDADO SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL TEMA DE DERECHO DE DAÑOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍAS	Daño Causado		Daño Patrimonial		Daño Extrapatrimonial		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	12	100	8	66.7	8	66.7	9	75
NO	0	0	4	33.3	4	33.3	3	25
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 01, 02 y 03, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 1****PROMEDIO CONSOLIDADO SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL TEMA DE DERECHO DE DAÑOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL****INTERPRETACIÓN**

A continuación, se interpretará el promedio del resultado total respecto al desconocimiento del tema de derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil.

Se visualiza el 75% que es igual a 9 entre Jueces y Fiscales, los que consideran y toman en cuenta el daño causado, daño patrimonial y extrapatrimonial para fijar el monto de la reparación civil, en viceversa, el 25% que representa a 3 entre Jueces y Fiscales los que declaran no considerar y tomar en cuenta, el daño causado, daño patrimonial y extrapatrimonial para fijar el monto de la reparación civil.

En suma, el 75% del total de los Jueces y Fiscales no desconocen el daño causado, daño patrimonial y extrapatrimonial para fijar el monto de la reparación civil; este resultado es de suma importancia para la presente tesis, pues, dichas respuestas se confrontaran con las sentencias penales condenatorias dictadas en el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco de los años 2007 y 2008.

Sobre los temas en cuestión, TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, en su obra “Elementos de Responsabilidad Civil” señala que, “La disciplina del derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, en este caso nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.



#### 4. 2. 1. REPORTE DEL DESCONOCIMIENTO DEL TEMA DE DERECHO DE DAÑOS POR DIMENSIONES, EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRO N° 2

##### IMPORTANCIA EN CONOCER EL TEMA DE DAÑO CAUSADO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

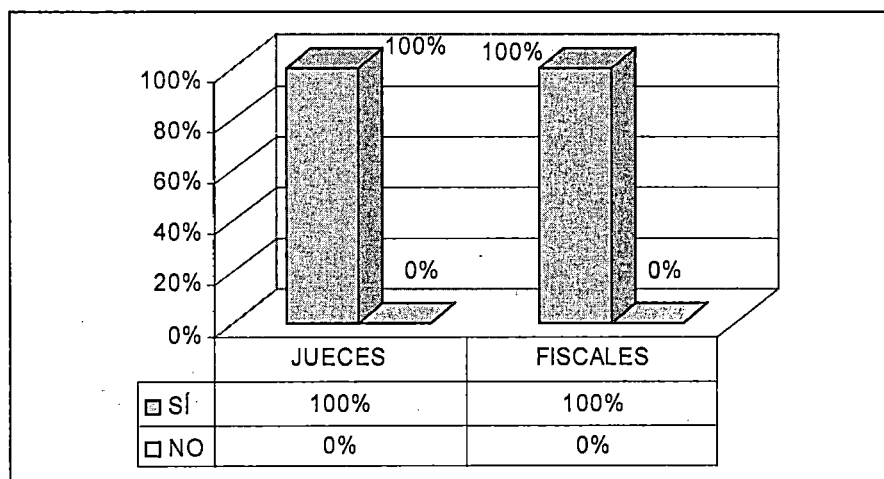
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	7	100	5	100	12	100
NO	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 01, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

GRÁFICO N° 2

##### IMPORTANCIA EN CONOCER EL TEMA DE DAÑO CAUSADO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL



#### INTERPRETACIÓN

En el cuadro y gráfico se observa la importancia en conocer el tema de daño causado para determinar el monto de la reparación civil; el 100% de 7

Jueces encuestados declaran que Sí dan la importancia y conocen el tema de daño causado para determinar el monto de la reparación civil; por lo que dichos jueces identificando el daño ocasionado y su magnitud, recién fijan el monto de la reparación civil; del mismo modo, el 100% de 5 Fiscales encuestados declaran que Sí dan la importancia y conocen el tema de daño causado para proponer el monto de la reparación civil; porque consideran que es importante para individualizar y establecer la reparación civil.

Lo que constituye que el 100% de 12 encuestados entre Jueces y Fiscales manifiestan que Sí dan la importancia y conocen el tema del daño causado para determinar el monto de la reparación civil; en cambio, no existe ningún Juez o Fiscal que manifieste lo contrario.

En realidad para determinar el monto de la reparación civil, todos los Jueces y Fiscales deben tener conocimiento básico del tema de daño causado. Uno de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil sin lugar a dudas es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar. Para TABOADA CORDOVA, Lizardo, "Los daños para originar una responsabilidad civil deben ser producto de una conducta antijurídica o ilícita (...) ya que todos los daños que sean consecuencia de conductas permitidas por la ley, por ser realizadas en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no origina una responsabilidad civil, justamente por tratarse de daños consecuencia de conductas ajustadas al sistema jurídico"

## CUADRO N° 3

**CONSIDERAN EL DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

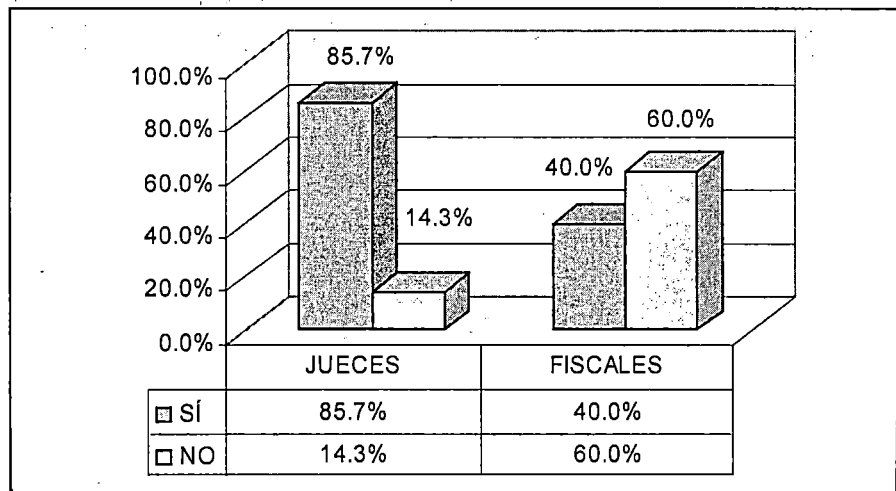
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	6	85.7	2	40	8	66.7
NO	1	14.3	3	60	4	33.3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 02, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

## GRÁFICO N° 3

**CONSIDERAN EL DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



## INTERPRETACIÓN

En el cuadro y gráfico se observa el 85.7% que representa a 6 Jueces encuestados, quienes si consideran el daño patrimonial, el que comprende el daño emergente y lucro cesante, para fijar el monto de la reparación civil; en cambio, el 14.3% que corresponde a 1 Juez que declara que no considera el

daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, para fijar la reparación civil, quién aduce que la parte agraviada nunca justifica su pretensión.

Por otra parte, el 40% que corresponde a 2 Fiscales, opinan en el sentido de que SI se debe considerar el daño patrimonial en su variante de daño emergente y lucro cesante para determinar el monto de la reparación civil; por el contrario, el 60% que es igual a 3 Fiscales declaran que NO es necesario considerar el daño patrimonial para fijar el monto de la reparación civil, porque el daño corresponde acreditar a la parte civil.

En resumen el 66.7% del total de encuestados que equivale a 8 Jueces y Fiscales, opinan que SÍ consideran el daño patrimonial para fijar el monto de la reparación civil; en cambio, el 33.3% que es igual a 4 Jueces y Fiscales No consideran el daño patrimonial; daño emergente y lucro cesante, para fijar el monto de la reparación civil.

Para ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto "El daño patrimonial consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio neta dejada de percibir".

El daño patrimonial o material es el que afecta el patrimonio, empobreciéndolo o impidiendo su acrecimiento lícito. Los daños patrimoniales pueden originarse directamente en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial, o directamente de la destrucción, menoscabo o deterioro del propio objeto de protección, o una afectación indirecta, como el caso de pérdida de ganancias. El daño patrimonial comprende: daño emergente y lucro cesante.

Cabe resaltar que, la mayoría de los Jueces y Fiscales opinan en el sentido de que sí toman en cuenta el daño patrimonial al momento de determinar el monto de la reparación civil cuando el caso así lo requiera, opiniones que deberán ser contrastadas objetivamente con las sentencias penales condenatorias que vamos a analizar mas adelante.

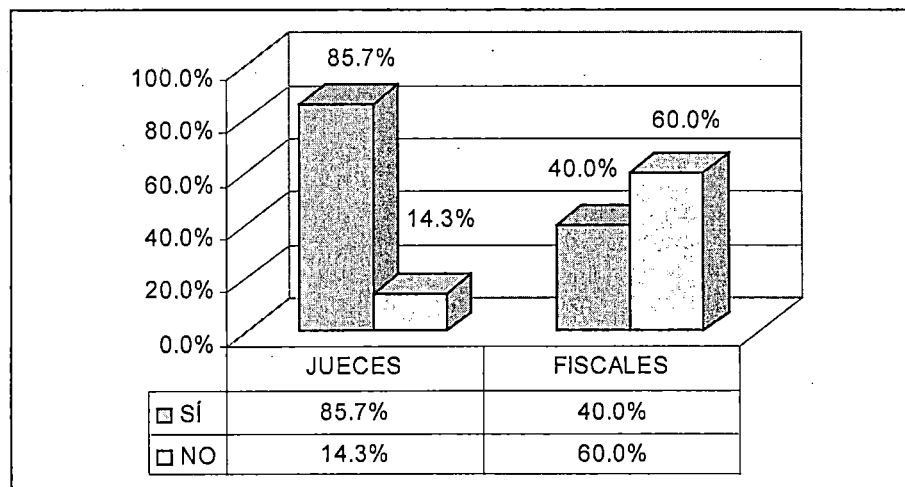
**CUADRO N° 4**  
**CONSIDERAN EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA) PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	6	85.7	2	40	8	66.7
NO	1	14.3	3	60	4	33.3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 3, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 4**  
**CONSIDERAN EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA) PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



## INTERPRETACIÓN

En el cuadro y gráfico se visualiza el 85.7% que representa a 6 Jueces, los que opinan considerar el daño extrapatrimonial, daño moral y daño a la persona, para determinar el monto de la reparación civil, por que el daño moral y daño a la persona también son pasibles de resarcimiento, cuando la naturaleza del daño así lo requiera, y siempre que la víctima acredite haber sufrido el daño para la reparación civil; en cambio, el 14.3% que es igual a 1 Juez, manifiesta que no considera el daño moral ni daño a la persona para determinar el monto de la reparación civil, porque la parte civil nunca plantea sus pretensiones en esos términos.

Por otra parte el 40% que corresponde a 2 fiscales, manifiestan que sí consideran el daño moral y el daño a la persona para determinar el monto de la reparación civil; por otro lado, el 60% que equivale a 3 Fiscales, no consideran el daño extrapatrimonial para determinar el monto de la reparación civil, por lo que nunca han tomado en cuenta el daño moral para fijar la reparación civil, a menos que se considere el daño a la persona.

En la doctrina el daño extrapatrimonial es considerado como aquella situación de disímiles naturalezas no propias de la connotación patrimonial o pecuniaria. Estas lesiones se dividen a su vez en: daño moral y daño a la persona, destacándose que contrariamente a lo que ocurre con los daños patrimoniales, en esta categoría no es posible calcular la afectación en dinero, sin embargo, como quiera que no es posible dejar sin reparación un daño extra patrimonial, se recurre al dinero como medio imperfecto para salvar tal situación; según los reportes analizados, al igual que en la dimensión anterior,

el daño extrapatrimonial es cumplido por la mayoría de jueces y fiscales.

#### 4. 3. REPORTE DE LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El segundo objetivo específico propuesto es, conocer y analizar la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado en la determinación del monto de la reparación civil.

Para lograr este objetivo se da a conocer el resultado de la encuesta realizada; en primera instancia se presentará un cuadro general que proviene de los 3 ítems planteados, para luego dar a conocer los resultados de estos tres ítems en forma específica.

#### CUADRO N° 5

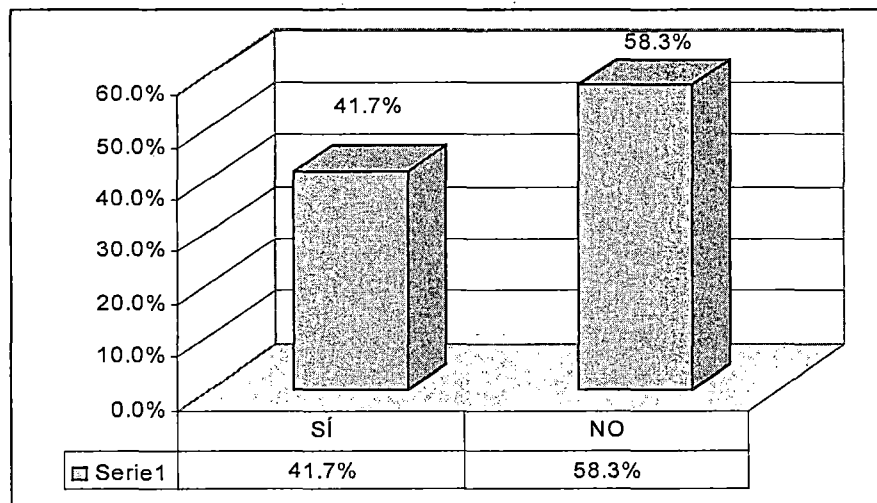
#### PROMEDIO CONSOLIDADO SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DE CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

CATEGORÍAS	Acción Delictiva		Conducta Dolosa		Conducta Culposa		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	3	25	6	50	7	58.3	5	41.7
NO	9	75	6	50	5	41.7	7	58.3
TOTAL	12	100%	12	100%	12	100%	12	100%

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 04, 05 y 06, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 5**  
**PROMEDIO CONSOLIDADO SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DE**  
**CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO EN LA DETERMINACIÓN DEL**  
**MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

A continuación, se presenta el promedio total de la valoración de la conducta delictiva del imputado como elemento en la determinación de la reparación civil, en cuadros posteriores se dará a conocer los ítems respectivos que se aprecia en el cuadro.

Se aprecia que el 58.3% en relación a 7 encuestados entre Jueces y Fiscales, los que declaran que no efectúan la valoración de la conducta delictiva del imputado para graduar el monto de la reparación civil; por otro lado, el 41.7% que en correspondencia a 5 encuestados entre Jueces y Fiscales, dicen que sí efectúan la valoración de la conducta delictiva del imputado para imponer la reparación civil.

En suma, el 58.3% del total de encuestados entre Jueces y Fiscales, no efectúan la valoración de la conducta delictiva del imputado para determinar la



reparación civil, debido a las razones que se explica en los cuadros siguientes.

Compartiendo el criterio doctrinario consideramos que, al momento de evaluar la reparación civil, el juez debe tener en cuenta el accionar o la conducta del infractor, es decir, si ha actuado con culpa o dolo al momento de causar el daño. La gravedad de la culpa en la fijación del daño tiene que ser valorada por el Juez, es suficiente para imputar al autor todas las consecuencias de su acto y para indemnizar integralmente a la víctima, sin embargo, cuando el monto de los daños no se ha probado con certeza y el juez debe fijarlo con criterio prudencial, generalmente su decisión, aún sin decirlo, se ve influida por la gravedad de la culpa; en la práctica el juez se ve influenciado por la gravedad de la culpa; si es leve el monto indemnizatorio será menor que si la falta es grave. Por ello, para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima, como la edad sexo ,etc, y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa.

**4. 3. 1. REPORTE DE LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO SEGÚN DIMENSIONES, EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL**

**CUADRO N° 6**

**CONSIDERACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO PARA GRADUAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

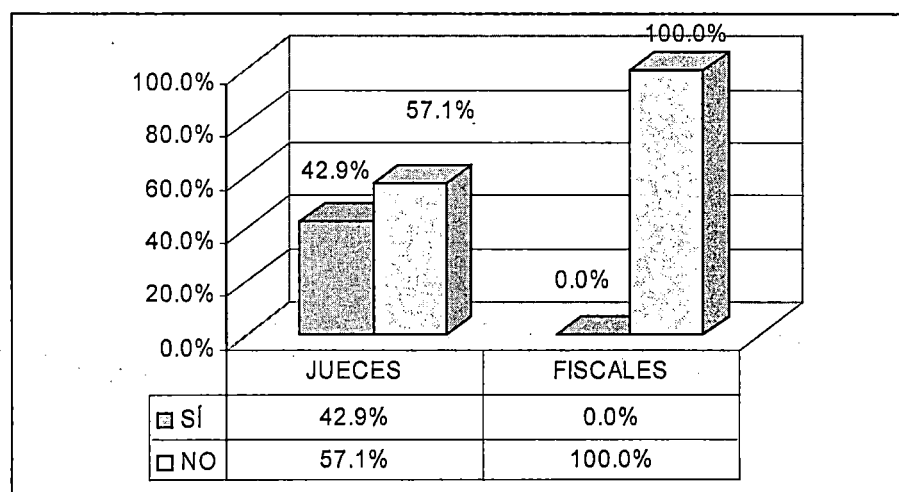
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	3	42.9	0	0	3	25
NO	4	57.1	5	100	9	75
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 4, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 6**

**CONSIDERACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO PARA GRADUAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



**INTERPRETACIÓN**

Del cuadro y gráfico, se extrae el 57.1% en relación a 4 jueces los que dicen, que no consideran la conducta delictiva del imputado para graduar el

monto de la reparación civil, porque la conducta delictiva se toma en cuenta para efectos de imponer la pena; por otro lado, el 42.9% que corresponde a 3 Jueces declaran que consideran la conducta delictiva del imputado para graduar el monto de la reparación civil, porque también se debe tomar en cuenta las circunstancias del hecho, su gravedad, el dolo y la negligencia.

Con relación a los Fiscales, el 100% de ellos no consideran la conducta delictiva del imputado para graduar el monto de la reparación civil, porque la reparación civil debe fijarse en base al perjuicio causado, la conducta delictiva es para imponer la pena y esta conducta tendrá una sanción penal, que es diferente del contenido civil.

En suma el 75% de los encuestados entre Jueces y Fiscales no consideran la conducta delictiva del imputado para graduar el monto de la reparación civil por las razones ya precisadas.

En lo que se refiere a la conducta delictiva del imputado, al derecho penal le interesa tanto la conducta comisiva como la omisiva; la conducta humana es indistintamente aludida en el derecho penal como: acción, acto, hecho, que esta conducta para alcanzar el significado correspondiente en el ámbito penal debe ser consciente, voluntaria y orientada en determinada dirección o fin.

En el ámbito del derecho penal, la conducta, llamada también acción, es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito, siendo el soporte conceptual de la teoría del delito; de él dependen las distintas construcciones dogmáticas, esto es las distintas teorías del delito. Nuestro Código Penal no ofrece un concepto de conducta y por el contrario, utiliza una terminología

variada. El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, pues, el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A.: "Derecho Penal Parte General"

Bacigalupo señala que la acción, "es todo comportamiento exterior evitable, decir, un comportamiento que el autor hubiera podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo", de dicho concepto cabe rescatar la conducta evitable. La evitabilidad no tiene que ser conocida por el agente pero si debe referirse a sus concretas capacidades de acción. BACIGALUPO, Enrique: "Derecho Penal, Parte General"

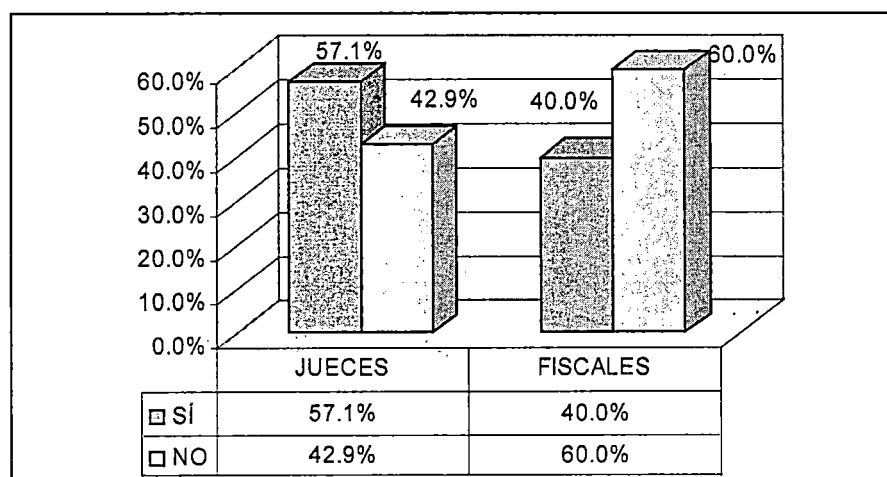
**CUADRO N° 7**  
**IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA DEL IMPUTADO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	4	57.1	2	40	6	50
NO	3	42.9	3	60	6	50
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 5, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 7**  
**IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA DEL IMPUTADO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



## INTERPRETACIÓN

Del cuadro y gráfico, se extrae que el 57.1% que es igual a 4 Jueces, los que manifiestan que sí toman importancia la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil, básicamente para diferenciar del comportamiento culposo; el 42.9% que corresponde a 3 Jueces, dicen que no toman en cuenta la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil.

Respecto a los Fiscales, el 60% en correspondencia a 3 de ellos dicen que no toman importancia la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil; por otro lado, el 40% de los Fiscales, opinan que sí dan la debida importancia de la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil.

En suma, el 50% de encuestados entre Jueces y Fiscales dan la debida importancia y el otro 50% no le prestan importancia a la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil.

Los tratadistas en la materia, luego de estudiar detalladamente al dolo en el campo de la teoría del delito, determinando su naturaleza y función dentro de la estructura del delito, concluyen que se trata del elemento subjetivo de la tipicidad de la conducta delictiva. Es así, BACIGALUPO, Enrique, afirma que, "el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido".

Entonces el dolo es la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho antijurídico y culpable, por ello CARO JOHN, José Antonio, dice que, para "actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, asimismo no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos".

La ley penal peruana no define el dolo, sin embargo, se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A.: en su obra el "Derecho Penal Parte General", señala que el momento del dolo es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva. El dolo presenta dos elementos: cognoscitivo o conocimiento, que viene a ser el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo; y el volitivo o voluntad, que consiste en la voluntad de realizar los elementos que integran el tipo objetivo.

**CUADRO N° 8**  
**IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA DEL IMPUTADO PARA**  
**DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

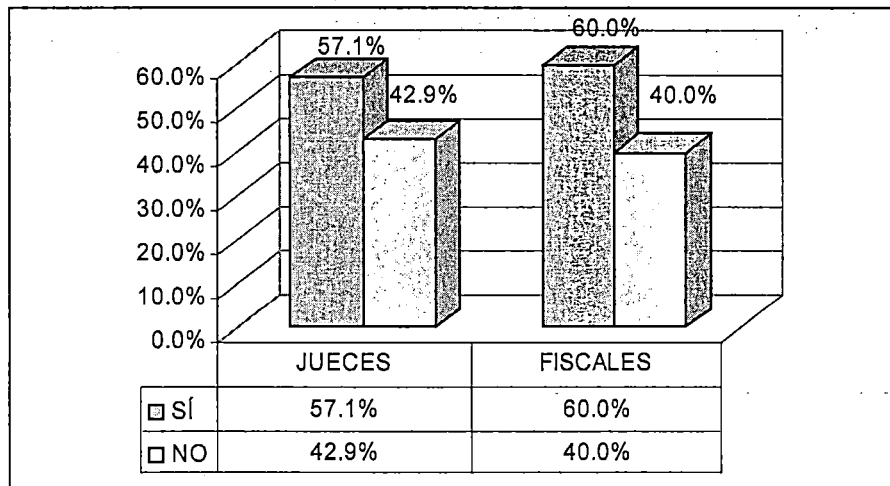
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	4	57.1	3	60	7	58.3
NO	3	42.9	2	40	5	41.7
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 6, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

## GRÁFICO N° 8

**IMPORTANCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA DEL IMPUTADO PARA  
DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**INTERPRETACIÓN**

Según el indicador propuesto, el 57.1% en correspondencia a 4 Jueces, declaran que sí dan la importancia de la conducta culposa del imputado para determinar el monto de la reparación civil; el 42.9% en relación a 3 Jueces, refieren que no dan la debida importancia.

En cambio, el 60% en correspondencia a 3 Fiscales, declaran que sí dan la importancia de la conducta culposa del imputado para determinar el monto de la reparación civil; por otro lado el 40% en relación a 2 Fiscales no dan la importancia necesaria.

En suma el 58.3% de encuestados entre Jueces y Fiscales. Sí dan la importancia de la conducta culposa del imputado para determinar el monto de la reparación civil y el 41.7% no le dan importancia debida.

En la doctrina la acción culposa es denominada conducta imprudente, ésta no está descrita en el tipo penal, ello es tarea del juez con motivo de

analizar los hechos a partir del resultado lesivo en cada caso, y luego de predeterminar que el resultado era en efecto previsible y en consecuencia evitable.

Objetivamente el tipo culposo se realiza cuando el agente incumple el deber de cuidado que la situación le exige. Subjetivamente el tipo culposo revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía; paralelamente el autor no debió haber querido el resultado lesivo pues de lo contrario el tipo sería doloso.

CARO JOHN, José Antonio, en el "Diccionario de Jurisprudencia Penal", señala que "los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se presenta, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia"

Compartiendo el criterio doctrinario podemos señalar que la parte objetiva del tipo imprudente tiene tres elementos: a) la infracción de la norma de cuidado; b) el resultado típico; y c) la imputación objetiva. Es importante destacar que la ausencia de alguno de estos elementos tiene como consecuencia necesaria que el comportamiento se convierta en atípico, pues se trata de elementos copulativos necesarios, lo que exige su presencia total para la configuración del comportamiento culposo.



#### 4. 4. RESULTADOS SOBRE LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

El Tercer objetivo específico es explicar y analizar la deficiente motivación de las sentencias penales condenatorias con relación a la determinación del monto de la reparación civil

Para el logro de este objeto, se ha realizado encuestas a Jueces y Fiscales, el reporte de los resultados se da a conocer de la siguiente manera: en primera instancia se presentará un cuadro general que proviene de los 3 ítems planteados posterior a este, para luego dar a conocer los resultados de estos tres ítems en forma específica.

#### CUADRO N° 9

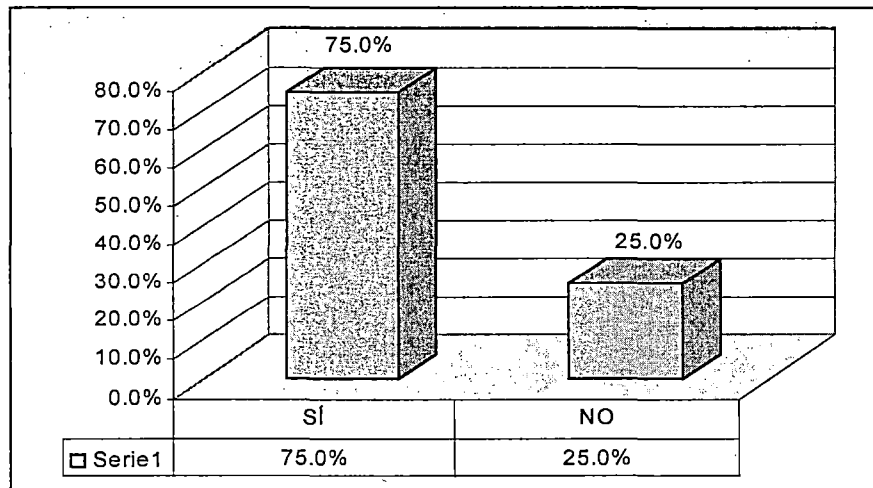
#### PROMEDIO CONSOLIDADO RESPECTO A LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CATEGORÍA	Debido Proceso		Fundamento de Hecho		Fundamento Jurídico		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	11	91.7	7	58.3	10	83.3	9	75
NO	1	8.3	5	41.7	2	16.7	3	25
TOTAL	12	100%	12	100%	12	100%	12	100%

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 07, 08 y 09, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis - Cusco, 2007 - 2008

**GRÁFICO N° 9**  
**PROMEDIO CONSOLIDADO RESPECTO A LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN**  
**DE LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

De un total de 12 encuestados entre Jueces y Fiscales que constituyen el 100%, el 75% que correspondencia a 9 encuestados, declaran que sí efectúan la motivación de la reparación civil; en cambio, el 25% que es igual 3 encuestados, refieren no efectuar la motivación de la reparación civil.

Motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. La motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, en especial en la Constitución Política de 1993, precisando en el artículo 139, inciso 5) que, la motivación de las resoluciones

judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Por ello, "La motivación de una resolución exige que esta sea suficiente y que de sus propios términos se desprenda con claridad el motivo o razón legal de la decisión que se adopte, con expresa mención en que se sustenta". CARO JOHN, José Antonio, "Diccionario de Jurisprudencia Penal".

La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad ya que si la potestad discrecional consiste en elegir una opción entre un abanico de posibilidades razonables no hay potestad discrecional cuando es sólo una la solución razonable y por tanto no hay posibilidad de elección. En ese sentido, la motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lamentablemente, esta obligación fundamental se haya descuidada en la emisión de las sentencias penales en lo que se refiere a la reparación civil, tal vez la excesiva carga procesal, la falta de una política de racionalización de procesos, a ello se suman los defectos propios del sistema procesal, para que no se logre una correcta fundamentación de las sentencias. Y en esa línea, reitero, uno de los temas importantes, pero lamentablemente olvidado por nuestra jurisprudencia, es lo que se refiere a la motivación de la reparación civil.

#### 4. 4. 1. RESULTADOS SOBRE LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN SEGÚN DIMENSIONES, EN LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRO N° 10

#### CONSIDERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

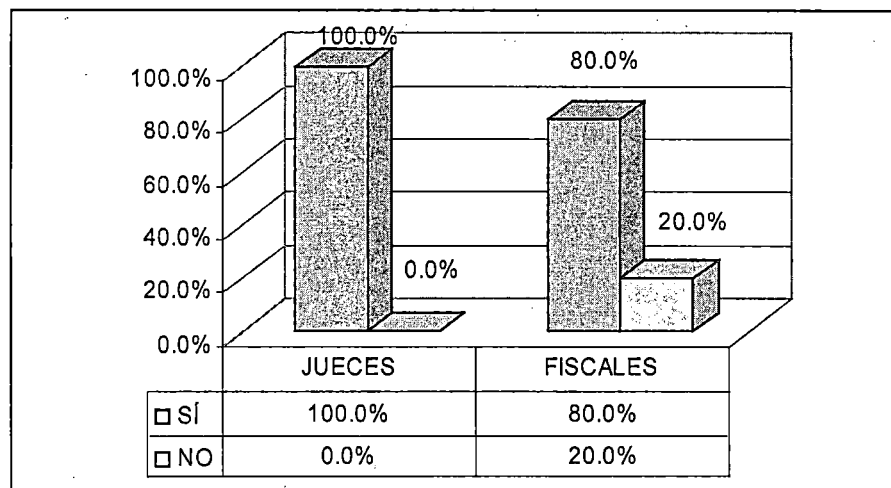
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	7	100	4	80	11	91.7
NO	0	0	1	20	1	8.3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 7, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

GRÁFICO N° 10

#### CONSIDERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL



#### INTERPRETACIÓN

En el cuadro se observa claramente que el 100% de los Jueces sí toma en cuenta el principio del debido proceso para resolver la pretensión civil en el proceso penal, porque la comisión de un delito genera la responsabilidad penal y civil, por tanto en el proceso penal se debe respetar los derechos del

imputado y agraviado.

Por el contrario el 80% de los Fiscales declaran en el sentido de que sí consideran el debido proceso para resolver la pretensión civil en el proceso penal; en cambio el 20% de los Fiscales dicen que no consideran el debido proceso para resolver la pretensión civil en el proceso penal, por que no es relevante para la pretensión civil.

En suma, el 91.7% de Jueces y Fiscales declaran que sí consideran el principio del debido proceso para resolver la pretensión civil en el proceso penal y el 8.3% no la consideran.

Se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal, como es el inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, distintas diligencias judiciales, motivación adecuada de las resoluciones, mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.; en ese sentido, lo que nos interesa en el presente trabajo es desarrollar lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, para ello en primer lugar debemos precisar lo que se entiende por resoluciones judiciales. La resolución judicial es el documento que expresa la voluntad de la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. ALFREDO GOZAINI, en "Elementos de Derecho Procesal Civil" concluye que, "se denomina resoluciones judiciales todas las decisiones que adopta el Juez en el curso de un proceso judicial"

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley. Las resoluciones judiciales son la

exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Autos y Sentencias. Los decretos son providencias de mero trámite; los autos son aquellas resoluciones expedidas por el Juez a través de los cuales se resuelve o se adopta las decisiones para la que se exige la debida fundamentación; la sentencia es aquella resolución judicial destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el Juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

#### CUADRO N° 11

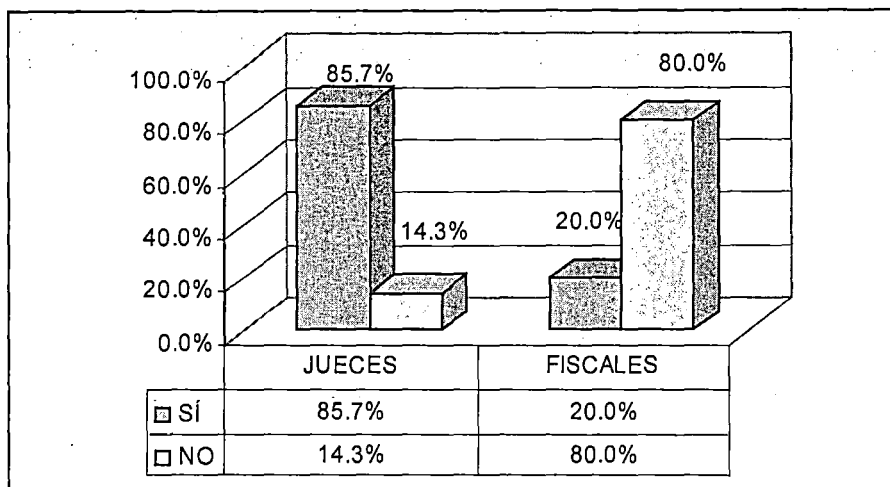
#### CUMPLIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	6	85.7	1	20	7	58.3
NO	1	14.3	4	80	5	41.7
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 8, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 11**  
**CUMPLIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

Se presenta los resultados de la encuesta relativos al tema; si los Jueces y Fiscales cumplen en desarrollar los fundamentos de hecho al momento de fijar el monto de la reparación civil.

El 85.7% que es igual a 6 Jueces, dicen cumplir el desarrollo de los fundamentos de hecho al momento de fijar el monto de la reparación civil; el 14.3% que corresponde a 1 Juez, declara no cumplirlo.

En cambio los Fiscales, el 80% que es equivalente a 4 Fiscales, opinan no cumplir con el desarrollo de los fundamentos de hecho al momento de proponer el monto de la reparación civil; por otro lado, el 20% que es igual a 1 Fiscal, indica cumplir el desarrollo de los fundamentos de hecho al momento de sugerir el monto de la reparación civil.

En resumen, el 58.3% de 7 de los encuestados entre Jueces y Fiscales manifiestan cumplir en desarrollar los fundamentos de hecho al momento de

fijar el monto de la reparación civil y el 41.7% de ellos no cumplen el desarrollo de los fundamentos de hecho.

El problema de la fijación del material fáctico es el punto de contacto inicial con el conocimiento de la verdad, para tal efecto, el juez debe encaminar la discusión hacia lo controvertido y pertinente para la solución del caso justiciable, desechando las alegaciones que nada tienen que ver con la litis y por tanto, que no son materia de prueba.

Por el principio dispositivo, son las partes las que deben informar al Juez sobre los hechos que motivan su petitorio, los hechos alegados constituyen una frontera infranqueable para la discrecionalidad del juzgador, el límite que no puede traspasar; en base a los alegados que van a perfilarse los puntos controvertidos y el tema de prueba. Solo en torno a los hechos alegados y controvertidos debe girar la admisión y actuación de las pruebas ofrecidas; y así debe constar en la sentencia. El Juez al dictar la sentencia debe cumplir con lo siguiente: 1) elaborar un resumen de las actuaciones realizadas en el proceso, con especial referencia a los hechos expuestos por las partes y a los puntos controvertidos; 2) señalar las afirmaciones realizadas por una parte y admitidas por la otra; 3) detallar los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, estableciendo el resultado que se desprende de cada una de las pruebas; 4) expresar qué sucesos entre los alegados y debatidos en el proceso, han quedado probados, indicando los medios de prueba de los que se ha extraído certeza sobre la veracidad de determinadas afirmaciones; 5) el Juez previa calificación jurídica de los hechos probados, debe justificar jurídicamente su resolución, en coherencia con la parte decisoria de la misma.



(CASTILLO ALVA, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel, ZAVALETA RODRIGUEZ, Róger: "Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales")

Sánchez Velarde, refiriéndose a los fundamentos de hecho de la sentencia penal señala que, "el juicio de hecho es aquel que está constituido por una actividad de carácter cognoscitivo, orientada a verificar a través del análisis de los diversos medios de prueba, la capacidad explicativa de las distintas hipótesis de imputación o de inocencia que sustentan las partes a fin de establecer la verdad o falsedad de sus afirmaciones."

El objeto de análisis se centra en los hechos que han sido expresados desde el inicio del proceso a título de sustento de la imputación y de la actuación. También en los hechos que expresa la parte civil aún cuando sólo pretenda destacar el perjuicio que ha sufrido y la necesidad de resarcimiento del daño ocasionado; y naturalmente, lo que el procesado o su defensa ha de centrar su atención sobre lo ocurrido. El juicio de hecho concentra la atención del Juez en el análisis de lo acontecido y en el resultado de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral respecto de los mismos.

Para San Martín Castro, los fundamentos de hecho "constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente."

CUADRO N° 12

**CUMPLIMIENTO EN REALIZAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS AL  
MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

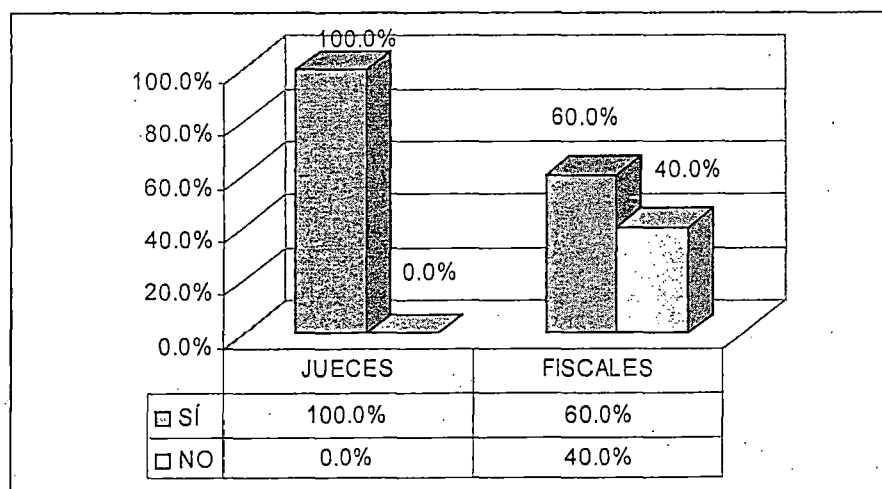
CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	7	100	3	60	10	83.3
NO	0	0	2	40	2	16.7
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 9, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

GRÁFICO N° 12

**CUMPLIMIENTO EN REALIZAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS AL  
MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

El reporte sobre los fundamentos jurídicos al momento de determinar el monto de la reparación civil de los Jueces y Fiscales, se tiene de la siguiente manera.

El 100% de los Jueces declaran que sí cumplen en realizar los fundamentos jurídicos al momento de determinar el monto de la reparación civil; con respecto a los Fiscales, el 60% de 3 de ellos dicen cumplir en realizar los fundamentos jurídicos al momento de determinar el monto de la reparación civil, y el 40% equivalente a 2 Fiscales, señalan que no cumplen en realizar los fundamentos jurídicos al momento de determinar el monto de la reparación civil.

En suma, el 83.3% de los encuestados, entre Jueces y Fiscales opinan en el sentido de sí cumplen en desarrollar los fundamentos jurídicos al momento de determinar el monto de la reparación civil, y el 16.7% de encuestados entre Jueces y Fiscales dicen que no cumplir.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados. El juzgador al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo. Los juicios de hecho y de derecho son, pues mutuamente implicantes; los hechos se califican en función de las normas y estas se interpretan en función de los hechos, en razón a ello ZVALETA RODRIGUEZ, señala que "La fundamentación del derecho se vincula con la calificación jurídica y ésta a su vez, con el mecanismo de la subsunción. Esta tarea implica confrontar el material fáctico, previamente determinado, con el supuesto de la norma jurídica elegida.

El juicio de derecho, para efectos didácticos puede dividirse básicamente en dos fases: la elección de la norma y la fijación de la norma. En la primera, el juzgador escoge el material normativo desde el que va a calificar

jurídicamente a los hechos fijados y, en la segunda, procede a determinar el sentido de la norma en relación con el caso concreto; aquí viene a darse lo que se denomina proceso de calificación jurídica, el cual exige ineludiblemente una labor de interpretación.

SAN MARTÍN, Castro, precisa que en "los fundamentos de derecho se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. (SAN MARTIN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal")

La fundamentación jurídica significa entonces la estricta adecuación o subsunción de los hechos considerados probados; la relación entre los fundamentos de hecho y derecho es fundamental para la determinación final del Juez.

#### **4. 5. RESULTADOS DE LA ENCUESTA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.**

Los reportes de la reparación civil están configurados en tres indicadores en el que se generaliza en un cuadro general, entendiéndose que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador; para los fines de este rubro se ha considerado los siguientes criterios: capacidad económica, restitución del bien, pago del valor del bien y la indemnización de daños y perjuicios.

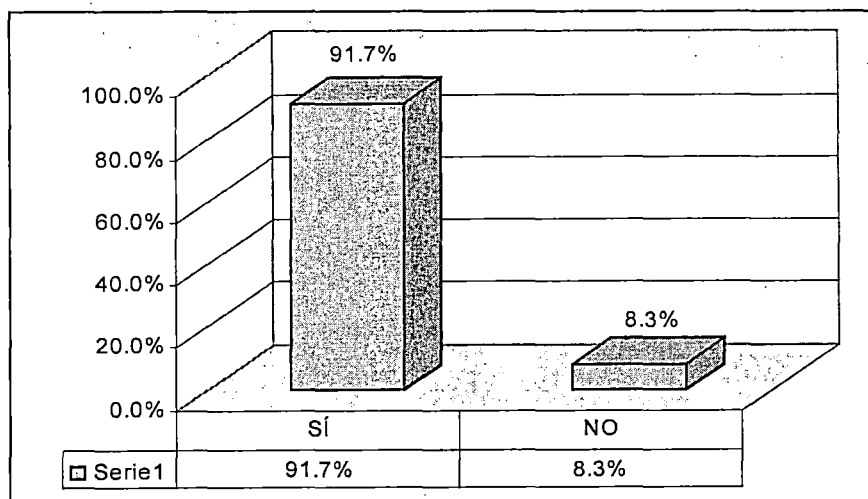
**CUADRO N° 13**  
**PROMEDIO CONSOLIDADO RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍA	Capacidad Económica		Restitución del Bien		Pago del valor del bien		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	9	75	12	100	11	91.7	11	91.7
NO	3	25	0	0	1	8.3	1	8.3
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 07, 08 y 09, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008.

**GRÁFICO N° 13**  
**PROMEDIO CONSOLIDADO RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

La reparación civil está dado en tres dimensiones como se observa y que los Jueces y Fiscales toman en cuenta al momento de fijar el monto de la reparación civil, en el presente reporte se da a conocer tan solo el total, y los indicadores que se presentan en los cuadros siguientes.

El 91.7% que corresponde a 11 encuestados entre Jueces y Fiscales los que declaran que al momento de determinar la reparación civil, es prudente fijar el resarcimiento del daño, para ello se debe considerar la capacidad económica, restitución del bien, o en su defecto el pago del valor del bien.

Tan solo el 8.3% que es igual a 1 encuestado declara que no considera fijar la reparación civil en los términos señalados en el punto anterior..

La reparación civil se ubica dentro del ámbito del derecho civil, en ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido por la norma civil, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. El daño patrimonial consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio neta dejada de percibir. El daño no patrimonial se circunscribe a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto: "Código Penal, 16 años de jurisprudencia sistematizada" Manifiestan: "El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada , radicada en la disminución de la esfera patrimonial dañado y en el no incremento en el

patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial; (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)”

#### 4. 5. 1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL SEGÚN DIMENSIONES.

**CUADRO N° 14**

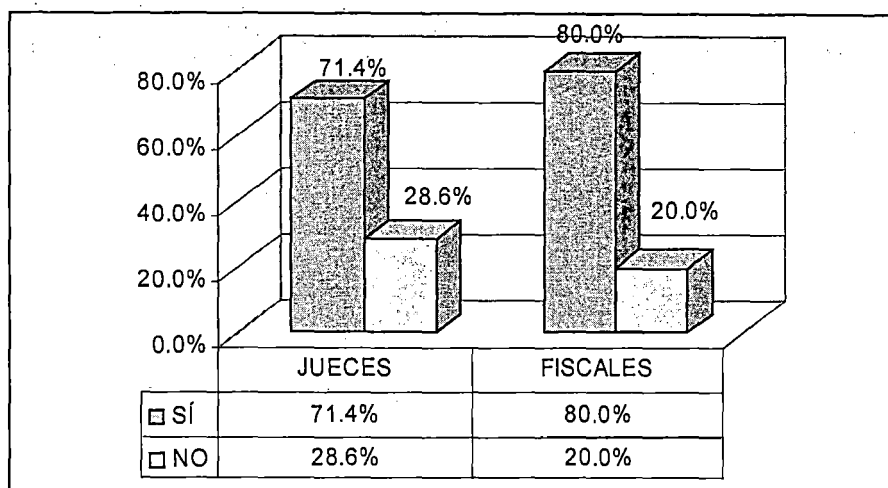
#### **CONSIDERACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	5	71.4	4	80	9	75
NO	2	28.6	1	20	3	25
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 10, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 14**  
**CONSIDERACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO AL**  
**MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**



### INTERPRETACIÓN

El cuadro y gráfico presenta los resultados respecto si los Jueces y Fiscales consideran la capacidad económica del acusado al momento de fijar el monto de la reparación civil.

El 71.4% que es igual a 5 Jueces, dicen considerar la capacidad económica del acusado al momento de fijar el monto de la reparación civil; en cambio, el 28.6% en comparación a 2 Jueces, manifiestan que no consideran la capacidad económica del acusado al momento de fijar el monto de la reparación civil.

En cuanto a los Fiscales, el 80% que es similar a 4 Fiscales, sostienen en el sentido de que sí consideran la capacidad económica del acusado al momento de fijar el monto de la reparación civil; en cambio, el 20% que corresponde a 1 Fiscal, dice lo contrario, es decir, no considera la capacidad económica del encausado al momento de fijar el monto de la reparación civil.



En suma, el 75% de los encuestados entre Jueces y Fiscales dicen considerar la capacidad económica del acusado al momento de fijar el monto de la reparación civil, en cambio el 25% señala lo contrario.

En doctrina se sostiene que, el Juez al momento de fijar el monto indemnizatorio no debe considerar la situación personal del deudor, lo único que importa es que el responsable debe pagar todo el daño causado por su accionar delictiva, no importando si el responsable es rico o pobre. Es cierto que el Juez debe examinar la situación de la víctima, sin embargo para evaluar el perjuicio no es necesario que tome en cuenta la situación personal del imputado, mucho menos su situación de fortuna.

Sin embargo, los Jueces pueden con prudencia atenuar la responsabilidad de quién no ha tenido dolo ni culpa inexcusable; es por este camino que el Juez puede reducir la indemnización cuando se reúnan dos condiciones: a) El impacto económico de la indemnización en el obligado a pagarla, puede ocasionar un trastorno muy grave en su vida personal y familiar; y b) La desigualdad de fortunas entre el responsable y la víctima es de tal naturaleza que ese grave efecto en el responsable no está en proporción con el grado de necesidad de la víctima de ser reparada por un tercero.

En nuestro medio, el Juez para determinar la reparación no deja de atender la situación personal del responsable, por que no es posible ser ajeno a nuestra realidad social, pues nuestro país presenta cifras de pobreza, desempleo, sub empleo, recesión económica, etc, lo que hace imposible fijar montos indemnizatorios exorbitantes, mas aún que el artículo 1977 del Código Civil regula en el sentido de que el Juez al fijar la indemnización debe tener en

cuenta la situación económica de las partes, en ese sentido es importante considerar el principio de equidad, lo cual permite evaluar la situación personal del deudor, para lo cual es importante que se pruebe su situación económica del imputado, a fin de que se evalúe su condición personal.

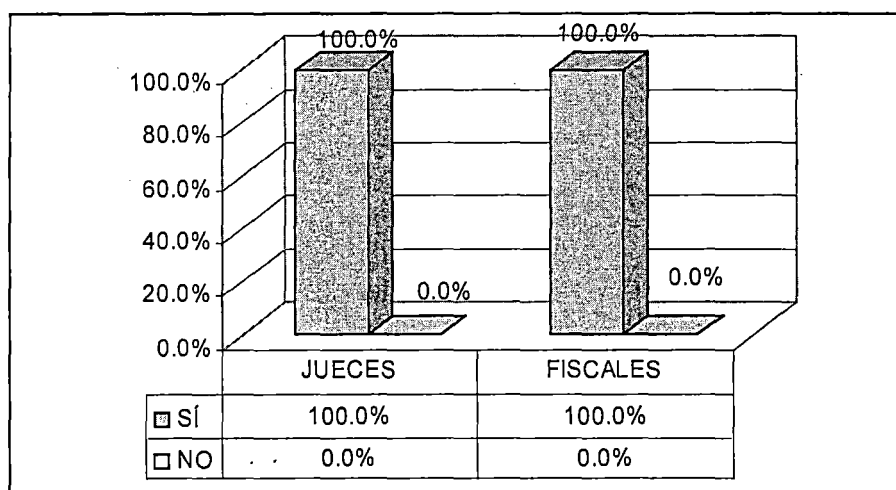
**CUADRO N° 15**  
**EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO U OTRO DE NATURALEZA**  
**ANÁLOGA, DISPONE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	7	100	5	100	12	100
NO	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 11, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 15**  
**EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO U OTRO DE NATURALEZA**  
**ANÁLOGA, DISPONE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN**



## INTERPRETACIÓN

A continuación, se da el reporte de los resultados si los Jueces y Fiscales en los delitos contra el patrimonio u otros de naturaleza análoga, disponen la restitución del bien.

El 100% de los jueces encuestados refieren que en los delitos contra el patrimonio u otros de naturaleza análoga, sí disponen la restitución del bien cuando así lo requiera.

Por otro lado el 100% de los Fiscales encuestados manifiestan también que, en los delitos contra el patrimonio u otros de naturaleza análoga, sugieren la restitución del bien, siempre y cuando que de acuerdo a la naturaleza del proceso penal sea pertinente.

En resumen, el 100% de los encuestados entre Jueces y Fiscales, opinan en el sentido de que en los delitos contra el patrimonio u otros de naturaleza análoga, si disponen la restitución del bien, siempre y cuando ello sea factible.

Para GARCIA CAVERO, la restitución del bien "opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del Código Penal precisa que esta restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de tercero, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quién corresponda. Esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de bienes registrables (principalmente inmuebles) existe el principio de buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo,

mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los registros Públicos”.

Por su parte PRADO SALDARRIAGA, señala que, “se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Es por ello que el artículo 94 del Código Penal indica que la “restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros.”

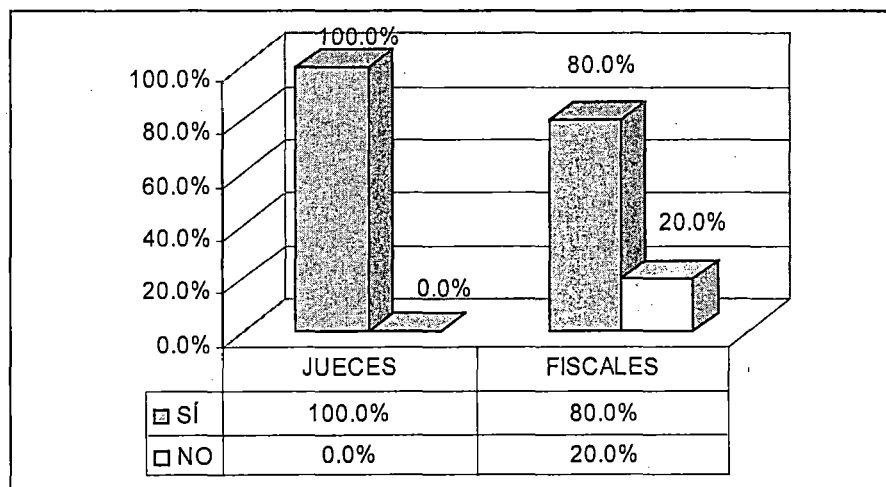
**CUADRO N° 16**  
**CUANDO NO ES FACTIBLE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, DISPONE EL**  
**PAGO DE SU VALOR**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	7	100	4	80	11	91.7
NO	0	0	1	20	1	8.3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 12, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 16**  
**CUANDO NO ES FACTIBLE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, DISPONE EL**  
**PAGO DE SU VALOR**



## INTERPRETACIÓN

Se da el reporte de los resultados si los Jueces y Fiscales disponen el pago de su valor cuando no es factible la restitución del bien.

El 100% de los jueces encuestados afirman que sí disponen el pago de su valor cuando no es factible la restitución del bien.

Por otro lado, el 80% que es igual a 4 Fiscales, manifiestan que también disponen el pago del valor del bien cuando no es factible la restitución; en cambio el 20% que equivale a 1 Fiscal, manifiesta que no dispone el pago de su valor cuando no es factible la restitución del bien.

En resumen, el 91.7% de los encuestados entre Jueces y Fiscales disponen el pago del valor del bien cuando no es factible su restitución, y el 8.3% no dispone el pago de su valor.

Como se ha precisado en el marco teórico, uno de los aspectos del contenido de la reparación civil es la restitución del bien, sin embargo, en la práctica hay casos en la que no es posible la restitución o devolución del bien a favor del agraviado, en estos casos, el responsable deberá pagar el valor del bien, lo cual tiene su fundamento en el inciso primero del Artículo 93 del Código Penal.

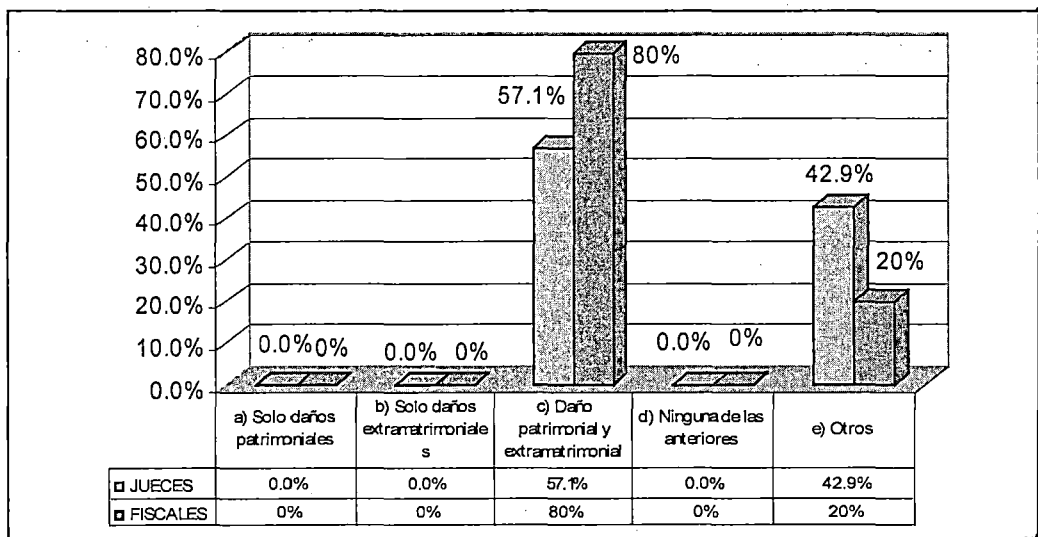
**CUADRO N° 17**  
**ASPECTOS QUE COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PREJUICIOS**

CATEGORÍAS	JUECES		FISCALES		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
a) Solo daños patrimoniales	0	0	0	0	0	0
b) Solo daños extramatrimoniales	0	0	0	0	0	0
c) Daño patrimonial y extramatrimonial	4	57.1	4	80	8	66.7
d) Ninguna de las anteriores	0	0	0	0	0	0
e) Otros	3	42.9	1	20	4	33.3
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 01, ítem 13, a Jueces y Fiscales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 17**  
**ASPECTOS QUE COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PREJUICIOS**



**INTERPRETACIÓN**

El reporte da a entender los diferentes aspectos que comprende la indemnización de daños y perjuicios que los Jueces y Fiscales consideran.

El 57.1% que comprende a 4 Jueces, expresan que la indemnización de daños y perjuicios comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial; por otro

lado, el 42.9% en relación a 3 Jueces, manifiestan que la indemnización de daños y perjuicios comprende otros aspectos que no son el daño patrimonial y extrapatrimonial.

En los Fiscales, el 80% en relación a 4 Fiscales, indican que consideran el daño patrimonial y extrapatrimonial como indemnización de daños y perjuicios, el 20% que es igual a 1 Fiscal, señala que la indemnización de daños y perjuicios comprende otros aspectos, es decir, a su criterio el daño patrimonial y extrapatrimonial no comprende la indemnización de daños y perjuicios.

En resumen, el 66.7% (8) de los encuestados entre Jueces y Fiscales expresan que la indemnización de daños y perjuicios comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial; por su parte el 33.3% que es igual a 4 Jueces y Fiscales, afirman que la indemnización de daños y perjuicios no comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial, sino, otros aspectos como el daño causado y la capacidad económica del acusado.

Dentro del marco teórico se ha precisado que, en el ámbito jurídico penal la indemnización es considerada como el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares con la comisión de un delito. La indemnización puede darse en el ámbito del daño patrimonial o extrapatrimonial.

GARCIA CAVERO, Percy, refiere que la indemnización de daños y perjuicios es "un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el Acuerdo Plenario Jurisdiccional Penal de 1999, la

reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal, En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extrapatrimonial. En cuanto al daño económico, hay que decir que éste no está constituido solamente por el daño emergente, sino que incluye el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos económicos que el afectado por el acto ilícito ha dejado de percibir.”

En suma, compartiendo el criterio doctrinario podemos afirmar que el daño causado a la víctima del delito, puede tener dos características. Patrimonial y extrapatrimonial, serán daños de carácter patrimonial las lesiones a los derechos patrimoniales, y serán extrapatrimoniales las lesiones a la subjetividad del ser humano, como es la autovaloración. El daño patrimonial está integrado por el daño emergente, que consiste en la pérdida o disminución de las cosas o derechos que el ciudadano posee, el lucro cesante consiste en la frustración de la renta o ganancia esperada, la misma que puede ser actual o futura, pero siempre cierta y no solo potencial. El daño extrapatrimonial puede subdividirse en dos categorías, estas son el daño moral, lo que se entiende como el menoscabo en los sentimientos de la víctima del delito y que produce sufrimiento y aflicción, y el daño a la persona que no viene a ser sino la pérdida de una expectativa de vida. ( CASTAÑEDA DIAZ, Julio César. “El Presupuesto Lógico de la Acción Típica”).



#### 4. 6. RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADO A LOS AGRAVIADOS RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

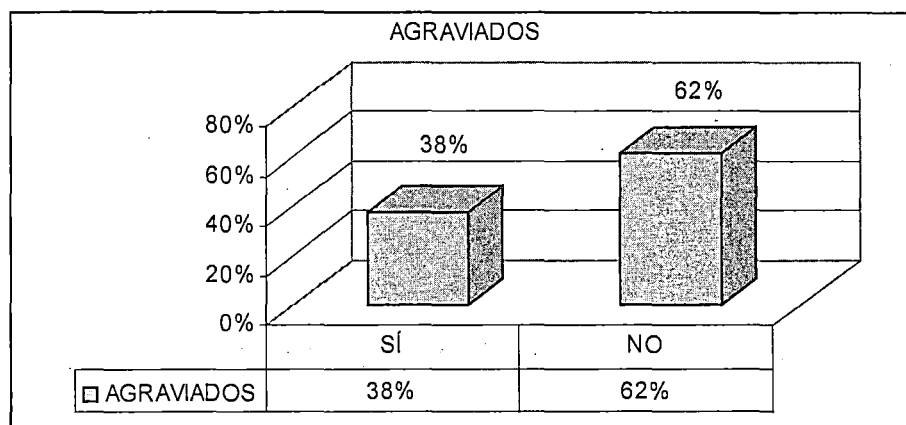
**CUADRO N° 18**  
**SATISFACCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA  
CONDENATORIA**

CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
SÍ	19	38
NO	31	62
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 02, ítem 1, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 18**  
**SATISFACCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA  
CONDENATORIA**



#### INTERPRETACIÓN

En el cuadro y gráfico se observa que el 62% que corresponde a 31 agraviados no están conformes con la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria.

En cambio, el 38% que representa 19 agraviados declaran que sí están conformes con la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria.

La reparación civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar, es decir, la reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, que busca reparar el daño ocasionado a la víctima, esta reparación puede ser restituyendo el bien, si no es posible pagando su valor y la indemnización por quién produjo el daño delictivo. Teniendo en cuenta este criterio, el agraviado o la víctima dentro del proceso penal lo que persigue es la reparación civil, sin embargo, del reporte de observa que la mayoría de los encuestados, 62%, no están satisfechos con el monto de la reparación fijada en las sentencias penales condenatorias.

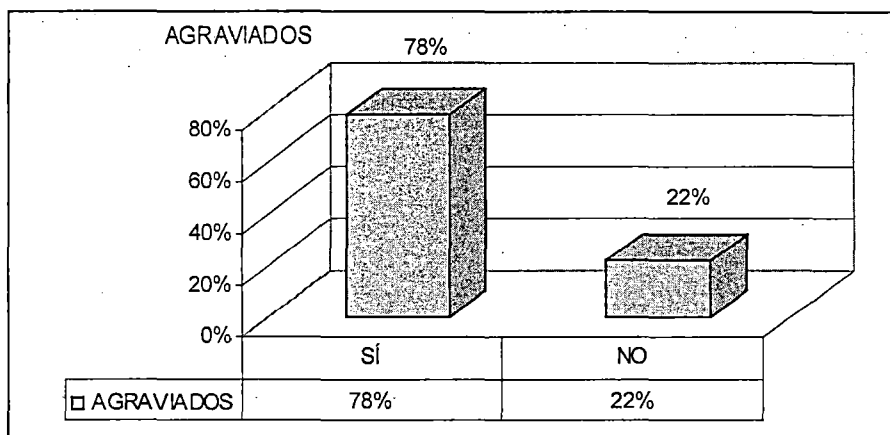
**CUADRO N° 19**  
**EXPECTATIVAS DE CONSEGUIR UNA ADECUADA REPARACIÓN CIVIL**  
**EN EL PROCESO PENAL**

CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
SÍ	39	78
NO	11	22
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Elaboración Propia

**NOTAS:** Respecto al Anexo N° 02, ítem 2, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 19**  
**EXPECTATIVAS DE CONSEGUIR UNA ADECUADA REPARACIÓN CIVIL**  
**EN EL PROCESO PENAL**



### INTERPRETACIÓN

Si observamos el 78% que corresponde a 39 agraviados dicen que sí tenían expectativas de conseguir una adecuada reparación civil en el proceso penal.

Por el contrario, el 22% en correspondencia a 11 agraviados los que declaran que no tenían expectativas de conseguir una adecuada reparación civil en el proceso penal.

El agraviado o la víctima viene a ser aquella persona que ha soportado la comisión de un delito. Todo delito ocasiona un perjuicio material y el autor está obligado a reparar tal perjuicio.

La participación de la víctima o agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil, con tal fin interviene en el proceso penal de manera activa para que el Juez así lo considere, en ese sentido, el agraviado lo que pretende es obtener una reparación civil adecuada que repare los daños y perjuicios que se le ha ocasionado por la comisión de un delito, que

dicha expectativa no se logra satisfacer en la mayoría de los procesos penales en que se dicta sentencia condenatoria, pues el Juez Penal no fija una reparación acorde con el daño causado con la comisión del delito, como se demuestra con el reporte analizado.

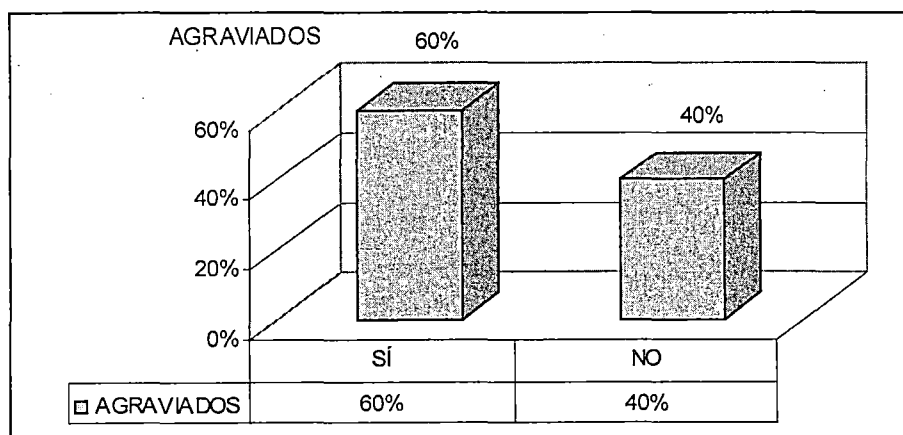
**CUADRO N° 20**  
**APORTE DE ALGUNA PRUEBA EN EL PROCESO PARA ACREDITAR LOS**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA COMISIÓN DE DELITO**

CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
SÍ	30	60
NO	20	40
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia.

NOTAS: Respecto al Anexo N° 02, ítem 3, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**CUADRO N° 20**  
**APORTE DE ALGUNA PRUEBA EN EL PROCESO PARA ACREDITAR LOS**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA COMISIÓN DE DELITO**



## INTERPRETACIÓN

Los resultados del presente ítems dan a entender que el 60% de 30 agraviados dicen haber aportado alguna prueba en el proceso penal para acreditar los daños y perjuicios sufridos por la comisión del delito.

Un 40% de 20 agraviados manifiestan que no aportaron ninguna prueba en el proceso, para acreditar los daños y perjuicios sufridos por la comisión de delito.

La prueba constituye uno de los temas de mayor importancia en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y éste constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

La prueba es todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos. Vale decir, la prueba es todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial; la prueba es considerada también como la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos imputados.

En el proceso penal, al actor civil corresponde aportar medios probatorios a fin de acreditar el daño causado por la comisión del delito, en esa medida, la parte civil debe ofrecer y actuar todos los medios probatorios pertinentes a fin de probar los extremos de la pretensión civil; del cuadro y gráfico en comentario se desprende que el agraviado o víctima, sí ha aportado medios probatorios que le permite la ley procesal penal para acreditar los

extremos de la reparación civil.

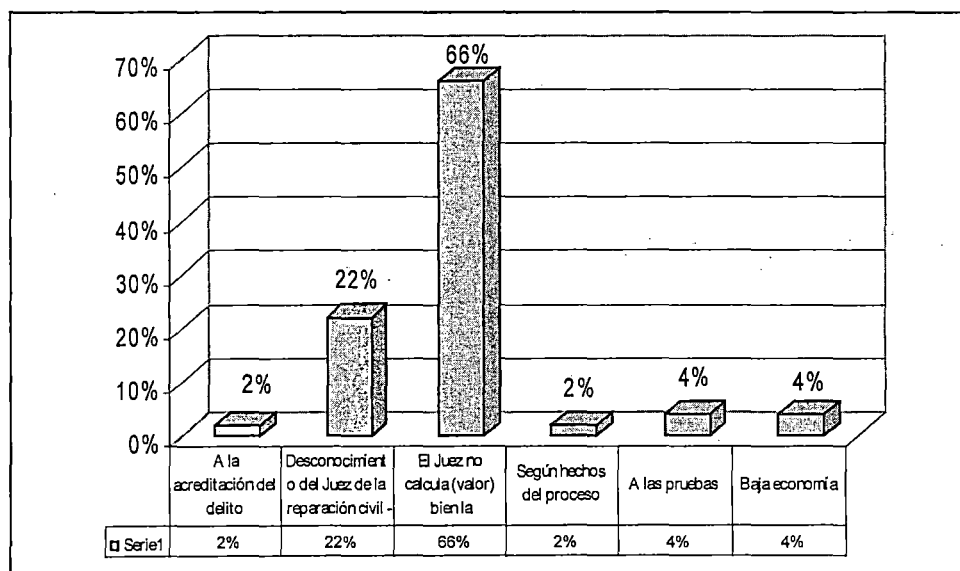
**CUADRO N° 21**  
**RAZONES QUE EN EL PROCESO PENAL SE FIJE MONTOS**  
**INADECUADOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**

CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
A la acreditación del delito	1	2
Desconocimiento del Juez de la reparación civil - daño sufrido	11	22
El Juez no calcula (valor) bien la reparación	33	66
Según hechos del proceso	1	2
A las pruebas	2	4
Baja economía	2	4
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 02, ítem 4, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**CUADRO N° 21**  
**RAZONES QUE EN EL PROCESO PENAL SE FIJE MONTOS**  
**INADECUADOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**



## INTERPRETACIÓN

Se observa el 66% que representa a 33 agraviados los que declaran que el juez o Fiscal no calcula el valor del bien como reparación civil.

El 22% que corresponde a 11 agraviados declaran que desconoce el Juez o Fiscal sobre la reparación civil, por consiguiente sobre el daño sufrido.

En cambio el 4% que es igual a 2 agraviados, declaran que las razones por el que en el proceso penal se fijan montos inadecuados por concepto de reparación civil se debe a: la baja economía de los acusados y a las pruebas aportadas al proceso, y el 2% que equivale a 1 agraviado dice; a la acreditación del delito.

### CUADRO N° 22

#### DADO EL MONTO MÍNIMO DE REPARACIÓN CIVIL SEÑALADA EN LA SENTENCIA PENAL, CONSIDERA LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR UN MAYOR MONTO

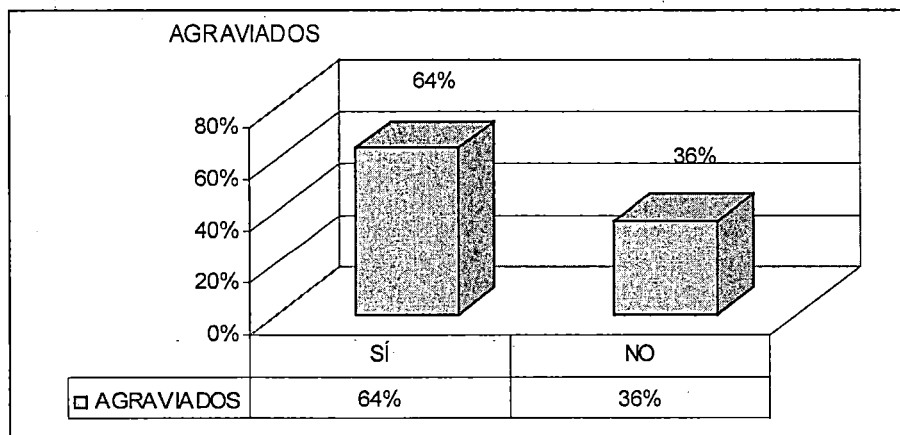
CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
SÍ	32	64
NO	18	36
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 02, ítem 5, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

## GRÁFICO N° 22

**DADO EL MONTO MÍNIMO DE REPARACIÓN CIVIL SEÑALADA EN LA SENTENCIA PENAL, CONSIDERA LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR UN MAYOR MONTO**



## INTERPRETACIÓN

El 64% del total de 50 agraviados, 32 de ellos sí consideran recurrir a la vía civil para exigir un mayor monto de reparación civil, dado el mínimo de reparación civil fijada en la sentencia penal.

En cambio el 36% de 18 agraviados no considera necesario recurrir a la vía civil para exigir un mayor monto de reparación civil.

En los procesos penales en que se dicta sentencia condenatoria se fija un determinado monto de reparación civil; en la mayoría de los casos éste monto no guarda proporción con el daño ocasionado, ya que la suma fijada en la realidad no satisface la expectativa del agraviado, debido a ello es que en algunas oportunidades obliga a la víctima o familiares a recurrir a la vía civil para conseguir una reparación adecuada, ya que en el proceso penal, el Juez Penal le da mayor importancia al esclarecimiento de la pretensión penal y, prácticamente dejada de lado la pretensión civil.



## .CUADRO N° 23

**CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ PENAL PARA FIJAR  
UNA ADECUADA REPARACIÓN CIVIL AL MOMENTO DE SENTENCIAR**

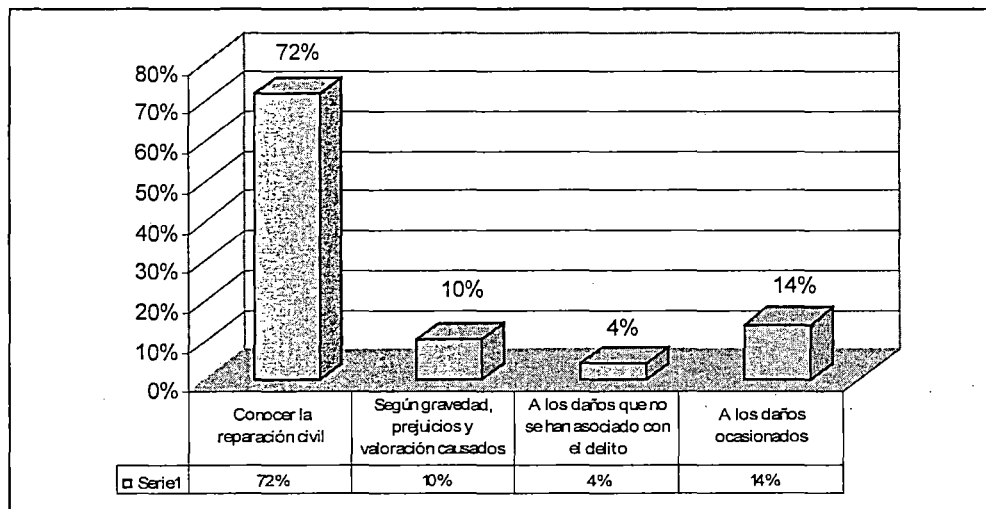
CATEGORÍAS	AGRAVIADOS	
	f <sub>i</sub>	%
Conocer la reparación civil	36	72
Según gravedad, perjuicios y valoración causado al agraviado	5	10
A los daños que no se han asociado con el delito	2	4
A los daños ocasionados	7	14
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto al Anexo N° 02, ítem 6, a los agraviados, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

## GRÁFICO N° 23

**CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ PENAL PARA FIJAR  
UNA ADECUADA REPARACIÓN CIVIL AL MOMENTO DE SENTENCIAR**



## INTERPRETACIÓN

Los criterios que deben tomar en cuenta los Jueces y Fiscales Penales para fijar una adecuada reparación civil al momento de sentenciar; el 72% que

corresponde a 36 agraviados dicen que deben conocer la reparación civil.

El 14% que es igual a 7 agraviados declaran que deben tomar en cuenta los daños ocasionados.

El 10% de 5 agraviados dicen que el Juez y el Fiscal deben tener en cuenta la gravedad del delito y los perjuicios ocasionados al agraviado.

El 4% de 2 agraviados dicen que deben tener en cuenta los daños que no se han asociados con el delito.

Del cuadro y gráfico analizados se advierte que, si bien es cierto los agraviados no lo dicen de manera expresa, sin embargo de las opiniones expresadas podemos deducir que los agraviados consideran que los Jueces y Fiscales Penales, al momento de determinar el monto de la reparación deben tener en cuenta el daño causado con la comisión del delito, es decir, el derecho de daños, entendida ésta como la disciplina referida a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta; cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual; dentro de éste ámbito de ubica el daño causado por la comisión de un delito.

**4. 7. RESULTADOS DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES, PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO.**

**CUADRO N° 24**

**SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUEZ PENAL, PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL QUE HA TENIDO EN CUENTA EL DERECHO DE DAÑOS**

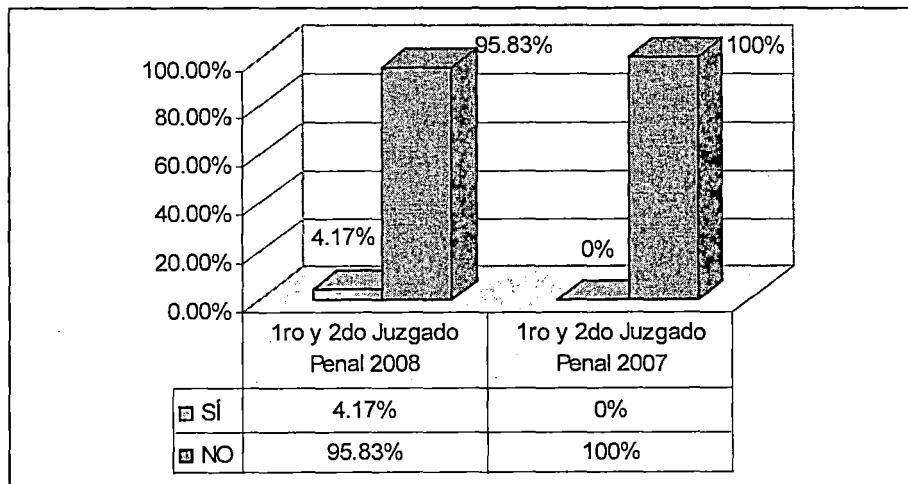
CATEGORÍAS	1ro y 2do Juzgado Penal 2008		1ro y 2do Juzgado Penal 2007		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
	SÍ	1	4.17	0	0	1
NO	23	95.83	24	100	47	97.92
TOTAL	24	100%	24	100%	48	100%

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto a los resultados de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 24**

**SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUEZ PENAL, PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL QUE HA TENIDO EN CUENTA EL DERECHO DE DAÑOS**



**INTERPRETACIÓN**

Como se visualiza del reporte, el 95.83% de 23 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de

Canchis – Cusco, en el año 2008, el Juez Penal no ha tenido en cuenta el derecho de daños para fijar el monto de la reparación civil, y el 4.17% que es igual a 01 sentencia, sí ha tenido en cuenta el derecho de daños para determinar el monto de la reparación civil.

El 100% de 24 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el año 2007, no ha tenido en cuenta el derecho de daños, para determinar el monto de la reparación civil.

Como se ha precisado en el marco teórico, en la doctrina contemporánea la responsabilidad civil es conocida como “*derecho de daños*”. El derecho de daños funciona a través de las reglas de responsabilidad, que imponen a una persona, normalmente el causante del daño, la obligación de indemnizar los daños causados a la víctima. La complejidad del derecho de daños no radica en el mecanismo técnico, sino en los presupuestos de la acción indemnizatoria. El sistema para calcular la indemnización de daños y perjuicios, parte de un presupuesto de hecho y llega a una consecuencia jurídica concreta.

El derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, en ese sentido TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, en su texto “Elementos de Responsabilidad Civil” refiere que, “bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligaciones. Cuando el daño es consecuencia del

incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual”.

Uno de los mecanismos de control social es la responsabilidad civil o el derecho de daños. En esta nueva realidad social y la evolución de las instituciones jurídicas, surge la figura jurídica del “*derecho de daños*”, no con la finalidad de sancionar al autor del daño, que era el fin de la responsabilidad civil, sino lograr la reparación del daño ocasionado, vale decir, se ha optado en resaltar el resultado de la conducta del infractor mas que en la propia conducta, en ese sentido se ha pasado de la concepción de la responsabilidad a la concepción de reparación, entonces, dentro del ámbito del derecho de daños se busca la reparación del daño independientemente de la responsabilidad o culpabilidad del agente del mismo.

En suma, el 97.92% de 47 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco en el año 2008 y 2007, no han tenido en cuenta el derecho de daños para determinar el monto de la reparación civil; el 2.08% que es igual a 01 sentencia penal condenatoria, ha tomado en cuenta el derecho de daños para fijar el monto de la reparación civil, lo que evidencia que los Jueces Penales de la Provincia de

Canchis – Cusco, al momento de emitir sentencia condenatoria, en lo que se refiere a la reparación civil, no vienen tomando en cuenta los criterios doctrinarios expuestos sobre el derecho de daños.

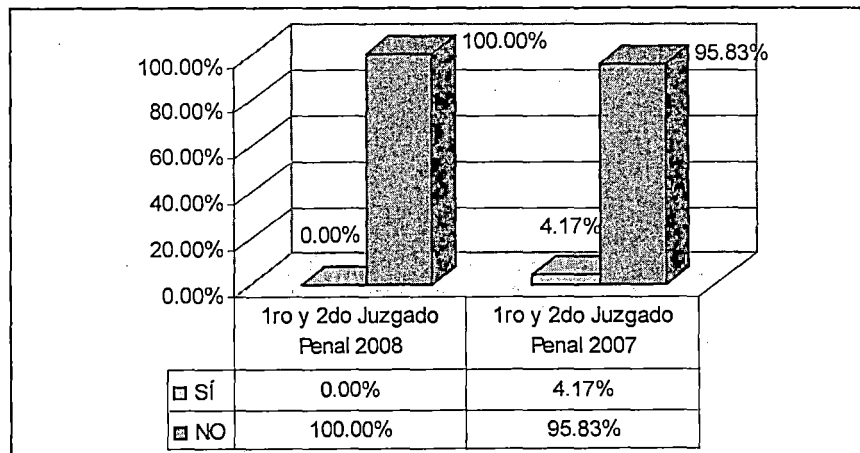
**CUADRO N° 25**  
**SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUEZ PENAL, PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL, HA VALORADO LA CONDUCTA DELICTIVA DEL ACUSADO**

CATEGORÍAS	1ro y 2do Juzgado Penal 2008		1ro y 2do Juzgado Penal 2007		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	0	0	1	4.17	1	2.08
NO	24	100	23	95.83	47	97.92
TOTAL	24	100%	24	100%	48	100%

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto a los resultados de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

**GRÁFICO N° 25**  
**SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL JUEZ PENAL, PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL, HA VALORADO LA CONDUCTA DELICTIVA DEL ACUSADO**



## INTERPRETACIÓN

Reporte de la valoración de la conducta delictiva del acusado, el 100% de 24 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis en el año 2008, no han valorado la conducta delictiva del acusado para determinar la reparación civil.

Por otro lado, el 4.17% de 01 sentencia expedida por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco en el año 2007, ha valorado la conducta delictiva del acusado para determinar la reparación civil; el 95.83% en relación a 23 sentencias penales condenatorias, se advierte que no se ha valorado la conducta delictiva del acusado para determinar la reparación civil.

La conducta humana que interesa al derecho penal es tanto la comisiva como la omisiva; la conducta humana para alcanzar el significado correspondiente en el ámbito penal debe ser consciente, voluntaria y orientada en determinada dirección o fin.

Para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima, como la edad, sexo y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa, pero no con la finalidad de aplicar una sanción o punición; la culpa o dolo deben evaluarse como un factor de cuantificación del daño y no para castigar al causante del mismo, así se ha considerado en la parte del marco teórico del presente trabajo.

En la presente investigación, teniendo en cuenta el análisis de las sentencias penales condenatorias, en lo que respecta a la determinación de la

reparación civil, no se ha tomado en cuenta tales situaciones, en razón a ello es que el 97.92% de 47 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco en el año 2008 y 2007, no han valorado la conducta delictiva del acusado para establecer la reparación civil, y solo el 2.08% que es igual a una sentencia, ha valorado la conducta delictiva del acusado para graduar el monto de la reparación civil.

### CUADRO N° 26

#### SENTENCIAS EXPEDIDAS DEL JUEZ PENAL, PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, HA MOTIVADO ADECUADAMENTE

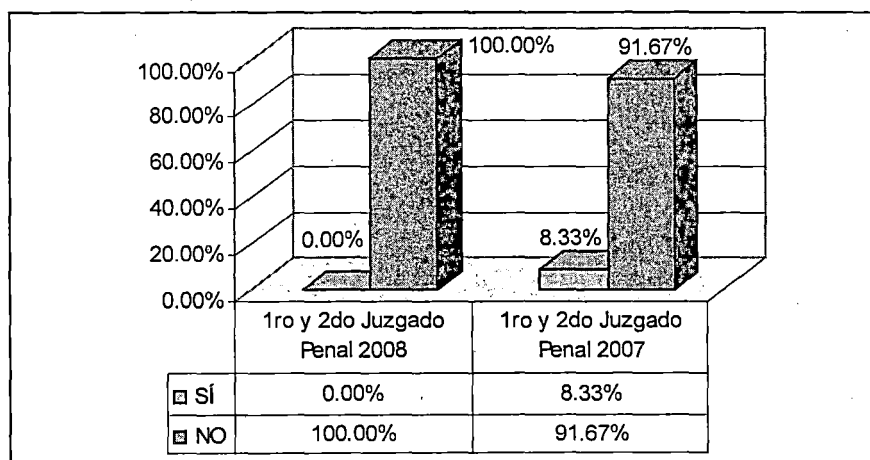
CATEGORÍAS	1ro y 2do Juzgado Penal 2008		1ro y 2do Juzgado Penal 2007		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
SÍ	0	0	2	8.33	2	4.17
NO	24	100	22	91.67	46	95.83
TOTAL	24	100%	24	100%	48	100%

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto a los resultados de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

### GRÁFICO N° 26

#### SENTENCIAS EXPEDIDAS DEL JUEZ PENAL, PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, HA MOTIVADO ADECUADAMENTE





## INTERPRETACIÓN

Reporte de la motivación adecuada para la cuantificación de la reparación civil. El 100% de 24 sentencias penales condenatorias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el año 2008, no han motivado adecuadamente para determinar la reparación civil.

Por otro lado, el 8.33% que equivale a 02 sentencia penales condenatorias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco en el año 2007, ha motivado las sentencias para cuantificar la reparación civil; el 91.67% que es igual a 22 sentencias penales condenatorias, se desprende que no se ha motivado adecuadamente las sentencias para cuantificar la reparación civil.

En resumen, el 95.83% de 46 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el periodo comprendido del 2008 y 2007, no han motivado adecuadamente las sentencias penales para cuantificar la reparación civil, y solo el 4.17% que es igual a 02 sentencias, se ha motivado las sentencias para establecer la reparación civil.

Como se ha precisado en el marco teórico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. La motivación de una resolución exige que esta sea suficiente y que de sus propios términos se desprenda con claridad el motivo o razón legal de la decisión que se adopte, con expresa mención en que se sustenta.

La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad; en ese sentido, la motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lamentablemente, esta obligación fundamental se ha descuidado en la emisión de las sentencias penales en lo que se refiere a la reparación civil, como se ha verificado plenamente con los reportes presentados, y en esa línea, uno de los temas importantes, pero lamentablemente olvidado por nuestra jurisprudencia, es evidentemente lo relativo a la motivación de la reparación civil; este indicador se corrobora con el análisis de 48 sentencias penales condenatorias totales expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el periodo 2008 – 2007, de los cuales, en 46 sentencias aparece que no se han motivado adecuadamente las sentencias penales condenatorias en lo que se refiere a la cuantificación de la reparación civil.

En la Jurisprudencia se ha señalado que, la motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por los cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la

defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. 6712-2005-HC/TC)

### CUADRO N° 27

#### CRITERIOS Y/O FUNDAMENTOS QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

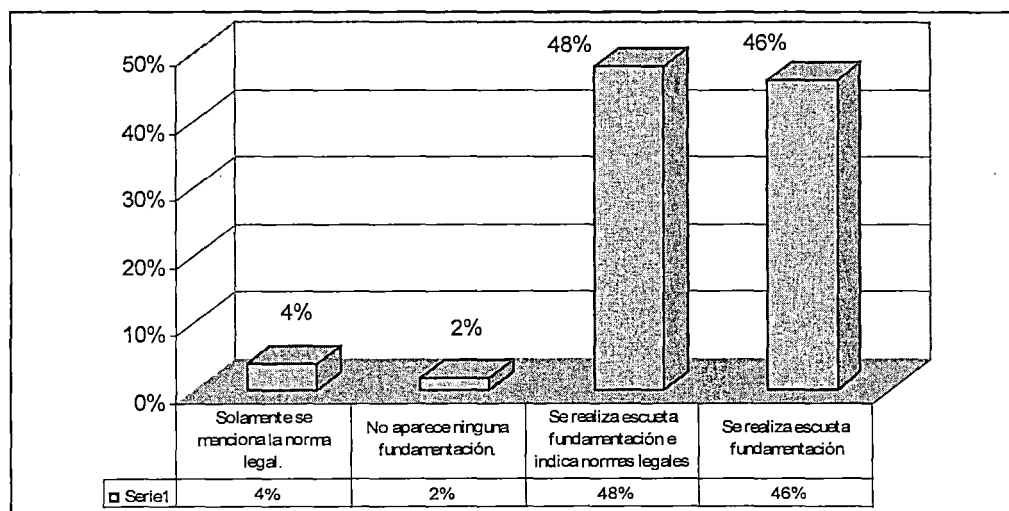
CATEGORÍAS	1ro y 2do JUZGADO PENAL 2007 – 2008	
	f <sub>i</sub>	%
Solamente se menciona la norma legal.	2	4%
No aparece ninguna fundamentación.	1	2%
Se realiza escueta fundamentación e indica normas legales	21	48%
Se realiza escueta fundamentación	20	46%
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración Propia

NOTAS: Respecto a los resultados de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales, Provincia de Canchis – Cusco, 2007 – 2008

### GRÁFICO N° 27

#### CRITERIOS Y/O FUNDAMENTOS QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL



## INTERPRETACIÓN

Los resultados del análisis de las sentencias penales expedidas por los jueces penales del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco, del 2007 – 2008 sobre los criterios y/o fundamentos que se han tenido en cuenta para determinar el monto de la reparación civil es como sigue: el 48% de 21 sentencias penales condenatorias expedidas por los jueces penales de los referidos juzgados, se han realizado escueta fundamentación y sola mención de normas legales; del mismo modo, el 46% de 20 sentencias penales condenatorias, se visualiza escueta fundamentación. Por otro lado, el 4% de 2 sentencias penales condenatorias, para fijar la reparación civil se mencionó solamente las normas penales pertinentes, y el 2% que es a 1 sentencia penal condenatoria, no se visualiza ninguna fundamentación.

Consideramos que la pretensión civil, al igual que la pretensión penal debe contener una fundamentación de hecho y de derecho. El juicio de hecho es aquel que está constituido por una actividad de carácter cognoscitivo, orientada a verificar a través del análisis de los diversos medios de prueba, la capacidad explicativa de las distintas hipótesis de imputación o de inocencia que sustentan las partes a fin de establecer la verdad o falsedad de sus afirmaciones. El juicio de hecho concentra la atención del Juez en el análisis de lo acontecido y en el resultado de la actividad probatoria desarrollada en el transcurso de la investigación penal. Su valor es significativo para el resultado final de la decisión judicial; mientras que la fundamentación del derecho se vincula con la calificación jurídica y ésta a su vez, con el mecanismo de la

subsunción. Esta tarea implica confrontar el material fáctico, previamente determinado, con el supuesto de la norma jurídica elegida, dotando de sentido al enunciado o conjunto de enunciados objeto de la elección.

#### **4. 8. PRUEBA DE HIPÓTESIS**

##### **1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

**Ha:** El desconocimiento del derecho de daños, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

En suma, el 75% del total de los Jueces y Fiscales encuestados no desconocen el daño causado, que comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial, para fijar el monto de la reparación civil, vale decir, a opinión de los encuestados sí se aplica el derecho de daños en la fijación de la reparación civil, este resultado es de suma importancia para la presente tesis, por lo que se confrontará con las sentencias penales condenatorias expedidas por el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco de los años 2007 y 2008.

Como se visualiza el reporte, el 95.83% de 23 sentencias expedidas por los Jueces Penales del primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el año 2008 al momento de fijar el monto de la reparación civil no han tenido en cuenta el derecho de daños; del mismo modo, el 100% de 24 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo Juzgado Penal en el año 2007, no han tomado en cuenta el derecho de daños para determinar la reparación civil.

Según este resultado existe una contradicción entre los resultados de la encuesta, con las sentencias penales condenatorias expedidas por el primer y

segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis en los años 2007 y 2008, en lo que dicen con lo que hacen, es decir, los Jueces Penales conociendo el derecho de daños incumplen con la misma al momento de fijar la reparación civil, el cual definitivamente influye en la fijación del monto de la reparación civil, esto es que el desconocimiento del derecho de daños influye en la determinación del monto de la reparación civil; en tal sentido, remitiéndonos a los elementos objetivos de investigación, como son las sentencias penales condenatorias, se concluye que esta hipótesis está probada.

## **2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

**Ha:** La falta de valoración de la conducta delictiva del imputado, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

Del cuadro respectivo se desprende que el 75% en relación a 9 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, declaran que no efectúan la valoración de la conducta delictiva del imputado al momento de fijar la reparación civil, y solo el 25% que es igual a 03 encuestados entre Jueces y Fiscales refieren tomar en cuenta la conducta delictiva del imputado al momento de determinar la reparación civil. Por otro lado, en 47 sentencias penales analizadas y expedidas por el Juez Penal del primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis en el año 2007 y 2008, de un total de 48 sentencias, que equivale al 97.92%, se desprende que no se a valorado la conducta delictiva del acusado para determinar la reparación civil, y solo el 2.08% que es igual 01 sentencia, se a valorado la conducta delictiva del inculpado al momento de fijar la reparación civil.

Al desarrollar el marco teórico se a fijado el criterio de que para la cuantificación del daño, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa, estas conductas deben evaluarse como un factor de cuantificación del daño. Teniendo en cuenta los reportes analizados y los criterios doctrinarios se concluye que la hipótesis es comprobada, es decir; la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

### **3. TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

**Ha:** La deficiente motivación de las sentencia penales en lo que se refiere a la pretensión civil, influye en la determinación del monto de la reparación civil.

De un total de 12 encuestados entre Jueces y Fiscales que constituyen el 100%, el 75% que correspondencia a 9 encuestados, declaran que sí efectúan la motivación de la reparación civil, y solo el 25% que es similar a 03 encuestados refieren no efectuar la motivación respectiva para cuantificar la reparación civil.

En lo que respecta al análisis de las sentencia penales condenatorias; el 95.83% que es igual a 46 sentencias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el periodo comprendido del 2008 y 2007, de un total de 48 sentencias, no han motivado adecuadamente las sentencias penales condenatorias en lo que se refiere a la cuantificación de la reparación civil, y solo el 4.17% que es igual a 02

sentencias, se verifica una cierta motivación en cuanto se refiere a la determinación de la reparación civil.

El 75% de encuestados, declaran que sí efectúan la motivación de la reparación civil; en cambio, en 46 sentencias penales condenatorias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis en el año 2008 y 2007, que es igual al 95.83%, se advierte que no se ha motivado adecuadamente las sentencias penales condenatorias para cuantificar la reparación civil. Esta contradicción de la encuesta efectuada a los jueces y fiscales de lo que dicen y de lo que hacen comprueba nuestra hipótesis tercera, es decir; la deficiente motivación de las sentencias penales en lo que se refiere a la pretensión civil, influye en la determinación del monto de la reparación civil, esta conclusión tiene su respaldo básicamente en el análisis de las sentencias penales condenatorias, lo cual constituye un elemento real y objetivo de investigación.

#### **4. 9. DISCUSIÓN.**

El 75% del total de los encuestados entre Jueces y Fiscales afirman no desconocer el derecho de daños para fijar el monto de la reparación civil; confrontando estas opiniones con las sentencias penales condenatorias expedidas por el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis entre los años 2007 y 2008, se visualiza que el 97.92% que es igual a 47 sentencias, de un total de 48 sentencias analizadas, no han tenido en cuenta el derecho de daños para determinar la reparación civil.

Según este resultado existe una marcada contradicción entre los resultados de la encuesta, con las sentencias penales condenatorias expedidas



por el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco entre los años 2007 y 2008, en lo que dicen con lo que hacen, vale decir, que conociendo el tema de derecho de daños incumplen en desarrollar al momento de dictar la sentencia condenatoria en lo que se refiere a la reparación civil, lo cual evidentemente influye en la determinación justa del monto de la reparación civil.

En la doctrina contemporánea la responsabilidad civil es conocida como "*derecho de daños*". El derecho de daños funciona a través de las reglas de responsabilidad, que imponen a una persona, normalmente el causante del daño, la obligación de indemnizar los daños causados a la víctima; justamente esta institución jurídica del derecho de daños nos da las pautas necesarias para determinar la indemnización de daños y perjuicios, lo cual parte de un presupuesto de hecho y llega a una consecuencia jurídica concreta, concluyendo en una cantidad determinada, lo que en la presente investigación no se ha comprobado.

La disciplina del derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima. En la doctrina contemporánea se indica que, uno de los mecanismos de control social es la responsabilidad civil o el derecho de daños, esta nueva realidad social en que vivimos, es una sociedad de riesgos, pues la realización de cualquier actividad implica uso de la técnica y la ciencia, y con la complejidad del desarrollo de las actividades de intercambio de bienes y servicios, con los consiguientes peligros y riesgos que esto significa, además de la división del trabajo y actividades, que conducen a que no se pueda determinar con exactitud la relación de causalidad

entre un hecho y un daño, en ese sentido, resultó una exigencia impostergable la ampliación de los cánones de la responsabilidad y las categorías que la integran a fin de responder a las justas aspiraciones de seguridad planteadas por la sociedad.

En ese sentido GALVEZ VILLEGAS, precisa que, "la responsabilidad civil en cuanto a su perspectiva individualista también ha quedado superada, y actualmente se ha optado por la percepción colectivista o social de la apreciación de los daños y su implicancia en la sociedad, habida cuenta que, a la fecha, toda actividad humana tiene un contenido social, y todos los daños en cuanto a su valuación y efectos, también tendrán un contenido social necesariamente".

Por otro lado, la falta de valoración de la conducta delictiva del imputado, también influye en la determinación del monto de la reparación civil, este hecho se da, cuando se aprecia que el 75% en relación a 9 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, los que declaran que no efectúan la valoración de la conducta delictiva del imputado. Por otro lado, el 97.92% que es similar a 47 sentencia penales, de un total de 48, se verifica que los Jueces Penales del primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis en el periodo comprendido entre el año 2008 y 2007, al momento de cuantificar la reparación civil no han tomado en cuenta la conducta delictiva del imputado; al respecto no hay mayor discusión, pues, confrontando las opiniones con las sentencias penales condenatorias en cierta forma coinciden.

La reparación civil debe determinarse en base a una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima, así mismo se

debe considerar el grado de realización del delito, en ese sentido PRADO SALDARRIAGA, sostiene que, "la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. No compartimos, pues, la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que al no producirse un daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima."; argumento doctrinario que refuerza nuestro criterio, en el sentido de que para la determinación de la reparación civil se debe tener en cuenta la conducta del acusado, si dicho accionar en la comisión del delito fue de manera dolosa o culposa, en la práctica esta situación es aplicada por la mayoría de los Jueces Penales o Mixtos, cuando en sus resoluciones indican que determinan la reparación civil teniendo en cuenta la sana crítica, las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y criterio prudencial.

En lo que se refiere a la deficiente motivación de las sentencia penales condenatorias en lo que se refiere a la pretensión civil, influye en la determinación del monto de la reparación civil; al respecto en el presente trabajo de investigación llegamos a observar con una inusitada preocupación, pues de un total de 12 encuestados entre Jueces y Fiscales que constituyen el 100%, el 75% que correspondencia a 9 encuestados, declaran que sí efectúan la motivación de la reparación civil; por el contrario, de 48 sentencias penales condenatorias expedidas por el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis entre los años 2008 y 2007, que es igual al 100%, en 46 sentencias equivalente al 95.83%, se observa que no han motivado adecuadamente las sentencias penales condenatorias para cuantificar la

reparación civil, lo cual evidentemente influye en la graduación del monto de la reparación civil

El artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Estado precisa que, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el presente trabajo se advierte que, el 75% de encuestados declaran que sí efectúan la motivación de la reparación civil; en cambio, el 95.83% de 46 sentencias penales condenatorias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis en el periodo comprendido entre el año 2008 y 2007, se demuestra que no han motivado adecuadamente las sentencias condenatorias para cuantificar la reparación civil; contradicciones que nos dan a conocer que los Jueces Penales no motivan adecuadamente la pretensión civil dentro del proceso penal, lo cual influye en la determinación del monto de la reparación civil.

Como hemos señalado reiteradamente, motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. En ese sentido, la motivación de las sentencias se convierte en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La motivación de las sentencias debe ser fruto del análisis objetivo de los elementos probatorios que obran en el proceso, pues esta decisión está sujeta al control del público en su conjunto, quién vigile si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado. Por esta razón los interesados y la gente en general tienen el derecho a saber por qué se declara culpable a alguien o por qué se reconoce o se sigue presumiendo la inocencia de alguno. En razón a todo ello, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, el que no se observa en las sentencias penales condenatorias analizadas; pues, este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

En relación al desconocimiento del derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil; el 75% que representa a 09 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, afirman no desconocer el derecho de daños (daño patrimonial y extrapatrimonial), para fijar el monto de la reparación civil, y el 25% que es igual a 03 encuestados entre Jueces y Fiscales, refieren tener en cuenta el derecho de daños para fijar la reparación civil; confrontando estas opiniones con las sentencias penales condenatorias dictadas en el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis Departamento del Cusco entre los años 2007 y 2008 se tiene que, el 97.92% que corresponde a 47 sentencias penales condenatorias, de un total de 48, se advierte que el Juez Penal al momento de fijar el monto de la reparación civil no ha tenido en cuenta el derecho de daños, y solo el 2.08% que es similar a 01 sentencia, sí ha tomado en cuenta los criterios de derecho de daños para determinar el monto de la reparación civil.

La disciplina del derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta; el tema de nuestro trabajo se enmarca dentro de este último; en ese sentido, el derecho de daños lo que busca es lograr la reparación del daño ocasionado independientemente de la responsabilidad del agente del mismo.

Según los reportes de la encuesta y el análisis de las sentencias penales condenatorias en que se ha fijado una determinada cantidad por concepto de reparación civil, existe contradicción entre ambos resultados, de ello se desprende que los Jueces Penales no tienen conocimiento del derecho de daños para fijar la reparación civil; lo que demuestra que los referidos Magistrados al momento de fijar el monto de la reparación civil no vienen tomando en cuenta la institución jurídica del derecho de daños, lo cual definitivamente influye en la adecuada fijación del monto de la reparación civil.

#### **SEGUNDA.**

Respecto a la valoración de la conducta delictiva del imputado; el 75.92% que es equivalente a 09 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, afirman no valorar la conducta delictiva del acusado para determinar la reparación civil, y el 25% que es igual a 03 encuestados entre Jueces y Fiscales, opinan en sentido contrario; por otro lado, del análisis de las sentencias penales condenatorias expedidas por el Juez Penal del primero y segundo juzgado penal de la Provincia de Canchis – Cusco en el año 2007 y 2008 se tiene como resultado, el 97.92% que corresponde a 47 sentencias penales condenatorias, de un total de 48, no se ha valorado la conducta delictiva del acusado al momento de fijar la reparación civil, y solo el 2.08% que es igual 01 sentencia, ha valorado la conducta del encausado al momento de regular la reparación civil.

En el marco teórico se ha precisado en el sentido de que para la determinación del daño, no solo se debe tomar en cuenta las características de la víctima, las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso y la valoración

de la prueba objetiva, sino también se debe sopesarse las características del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa, estas conductas deben evaluarse como un factor de cuantificación del daño.

Al momento de evaluar la reparación, el juez debe tener en cuenta el accionar o la conducta del infractor, es decir, si ha actuado con culpa o dolo al momento de causar el daño; sin embargo, cuando el monto de los daños no se ha probado con certeza el juez debe fijarlo con criterio prudencial y de manera razonable.

Teniendo en cuenta los resultados de la investigación realizada se concluye que los Jueces del primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco, al momento de fijar el monto de la reparación civil no vienen valorando la conducta delictiva del acusado.

### **TERCERA.**

En lo que se refiere a la motivación de las sentencias penales condenatorias relativo a la reparación civil; el 75% que es igual a 09 Jueces y Fiscales encuestados, de un total de 12, señalan que sí motivan adecuadamente las sentencias penales condenatorias en lo que respecta a la reparación civil; el 25% que es similar a 03 Jueces y Fiscales opinan en el sentido de que no motivan las sentencias condenatorias en lo referente a la reparación civil; contrastando estas afirmaciones con las sentencias penales condenatorias dictadas en el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco entre los años 2007 y 2008 se tiene que, el 95.83% que corresponde a 46 sentencias penales condenatorias, de un total de 48, se verifica que los Jueces Penales no han motivado adecuadamente las



sentencias penales condenatorias en lo que respecta a la cuantificación de la reparación civil, y solo el 4.17% que es igual a 02 sentencias penales condenatorias, han cumplido en motivar de alguna manera la reparación civil.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad; en ese sentido, la motivación de las sentencias se convierte en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

En este punto, según el reporte de los elementos de investigación analizados se establece que existen contradicciones entre la encuesta efectuada a los jueces y fiscales, y lo verificado en las sentencias penales condenatorias, estableciéndose de ello que los Jueces Penales, teniendo conocimiento que las sentencias penales en su integridad deben ser motivadas, sin embargo no lo hacen; concluyéndose de esa manera que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, no

vienen motivando adecuadamente las sentencias penales en el extremo relativo a la determinación del monto de la reparación civil.

#### **CUARTA.**

Llegamos a la conclusión general, que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, al momento de cuantificar el monto de la reparación civil no vienen tomando en cuenta la institución jurídica del derecho de daños, tampoco vienen valorando la conducta delictiva del acusado, mucho menos realizan una adecuada motivación, todo ello evidentemente influye en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado a la víctima, lo cual se confirma con el análisis realizado a 48 sentencias penales condenatorias expedidas por el primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco entre el año 2007 y 2008, de los cuales se tiene que en 47 sentencias penales condenatorias, que es igual al 97.92 %, para graduar el monto de la reparación civil no se ha tomado en cuenta el derecho de daños ni se ha valorado la conducta delictiva del acusado; en 46 sentencias penales condenatorias, que equivale al 95.83 %, no se ha motivado adecuadamente la sentencia penal condenatoria en lo que se refiere a la reparación civil; de esa manera ha quedado probada la hipótesis general propuesta.

## SUGERENCIAS

### **PRIMERA.**

Es necesario que los Magistrados de los Juzgados Especializados en lo Penal de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, en el momento de cuantificar la reparación civil, desarrollen y apliquen los contenidos de la institución jurídica del derecho de daños; pues, ésta se ocupa fundamentalmente de la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta; en ese sentido, el derecho de daños lo que busca es lograr la reparación del daño ocasionado independientemente de la culpabilidad del agente del delito; que al tener en cuenta dichos criterios se logrará satisfacer la expectativa del agraviado de conseguir en el proceso penal una indemnización que repare realmente el daño causado por la comisión de un delito.

### **SEGUNDA.**

La tendencia doctrinaria es que, en la determinación del monto de la reparación civil, no solamente se debe considerar las características de la víctima, las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso y la valoración de la prueba objetiva, sino también se debe sopesarse las condiciones del agresor, esto incluye el grado de dolo o culpa, estas conductas deben evaluarse como un factor de cuantificación del daño; por otro lado también se debe considerar el principio de equidad regulado por el artículo 1977 del Código Civil, lo cual resulta ser aplicable en la determinación de la reparación civil por disposición del artículo 101 del Código Penal, en esa orientación, los

Jueces Penales de la Provincia de Canchis – Cusco al momento de fijar la reparación civil deben aplicar y desarrollar dichos conocimientos y criterios, lo cual permitirá que las reparaciones civiles sean justas y equitativas.

### **TERCERA.**

La Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 5) regula el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustente; interpretando dicha norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha emitido la siguiente jurisprudencia. “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por los cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva” (Exp. 6712-2005-HC/TC); si bien es cierto que esta jurisprudencia no tiene el carácter de vinculante, sin embargo, es necesario que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, al momento de fijar el monto de la reparación civil tomen en cuenta dicha jurisprudencia y apliquen la norma constitucional ya citada, de esa manera se cumplirá con lo previsto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y

evitar arbitrariedades y responsabilidades.

#### **CUARTA.**

Uno de los objetivos de la Academia de la Magistratura es capacitar a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en el uso de las herramientas metodológicas y conceptuales vinculadas al desempeño de la actividad jurisdiccional y fiscal, para cumplir con dicho objetivo imparte entre otros el sistema de Autocapacitación, la misma que tiene como finalidad el de promover actividades académicas de autocapacitación con la participación de jueces y fiscales; en ese sentido se sugiere a los jueces y fiscales de la Provincia de Canchis – Cusco para que formen grupos de autocapacitación para analizar y conocer el tema de derecho de daños y su correcta aplicación en la determinación de la reparación civil.

#### **QUINTA.**

Asimismo, es necesario que el Programa de Actualización y Perfeccionamiento de la Academia de la Magistratura, la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia del Cusco y el Colegio de Abogados del Cusco, implementen cursos de capacitación y actualización sobre el derecho de daños y su incidencia en la cuantificación de la reparación civil, y la debida motivación de las sentencias penales condenatorias en lo relativo a la determinación de la reparación civil.

#### **SEXTA.**

La Academia de la Magistratura en cumplimiento de sus objetivos de capacitación de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, debe establecer pautas generales sobre la motivación de las sentencias

penales, ello debe incluir la fundamentación de la reparación civil; dichos criterios deben precisarse en una directiva emitida por el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, de tal manera que los Jueces y Fiscales cumplan en desarrollar adecuadamente el principio constitucional de la debida motivación; el cumplimiento de estas pautas deben ser evaluadas periódicamente, al inicio debería ser cada año y en lo sucesivo podría ser cada dos años, con intervención del representante de los magistrados de todos los niveles, de esa manera propender cada vez la adecuada y correcta motivación de las sentencia penales.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. ÁNGULO ARANA, Pedro: "La Función del Fiscal", Estudio Comparado y Aplicación al caso Peruano. El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal, Jurista Editores, Lima, 2007.
2. BACIGALUPO, Enrique: "Derecho Penal". Presentación y Anotación de Percy García Caveró, Primera Edición, Ara Editores, Lima, 2004.
3. CARO JOHN, José Antonio: "Diccionario de Jurisprudencia Penal", Editora Jurídica Grijley, 2007.
4. CASTAÑEDA DIAZ, Julio César: "El Presupuesto Lógico de la Acción Típica", Primera Edición, Estudio Editores, Lima, 2008.
5. CASTILLO ALVA, José Luis, LUJÁN TUPEZ, Manuel y ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger: "Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales", segunda edición, Ara Editores, 2006.
6. CHINCHAY CASTILLO, Alcides: "La Víctima e su Responsabilidad en el Proceso Penal Peruano", Página del Instituto de Ciencias Procesal Penal, 2007.
7. CUBAS VILLANUEVA, Víctor: "El Nuevo Proceso Penal Peruano", Teoría y práctica de su implementación, primera edición, Palestra Editores, Lima, 2009.
8. CUBAS VILLANUEVA, Víctor: "El Proceso Penal, Teoría y Jurisprudencia Constitucional", sexta edición, Palestra Editores, Lima, 2006.

9. ESPINOZA ESPINOZA, Juan: "Responsabilidad Civil", Tomo II, primera edición, Editorial Rodhas, Lima 2006.
10. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton: "El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos", primera edición, Jurista Editores, Lima, 2008.
11. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: "La Responsabilidad Civil en el Proceso Penal ", segunda edición, Idemsa, Lima, 2005.
12. GARCIA BELAUNDE, Domingo: "Diccionario de Jurisprudencia Constitucional", Editora Jurídica Grijley, Lima, 2009.
13. GARCIA CAVERO, Percy: "Lecciones de Derecho Penal", Parte General, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008.
14. GOZAÍNI, Osvaldo A.: "Elementos de Derecho Procesal Civil", Ediar, Buenos Aires, 2005.
15. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: "Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada", primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
16. HURTADO POZO, José: "Manual de Derecho Penal Parte General I", tercera edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2005.
17. LA CONSTITUCION COMENTADA, Análisis artículo por artículo, Tomo 1 y II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
18. LA CONSTITUCION EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, primera edición, Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, 2006.



19. LEON, Laysser L.: "La Responsabilidad Civil Lineas Fundamentales y Nuevas Perspectivas" , Jurista Editores, Lima, 2007.
20. MANZANARES CAMPOS, Mercedes: "Criterios para Valuar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad Civil Extra contractual", primera edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008.
21. MIXÁN MASS, Florencio: "Juicio Oral", primera reimpresión, Marsol Perú Editores S. A., Trujillo, 1988.
22. MUÑOZ CONDE, Francisco: "Teoría General del Delito", reimpresión de la segunda edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 1999.
23. PALACIOS PIMENTEL, H. Gustavo: "Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano", cuarta edición, Editorial Huallaga, Lima, 2002.
24. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal", primera edición, Editorial Rodhas, Lima, 2006.
25. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú", primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.
26. REÁTEGUI SANCHEZ, James: "El Control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal", primera edición, Palestra, Lima, 2008.
27. RODRIGUEZ DELGADO, Julio-. "El Tipo Imprudente", Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007.
28. ROSAS YATACO, Jorge: "Manual de Derecho Procesal Penal" Doctrina, Legislación, Jurisprudencia Modelos Procesales", primera edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003.

29. SAN MARTIN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal", Volumen 1 y II, segunda reimpresión, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2001.
30. SANCHEZ VELARDE, Pablo: "El Nuevo Proceso Penal", primera edición, Idemsa, Lima, 2009.
31. SANCHEZ VELARDE, Pablo: "Manual de Derecho Procesal Penal", primera edición, Idemsa, Lima, 2004.
32. TABOADA CORDOVA, Lizardo: "Elementos de la Responsabilidad Civil", segunda edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2005.
33. TARUFFO, Michele: "La Motivación de la Sentencia Civil", Traducción de Lorenzo Córdoba Vianello, Impreso en México, Edición 2006.
34. VILLA STEIN, Javier: "Derecho Penal Parte General", tercera edición aumentada y actualizada, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008.
35. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: "Derecho Penal Parte General", Editora Jurídica Grijley, Lima, 2006.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**

**ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO**

**ANEXO No. 01**

INVESTIGACIÓN SOBRE: "FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 – 2008"

**FICHA DE ENCUESTA**

Los señores Magistrados encuestados deberán colocar una "X" al lado de la respuesta que consideren pertinente y, sea el caso, contestar brevemente otras preguntas:

1.- Considera Ud. si es importante conocer el tema de daño causado para determinar el monto de la reparación civil ?

Si ( )

No ( )

Por qué?:

---

2.- Toma en cuenta Ud. el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) para fijar el monto de la reparación civil?:

Si ( )

No ( )

Por qué?-----  
-----

3.- Toma en cuenta Ud. el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona) para determinar el monto de la reparación civil?

Si ( )

No ( )

Por qué?-----  
-----

4.- Cree Ud. que al momento de graduar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta la conducta delictiva del imputado?:

Si ( )

No ( )

Porqué-----  
-----

5.- Considera Ud. si es importante tener en cuenta la conducta dolosa del imputado para determinar el monto de la reparación civil?:

Si ( )

No ( )

6.- Considera Ud. si es importante tener en cuenta la conducta culposa del imputado para determinar el monto de la reparación civil?:

Si ( )

No ( )

7.- Considera Ud. que debe tenerse en cuenta el debido proceso para resolver la pretensión civil en el proceso penal?:

Si ( )

No ( )

Por qué-----  
-----

8.- Al momento de fijar el monto de la reparación civil cumple en desarrollar los fundamentos de hecho?

Si ( )

No ( )

9.- Al momento de determinar el monto de la reparación civil cumple en realizar la fundamentación jurídica ?.

Si ( )

No ( )

10.- Considera Ud. que al momento de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta la capacidad económica del acusado.?

Si ( )

No ( )

**11.-** En los delitos contra el Patrimonio u otros de naturaleza análoga, dispone la restitución del bien.

Si ( )

No ( )

**12.-** Cuando no es factible la restitución del bien, dispone el pago de su valor.

Si ( )

No ( )

**13.-** A su criterio que aspectos comprende la indemnización de daños y perjuicios:

a) Solo daño patrimonial ( )

b) Solo daño extrapatrimonial ( )

c) Daño patrimonial y extrapatrimonial ( )

d) Ninguna de las anteriores ( )

e) Otros, como: -----  
-----

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**

**ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO**

**ANEXO No. 02**

*INVESTIGACIÓN SOBRE: "FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 – 2008"*

**FICHA DE ENCUESTA**

**(agraviados)**

Los señores encuestados deberán colocar una "X" al lado de la respuesta que consideren pertinente y, sea el caso, contestar brevemente otras preguntas:

1.- Esta Ud. conforme con la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria?:

Si ( )

No ( )

Por que? .....

2.- Tenía Ud. expectativa de conseguir una adecuada reparación civil en el proceso penal?:

Si ( )

No ( )

3.- Aportó Ud. alguna prueba, en el proceso, para acreditar los daños y perjuicios sufridos por la comisión de delito?:

Si ( )

No ( )

Si la respuesta es positiva, señale que medios probatorios ofreció:

a. \_\_\_\_\_

b. \_\_\_\_\_

c. \_\_\_\_\_

4.- A qué razones cree Ud. que en el proceso penal se fije montos inadecuados por concepto de reparación civil?:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5.- Dado el monto mínimo de reparación civil señalada en la sentencia penal, considera Ud. recurrir a la vía civil para exigir un mayor monto?:

Si ( )

No ( )

6.- Qué criterio considera Ud. que debe tomar en cuenta el Juez Penal para fijar una adecuada reparación civil al momento de sentenciar?:

\_\_\_\_\_



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO****ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO****ANEXO No. 03**

INVESTIGACIÓN SOBRE: "FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 – 2008"

**FICHA DE REGISTRO.**

Análisis de sentencias penales condenatorias expedidas por el primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco, en el año comprendido del 2007 y 2008.

JUZGADO :

EXPEDIENTE No. :

FECHA :

1.- Para determinar la reparación civil se ha tenido en cuenta el tema de derecho de daños.

a) SI

b) NO

2.- Para establecer la reparación civil se ha valorado la conducta delictiva del imputado o acusado.

a) SI

b) NO

3.- Para cuantificar el monto de la reparación civil, existe motivación adecuada.

a) SI

b) NO

4.- Qué criterios y/o fundamentos se han tenido en cuenta para determinar el monto de la reparación civil:

a) Solamente se menciona la norma legal

b) No aparece ninguna fundamentación

c) Se realiza escueta fundamentación e indica norma legal

d) Se realiza escueta fundamentación

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO****ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO****ANEXO No. 04**

INVESTIGACIÓN SOBRE: *“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO, 2007 - 2008.”*

Se anexa un modelo o propuesta de sentencia, solo en lo que se refiere a la motivación y forma de cuantificación del monto de la reparación civil.

**SENTENCIA**

Expediente No. : 2010 - 125  
Procesado : Pedro Castro Miranda y otro  
Delito : Robo Agravado  
Agravado : Sabino Campana Hermosa.

**RESOLUCION NUMERO QUINCE**

Puno, veinte de septiembre

del dos mil diez.

**VISTOS;** lo actuado que antecede seguido en contra de Pedro Castro Miranda y Jorge. Pari Llanos, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio de Sabino Campana Hermosa. Ante la formalización de denuncia penal por parte del representante del Ministerio Público se dictada auto de apertura de instrucción a fojas doce; concluida la etapa de la investigación, a fojas ciento treinta el Fiscal Provincial formula acusación en contra de los inculpados, el estado del presente proceso es de dictarse la sentencia correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

## I. HECHOS IMPUTADOS:

A los procesados se les imputa los siguientes hechos, el día 15 de agosto del 2010, siendo las 10.30 de la noche aproximadamente, los denunciados Pedro Castro Miranda y Jorge Pari Llanos ingresaron al inmueble del agraviado Sabino Campana Hermosa ubicado en el Jirón Tacna No. 564 de la Localidad de Sicuani, para ingresar al interior del inmueble los citados procesados han empleado la violencia, es decir, para quebrantar las cerraduras y la chapa de seguridad han utilizado pata de cabra, alicates y otros objetos; una vez abierto la puerta principal, del interior del inmueble han sustraído los siguientes bienes muebles: 02 televisores a colores marca Sony de catorce pulgadas cada uno, valorizado en S/. 1,400.00 nuevos soles, 01 equipo de sonido marca Mundial valorizado en S/. 500.00 nuevos soles, 01 radio marca Internacional valorizado en S/. 200.00 nuevos soles, 01 celular marca Samsung valorizado en S/. 300.00 nuevos soles; todos los bienes detallados y sustraídos por los denunciados son de propiedad del agraviado. Una vez realizada la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, los efectivos policiales lograron ubicar a los hoy denunciados en las inmediaciones del jirón Arequipa de esta Localidad, realizadas las primeras investigaciones e interrogatorios correspondientes, los implicados confesaron haber robado los bienes de propiedad del agraviado, es así que la Policía logra recuperar los dos televisores, y con respecto a los demás bienes, los denunciados afirman haberlos vendido a personas desconocidas; todos los bienes robados estaban en un buen estado de conservación y funcionamiento. Los hechos denunciados

y conducta desplegada por los procesados se encuentra tipificado como delito por el artículo 189 inciso 1) y 4) del Código Penal.

## **II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. (...)**

### **III. PRUEBAS DE CARGO (solo en cuanto se refiere a la acción civil).**

3. 1.- Para acreditar la pretensión civil o los extremos de la reparación civil se han actuado los siguientes medios probatorios: a) La declaración testimonial de Juan Flores Ponce de fojas cincuenta y dós y de Ernesto Campos Pino de fojas ciento diez; b) las facturas de fojas ciento quince a ciento veinte; c) acta de inspección judicial de fojas noventa y cinco; d) acta de inspección técnico policial de fojas veinte en presencia del representante del Ministerio Público; e) declaración preventiva de fojas sesenta y cinco; f) boletas de pago por llamadas telefónicas de fojas doscientos a doscientos diez; g) recibo por honorarios profesionales de fojas doscientos ochenta.

## **IV. DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL (...)**

## **V. DEL JUICIO DE SUBSUNCION. (...)**

## **VI. ANALISIS DE LA ACCIÓN CIVIL.**

6. 1.- Reparación Civil. La comisión del delito no solo acarrea la imposición de la pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del sentenciado, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, ello teniendo en cuenta básicamente la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido. La reparación civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigible a la persona responsable penalmente del delito del daño que viene a reparar. La reparación civil se rige, además, por

las disposiciones pertinentes del Código Civil, así lo dispone el artículo 101 del Código Penal; en ese sentido, para regular el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta las instituciones pertinentes del Código Civil.

6. 2.- La responsabilidad civil surgida como consecuencia de la comisión de un delito se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual tiene su origen en el daño producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. El daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, por ello, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida. El daño puede ser patrimonial y no patrimonial; el daño patrimonial consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada; el daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante, en el caso de autos solo cabe invocar el primero de los citados, pues el agraviado ha sufrido un empobrecimiento de su patrimonio al haber sido objeto de robo de sus bienes; por su parte, el daño no patrimonial se circunscribe a la lesión de derechos o legítimos existenciales no patrimoniales, éste comprende el daño moral y daño a la persona, en el presente caso no se dan tales situaciones, por lo que, no cabe su análisis.

6. 3.- Contenido de la reparación civil; conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende básicamente dos aspectos: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

**6. 3. 1.-** Con relación a la restitución del bien; éste opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación del bien, como es el caso de autos. Se entiende por restitución el retorno del bien afectado a su condición anterior al delito; en el presente caso se ha devuelto al denunciante dos televisores marca Sony como se establece del acta de entrega de bienes requisados de fojas cincuenta y dos; en lo que se refiere a los otros bienes robados se tiene que los procesados han enajenado los mismos, esto es el celular, equipo de sonido y radio, siendo ello así, y ante la imposibilidad de restitución material debe disponerse el pago del valor de dichos bienes en aplicación del inciso 1) del artículo 93 del Código Penal, lo cual asciende a la suma de mil nuevos soles, esto teniendo en cuenta las facturas de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, monto que debe ser pagado por los acusados de manera solidaria a favor del agraviado.

**6. 3. 2.-** Con relación a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios; el principio que orienta la cuantificación del monto de la reparación es de la reparación íntegra, esto debe comprender todos los aspectos afectados por la comisión del delito, ello supone que a la víctima se le debe reponer en la situación más próxima posible a aquello en la que se encontraba antes de la comisión del delito; dentro de este marco conceptual es importante considerar la condición personal de la víctima, esto es cuanto vale de menos el patrimonio del agraviado como efecto del acto ilícito; de la misma forma debe tomarse en cuenta la gravedad del daño ocasionado, en el presente caso los daños ocasionados al agraviado no son muy graves y se enmarcan dentro del campo patrimonial; así mismo se debe sopesarse el principio de equidad o la

situación personal de los encausados, esto significa que para cuantificar la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de las partes, ello en aplicación del artículo 1977 del Código Civil; finalmente se debe considerar el principio de la valoración de los medios de prueba; en ese sentido, es de advertir que el agraviado es una persona de escasos recursos económicos, tiene una familia compuesta de cuatro hijos y una esposa como se verifica de las declaraciones testimoniales de fojas cincuenta y dos y ciento diez, por lo que los bienes robados son de mucha utilidad al agraviado y su familia; que el equipo de sonido, radio y celular han sido adquiridos en el mes de marzo y mayo del año en curso como se establece de las facturas de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, dichos bienes al momento de sustracción se encontraban en buen estado de funcionamiento y conservación; el agraviado para hacer valer su derecho ha tenido el asesoramiento de un abogado, quién por su servicios profesionales ha cobrado la suma de trescientos nuevos soles, como se desprende de la boleta de honorarios profesionales de fojas doscientos ochenta; a ello debe agregarse que el celular era de mucha utilidad al agraviado pues en su condición de proveedor de útiles de escritorio se comunicaba permanentemente con sus clientes, dicho perjuicio se calcula en un aproximado de ciento cincuenta nuevos soles, como podrá establecerse de las boletas de llamadas telefónicas de fojas doscientos a doscientos diez; en suma, los daños y perjuicios ascienden a la cantidad de setecientos cincuenta nuevos soles, suma que debe ser afrontada por los encausados de manera solidaria en aplicación del artículo 95 del Código Penal.

Por tales fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, con criterio de conciencia , impartiendo justicia a nombre de la nación;

**F A L L O:**

**Primero.-** (...)

**Segundo.-** Dispongo que los sentenciados Pedro Castro Miranda y Jorge Pari Llanos, REPAREN EL DAÑO CAUSADO al agraviado Sabino Campana Hermosa, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal, y ORDENO que los referidos sentenciados paguen a favor del agraviado la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, los mismos que se disgregan de la siguiente manera: a) MIL NUEVOS SOLES por reparación del daño, esto es el pago del valor total del equipo de sonido marca Mundial, una radio marca Internacional y un celular marca Samsung; b) SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES por indemnización por los daños y perjuicios irrogados con la comisión del delito; la reparación civil debe ser afrontado por los sentenciados de manera solidaria. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se obtenga los boletines y testimonios de condena, disponiendo su remisión a quienes corresponda para su inscripción en el Registro correspondiente. Así lo mando y pronuncio en mi Despacho. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

Firma del Juez Penal

Firma Secretario de Juzgado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**

**ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRIA EN DERECHO**

**ANEXO No. 05**

INVESTIGACIÓN SOBRE: *“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES SENTENCIADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2007 – 2008”*

Se anexa cuatro ejemplares de sentencias penales condenatorias expedidas por el primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis – Cusco, durante el año 2007 y 2008, uno por cada juzgado y año.

Proceso Nro. : 2006 - 0085  
Inculpado : Froilan Mayta Huarancca.  
Agravado : Heidy Grisel Mayta Sumire.  
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.  
Secretario : Sr. Francisco Puma Molina.

Resolución Nro. ....

## SENTENCIA

Sicuani, dos de octubre del dos mil siete

VISTOS: El proceso por delito Contra la Familia, modalidad Omisión de Asistencia Familiar, tipo Incumplimiento de Prestación Alimentaria, seguido contra FROILAN MAYTA HUARANCCA, de treintiuno años de edad, peruano, natural de la provincia de Canchis, Distrito de Sicuani, nacido el dos de mayo de mil novecientos setenticinco, hijo de Saturnino Mayta Tintaya y Elena Huarancca Callo, domiciliado en la Avenida Confederación número ciento dos de esta ciudad, con un hijo, con instrucción superior.

Mediante acusación escrita de folios cincuentiséis el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva imputando a Froilan Mayta Huarancca la comisión del delito Contra la Familia, modalidad Omisión de Asistencia Familiar, tipo Incumplimiento de Prestación Alimentaria, en razón a que el acusado viene omitiendo el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial a favor de su menor hija Heidy Grisel Mayta Sumire. El Ministerio Público en su Acusación escrita ha solicitado se imponga al acusado tres años de pena privativa de la libertad.

El proceso se inició por auto de fojas veintiocho, previa denuncia del Ministerio Público que corre a folios veinticinco, vencidos los términos ordinarios y extraordinarios de la instrucción, se emite la acusación a fojas cincuentiséis, se puso los autos de manifiesto por el término de ley, y por auto de folios sesenta quedaron los autos expeditos para emitir sentencia.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta acreditado y es de plena convicción del juzgador que en el proceso número cuatrocientos ochenticuatro guión dos mil cinco, seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Sicuani, bajo la actuación del cursor Manuel J. Cordero, se ha emitido la sentencia respecto a la Reducción de alimentos de la menor Heidy Grisel Mayta Sumire, señalándose la suma de cien nuevos soles por concepto de alimentos, y al ser apelada, fue resuelta por resolución de vista de fecha veintidós de Mayo del año dos mil seis donde se fijó en ciento cincuenta nuevos soles la prestación de alimentos, consentida que fue dicha resolución en ejecución de sentencia se le ha requerido pagar la suma de

cinco mil novecientos nuevos soles por concepto de alimentos devengados; haciendo caso omiso no solo a dicho mandato, sino también a los alimentos mensuales fijados por la sentencia, por el mérito de la prueba actuada de la siguiente manera:

Las copias certificadas de actuados judiciales de folios dos al veintitrés, determinan, inconcusamente, lo afirmado, fundamentalmente la sentencia de folios dos, la sentencia de vista de folios cinco, auto de requerimiento de folios doce; las constancias de notificación de folios doce y trece, del mismo modo, son corroborantes la declaración instructiva corriente a folios cuarentiuno, donde el acusado declara que es estudiante del Instituto Superior Vilcanota, cursando estudios de construcción civil; que se mantiene con las propinas que le da el dueño de la tienda Graficopias Soto, donde realiza actividades de tipeo, por esta razón no cumple con sus obligaciones alimentarias, no tiene trabajo fijo, pero que se va a esforzar en pagar sumas mayores, no obstante de que a su menor hija no le permite ver su madre, añade que cuando ha llevado ropitas en el mes de julio no le han recibido i lo han votado, sin embargo va ha procurar por lo menos pasar los alimentos que adeuda, es decir es confeso en parte sobre los hechos imputados.

Ha quedado establecido el nexo de causalidad entre la omisión de cumplir su obligación alimentaria para con su menor hija Heidy Grisel Mayta Sumire con la puesta en peligro de la asistencia legal económica del menor.

SEGUNDO: Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el artículo 149 del Código Penal en cuanto a la tipicidad. La imputación es por delito consumado. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito. Contra la Familia, modalidad Omisión de Asistencia Familiar, tipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria es el deber de tipo asistencia para con su menor hija, prevaleciendo de esta forma la idea de seguridad de las personas afectadas.

TERCERO: Los hechos se adecuan al tipo penal de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, que describe el texto del artículo 149 del Código Penal. Es así que con relación al tipo objetivo esta acreditada la omisión del cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial; así como la relación de causalidad entre la acción y el resultado. En relación al tipo subjetivo la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa pues conocía que la omisión del cumplimiento de la prestación de alimentos, constituía delito.

La conducta del acusado no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal.

El acusado evidentemente por un mínimo de sentido común conocía que el incumplimiento de una mandato judicial que contiene al orden de prestar alimentos, es una prohibición legal, podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó.

CUARTO: La pena básica que corresponde al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria es de pena privativa de la libertad no mayor de tres

años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

El acusado es una persona con instrucción superior, con una hija, sin ocupación remunerada por lo que la sanción penal debe cumplir con las exigencias mínimas de certeza y razonabilidad que aseguren una penalidad justa y equilibrada utilizando para ello los principios de proporcionalidad y humanidad; por otro lado se debe tomar en cuenta que el acusado a tratado de cumplir sus obligaciones alimentarias en la medida de sus posibilidades que en la instructiva de fojas cuarentiuno ha manifestado que el veinticuatro de octubre del dos mil seis ha consignado la suma de noventa nuevos soles, sin embargo tal conducta no le exime de responsabilidad, empero es un elemento importante para graduar la pena.

La naturaleza de su acción reviste suma gravedad por atentar la seguridad de la persona que depende de su conducta, a más de incumplir con su deber legal de asistencia.

QUINTO: Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, estimando para ello el mínimo daño irrogado, maxime que en autos no existe prueba objetiva de la generación de un daño considerable.

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo doscientos ochentitres del Código de Procedimientos Penales faculta, invocando los artículos veintitres, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidós y noventitres del Código Penal y estando al artículo doscientos ochenta y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales.

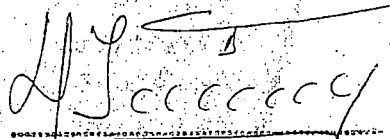
#### FALLO:

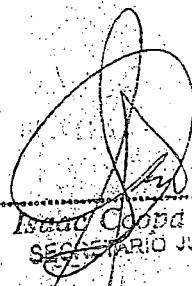
DECLARANDO: A FROILAN MAYTA HUARANCCA, cuyas generales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR del delito Contra la Familia, modalidad Omisión de Asistencia Familiar, tipo Incumplimiento de Prestación Alimentaria, en agravio de su menor hija Heidy Grisel Mayta Sumire y como a tal le impongo dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena.

Se fija la Reparación Civil en la suma de quinientos nuevos soles, que pagará a favor de su menor hija Heidy Grisel Mayta Sumire representado legalmente por su madre Geovana Diana Sumire Pocchuauca, en los plazos y condiciones que señala la ley; sin perjuicio de cumplir con los alimentos fijados por orden judicial.

Pena suspendida que se impone bajo las siguientes reglas de conducta: Comparecer en forma mensual al juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial; y pagar el total de los alimentos devengados; en caso de

incumplimiento se hará efectivo lo dispuesto por el artículo 65 del Código Penal. TÓMESE RAZON Y HÁGASE SABER.

  
-----  
*Julio Rios Mayorga*  
JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CANCHIS-SICUANI  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

  
-----  
*Ismael Coopa Rivera*  
SECRETARIO JUDICIAL

*Trescientos - Cuarenta y nueve*

Exp. Penal: No. 2007-008  
Inculpado: Miguel Illapuma Miranda y Otra  
Delitos: Violencia y Resistencia a la Autoridad  
Agravados: El Estado y Otro  
Secretario: Asunción Chambi Palero

**S E N T E N C I A**

Resolución No. 25

Sicuani, siete de diciembre  
del dos mil siete

**VISTOS:** La formalización de denuncia penal interpuesta por el representante del Ministerio Público a folios sesenta a sesenta y dos; se tiene los siguientes hechos:

**HECHOS IMPUTADOS:**

- 1) De los actuados del proceso penal número 2005-084, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Carchis culminó con sentencia que condena como autores y responsables a Miguel Illapuma Miranda y Ángela Ccallo Huanca por la comisión del delito de Coacción, en agravio de Lucio López Chino y Otra, imponiendo el pago de la reparación civil en la suma de Trescientos nuevos soles. Sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a los sentenciados a fin tengan que pagar el importe de la reparación civil, no han cumplido con el mandato judicial, ordenando se traben embargo definitivo en los bienes libres de los referidos sentenciados hasta por la suma de trescientos nuevos soles bajo la forma de depósito, conforme al mandato de fojas cuarenta y nueve, librándose exhorto al Juez de Paz de Pitumarca a fin ejecute la medida cautelar.
- 2) A mérito de lo comisionado por el Primer Juzgado Penal de Carchis, el Juez de Paz de Pitumarca Manuel Quispe Castro conjuntamente con los efectivos policiales SOT3 Armando Torres Chuchullo y el SO2 de apellido Dueñas de Pitumarca y los agraviados, en fecha trece de octubre del dos mil seis, se constituyeron en el domicilio de los sentenciados Miguel Illapuma Miranda y Ángela Ccallo Huanca ubicado en el jirón veintiocho de julio sin número de Pitumarca, con la finalidad de trabar embargo ordenado en los bienes muebles que se supieran de propiedad de los ahora denunciados.
- 3) Constituidos en el domicilio de los denunciados, a quienes se les trató de hacer conocer al mandato, estos pusieron tenaz resistencia, agrediendo con palabras y lanzando piedras a los interesados, además tratando de echar con agua caliente, por lo que no se pudo realizar la diligencia de embargo ordenado por el Despacho del Juez del Primer Juzgado Penal. En consecuencia, se debe tener en cuenta, que el Juez de cualquier instancia y la Policía Nacional son instituciones del Estado,

*Luz María Torres Delgado*  
JUEZ REGIONAL  
PENAL  
PITUMARCA

*Fortemente sustentado*

desarrollo de las actividades ciudadanas, sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad, tiene competencia para intervenir en los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental que es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, entre otros, siendo así ante los hechos de agresión física que se suscitaron en la vía pública tanto el Juez de Paz de Pitumarca y los efectivos policiales fueron impedidos violentamente en la realización de un acto que compete a su función.

- 4) La conducta desplegada por los denunciados, quienes ejerciendo violencia y atentando contra la integridad física de la autoridad judicial y los miembros de la Policía Nacional lograron impedir el ejercicio de sus funciones, comportamiento que se adecua dentro de lo previsto y penado en los artículos 366° inciso 1) y 367° del Código Penal

#### ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

El Juzgado, dicta auto de apertura de instrucción con fecha dieciséis de enero del año en curso, que corre a folios sesenta y tres a sesenta y cinco, contra Miguel Illapuma Miranda y Ángela Callo Huanca, por la comisión del delito contra la Administración Pública, delito cometido por particulares, en su modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad sub tipo Violencia y Resistencia a Funcionario Público en agravio del Estado y de la Policía Nacional de Pitumarca; dándose inicio a la investigación jurisdiccional de los hechos.

El denunciado Miguel Illapuma Miranda a folios noventa y siete y noventa y ocho ha prestado su declaración instructiva, quien niega haber agredido tanto al Juez de Paz de Pitumarca como a los efectivos de Policía Nacional el día de la realización de la diligencia de embargo.

A folios ciento dieciocho y ciento diecinueve corre la declaración instructiva de la denunciada Ángela Ccallo Huanca, quien también niega haber participado en los hechos señalando que fue su cónyuge miguel Illapuma miranda quien mantuvo una gresca con el agraviado Lucio López Chino y su hijo Chino Rojo, habiendo espektado únicamente lo acontecido.

A folios ciento diez corre la declaración preventiva del procurador público encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, quien se ratifica en los extremos de la denuncia. Asimismo a folios ciento quince se tiene por apersonado al Procurador así como constituido en parte civil.

Se ha recabado los certificados de antecedentes penales y judiciales de los denunciados, documentales que obran a folios setenta y siete y ochenta.

Concluido el término ordinario y extraordinario de investigación jurisdiccional el representante del Ministerio Público, emitió acusación que obra a folios ciento veintiocho a ciento treinta y uno, quedando expeditos los autos para emitir sentencia; y

Luz Marina Rivera Delgado  
JUZGADO DE PAZ DE PITUMARCA  
PROCURADURÍA NACIONAL DE COCAJIMA

Trescientos Veintidos

PRIMERO.- Que, es una garantía constitucional el debido proceso sin vulnerar el derecho de defensa de las partes, y que en el caso de un proceso penal tiene que acreditarse la responsabilidad penal del denunciado para imponerse sanción o pena.

SEGUNDO.- Que, de folios uno a cincuenta y seis corren copias certificadas de lo actuado en el proceso penal signado con el número 2005-84 seguido contra Miguel Illapuma Miranda y Ángela Callo Huanta sobre delito de Coacción en agravio de Lucio López Chino y sabino rojo valencia, tramitado ante el PRIMER Juzgado Penal de esta provincia con intervención del secretario judicial Eduardo Caballero Esquivel, proceso que ha culminado con sentencia condenatoria imponiéndose a ambas procesados periodo de prueba por el plazo de un año con reglas de conducta, así como el pago de reparación civil en la suma de trescientos nuevos soles, sentencia dictada en acto público conforme al acta de fecha veintisiete de enero del dos mil seis, folios nueve, posteriormente mediante resolución s/n de fecha doce de mayo del dos mil seis y que obra folios once, ambos sentenciados son requerido en el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada en el término de ley bajo percibimiento de procederse a la ejecución forzada siendo notificados inmediatamente conforme se advierte de las constancias de notificación que obra a folios once vuelta, luego a petición de la parte agraviada y ante el no pago de lo requerido se expide resolución sin número de fecha veinticuatro de julio del dos mil seis por la cual se ordena trabar embargo definitivo en los bienes libres de propiedad de los sentenciados, hoy denunciados, hasta por la suma de trescientos nuevos soles en forma de depósito designándose como depositarios judiciales a los mismos sentenciados, la misma que corre a folios cuarenta y nueve comisionándose dicha diligencia al señor Juez de Paz de Pitumarca; a folios cincuenta y cuatro obra el oficio número 64-2006-JP-DP de fecha trece de octubre del dos mil seis cursada por Manuel J. Quispe Castro, Juez de Paz del distrito de Pitumarca, a este juzgado penal en donde da cuenta que conforme al mandato para la realización de la diligencia de embargo constituido el suscrito en compañía de dos efectivos de la Policía Nacional en el domicilio de los denunciados ubicado en calle veintiocho de julio del distrito de Pitumarca a horas seis y treinta de la mañana estando presente ambos denunciados Miguel Illapuma Miranda y Ángela Ccallo a quienes al tratar de poner de conocimiento sobre el tenor del mandato pusieron resistencia con palabras y tirando piedra a los interesados y tratando de echar agua caliente razón por la cual no pudo realizarse la diligencia ordenada, adjuntando el acta de constancia de la misma fecha en la cual el Juez de Paz del Distrito de Pitumarca hace constar que los sentenciados, ahora denunciados, desconocen el tenor del mandato poniendo resistencia, la cual ha sido suscrita inclusive por el denunciado Miguel Illapuma Miranda, ver folios cincuenta y cinco, documentales con las cuales se acredita que por comisión del Juez del Primer Juzgado Penal al Juez de Paz de Pitumarca, este último debía realizar en el ejercicio de sus funciones la diligencia de embargo sobre los bienes de los denunciados en forma de depósito en la cual inclusive han sido designados como depositarios judiciales esto es que debían conservar la custodia de los bienes ha ser materia de embargo, pero tal como fluye del informes y constancia descritos los sentenciados y ahora denunciados se han opuesto a

Luz Illapuma  
Juez de Paz de Pitumarca  
Provincia de Cuzco



la realización de dicha diligencia no permitiendo que el referido Magistrado cumpla con lo comisionado.

**TERCERO.- DE LAS PRUEBAS DE CARGO .-**

Constituyen pruebas de cargo :

- 1) Resolución sin número de fecha veinticuatro de julio del dos mil seis por la cual se ordena trabar embargo definitivo en los bienes libres de propiedad de los sentenciados, hoy denunciados, hasta por la suma de trescientos nuevos soles en forma de depósito designándose como depositarios judiciales a los mismos sentenciados, la misma que corre a folios cuarenta y nueve comisionándose dicha diligencia al señor Juez de Paz de Pitumarca, con lo cual se acredita la competencia diferida a favor del Juez de Paz de Pitumarca para la realización de la diligencia de embargo.
- 2) A folios cincuenta y cuatro obra el oficio número 64-2006-JP-DP de fecha trece de octubre del dos mil seis cursada por Manuel J. Quispe Castro, Juez de Paz del distrito de Pitumarca, a este juzgado penal en donde da cuenta que conforme al mandato para la realización de la diligencia de embargo constituido el suscrito en compañía de dos efectivos de la Policía Nacional en el domicilio de los denunciados ubicado en calle veintiocho de julio del distrito de Pitumarca a horas seis treinta de la mañana estando presente ambos denunciados Miguel Illapuma Miranda y Ángela Ccallo a quienes al tratar de poner de conocimiento sobre el tenor del mandato pusieron resistencia con palabras y tirando piedra a los interesados y tratando de echar agua caliente razón por la cual no pudo realizarse la diligencia ordenada
- 3) El acta de constancia de fecha trece de octubre del dos mil seis en la cual el Juez de Paz del Distrito de Pitumarca hace constar que los sentenciados, ahora denunciados, desconocen el tenor del mandato poniendo resistencia, la cual ha sido suscrita inclusive por el denunciado Miguel Illapuma Miranda, ver folios cincuenta y cinco
- 4) Declaración instructiva del denunciado Miguel Illapuma Miranda que obra a folios noventa y siete y noventa y ocho, en la cual declara que, el día trece de octubre del dos mil seis fueron presentes en su domicilio el Juez de Paz de Pitumarca, dos efectivos policiales así como Lucio López Chino y Fredy López Rojo con la finalidad de trabar embargo sobre sus bienes en donde se ha suscitado agresiones verbales y físicas con los interesados, Lucio López Chino y Fredy López Rojo, pero que en ningún momento ha agredido tanto al Juez de Paz como a los efectivos policiales recociendo que la diligencia se suspendió por la agresión sostenida con los antes mencionados, que incluso refiere que al ingresar a la tienda de abarrotes al ser cogido por los interesados por el cuello cogió una piedra que no logró impactar en los interesados.
- 5) La declaración instructiva de la denunciada Ángela Ccallo Huanca que obra a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve, quien declara que efectivamente el día de los hechos fueron presentes en su domicilio el Juez de Paz del distrito de Pitumarca así como dos efectivos de la policía nacional a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo suscitándose una agresión entre Lucio López Chino y su cónyuge, su

*Luz Marina Illapuma Delgado*  
JUEZ PROMOVIDA  
DE PITUMARCA

*Trasmitido*

piedras, esperando únicamente y que en ningún momento han agredido tanto al Juez de Paz como a los efectivos de la Policía Nacional reconociendo que a raíz de los hechos no se llevó a cabo la diligencia de embargo, ver respuesta a la segunda pregunta de folios ciento diecinueve.

- 6) La declaración preventiva del Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial que obra a folios ciento diez, en la cual se ratifica en los extremos de la denuncia.

#### CUARTO.- DEL JUICIO DE SUBSUNCIÓN .-

Que, el artículo 366° del Código Penal modificado por ley 27937 de fecha 12.02.2003 en su artículo único señala que *el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con pena de prestación de servicios comunitarios de ochenta a ciento cuarenta jornadas*; y el artículo 367° en su inciso 1), modificado por ley 28878 de fecha 17.08.2006 en su artículo uno, señala que *los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando: 1) El hecho se realiza por dos o más personas.* Que, en caso de autos el magistrado, juez de paz de Pitumarca, señor Manuel J. en ejercicio de sus funciones, la habersele comisionado por el Juez del Primer Juzgado Penal de Canchis la ejecución de la medida de embargo, fue impedido de ejecutar dicha medida al haber reaccionado violentamente los denunciados con piedras y agua caliente y no habiendo las garantías suficientes es que tuvo que suspender la diligencia, lo que configura el delito de violencia y resistencia a funcionario público.

Liz. Norma Norma Dávalos  
JUEZ DE PAZ  
PITUMARCA  
CANCHIS

#### QUINTO .-DE LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS DENUNCIADOS .-

Establecido la perpetración de delito y la culpabilidad del acusado, resulta necesario tomar en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal para fines de la determinación e individualización de la pena a imponerse al obligado, como la naturaleza de la acción, el daño causado, las condiciones socio-culturales del acusado, el comportamiento posterior al injusto penal; su derecho a resocializarse dentro de la sociedad y suspender la ejecución de la pena a fin pueda trabajar y pagar el importe de la reparación civil.

#### SEXTO : De la reparación civil .-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima debiendo su importe ser razonable y proporcional al daño causado, tomando en cuenta el perjuicio que se viene ocasionado a la agraviada.

Por las consideraciones expuestas; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 15, 16, 92, 93 y 111 segunda parte del Código Penal.

*Asunción Chambi Palero*

estando a lo dispuesto por artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, cuyo mandato imperativo es de valorar los hechos y pruebas con criterio de conciencia; y administrando justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

**CONDENANDO** a la acusada ÁNGELA CCALLO HUANCA identificada con DNI número 24689561, de cuarenta y cinco años de edad, natural del distrito de Pitumarca, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, con domicilio real en Jirón 28 de Julio sin número, soltera, con ocho hijos, de ocupación su casa, con primaria incompleta, hija de Silverio Ccallo Choque y Maria Huanca Quispe, como AUTORA y RESPONSABLE de la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELITO COMETIDO POR PARTICULARES, en su modalidad de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD sub tipo VIOLENCIA Y RESISTENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO en agravio del Estado y de la Policía Nacional de Pitumarca; a quien le impongo DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución con el período de prueba de dos años; y la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES en forma solidaria; debiendo el sentenciado cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de mal vivir, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado, c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada treinta días, d) Que el sentenciado no mantenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, e) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; bajo apercibimiento de ley. Consentida y/o Ejecutoriada sea la presente sentencia, se obtengan los boletines y testimonios de condena, disponiendo su remisión a quienes corresponda para su inscripción en el Registro correspondiente.. Así lo mando y pronuncio en mi Despacho. T. R. y H. S.-

*[Firma]*  
Luz Marina Pierna Delgado  
JUEZ PROVISIONAL  
PRIMER JUZGADO PENAL DE CANCHIS

*[Firma]*  
Abog. Asunción Chambi Palero  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado Penal - Canchis  
Corte Superior de Justicia del Cusco

2007-063

Exp. Penal: No. 2007-063  
Inculpados: Francisco Bonifacio Romero y Otros  
Delito: Apropiación Ilícita  
Agravado: Comunidad Campesina de Qquehuar  
Secretario: Isaac Copca Rivera.

## SENTENCIA

Resolución  
Sicuani, veinticuatro de abril  
Del año dos mil ocho.-

**VISTOS:** Los autos, lo actuado a nivel preliminar y denuncia de parte a folios cuarenta y cinco, la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público de folios cincuenta y cuatro, son hechos materia de investigación:

### **HECHOS IMPUTADOS .-**

- 1.- La Comunidad Campesina de Qquehuar del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco tiene por su Presidente a Sebastián Checya Corahua, elegido para el periodo dos mil siete al dos mil ocho, quien solicitó a los ex directivos de la anterior junta directiva periodo dos mil cinco a dos mil seis, Francisco Bonifacio Romero (Presidente), Ladislao Fernández Champi (Tesorero) y Pedro Ramírez Alata (Fiscal) tengan que rendir cuentas de su gestión. Sin embargo los ahora denunciados no cumplen con entregar los documentos bienes y dinero de la comunidad campesina de Qquehuar a la nueva junta directiva.
- 2.- Los denunciados durante el ejercicio de sus funciones, llegaron a realizar gastos indebidos sin sustento documentario y el monto observado asciende a la suma de veintisiete mil ciento veintiocho con 91/100 nuevos soles, tal y como se advierte del acta de audiencia de prevención del delito obrante de folios veintiséis, alegando el denunciado ex tesorero Ladislao Fernández Champi haber sufrido sustracción del dinero faltante cuando fue objeto de secuestro por personas desconocidas, tal versión no fue acreditado con documento alguno.
- 3.- Los denunciados no dieron cuenta de los dinero por la enajenación del vehículo de propiedad de la Comunidad de Qquehuar, de los ingresos obtenidos por el alquiler de pastizales y la venta de dos mil árboles, siendo el caso que el denunciado Ladislao Fernández Champi, reconociendo los hechos imputados se comprometió al momento de celebrar la audiencia de prevención devolver cuatro mil ciento treinta y nueve con 00/100 nuevos soles dentro de un plazo de treinta días a la Comunidad Campesina de Qquehuar no habiendo cumplido con el compromiso y solicitó prórroga de sesenta días alegando que tiene carga familiar.

### **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL .-**

El Juzgado dicta auto apertorio de instrucción, en contra de FRANCISCO BONIFACIO ROMERO, Ladislao FERNÁNDEZ CHAMPI y PEDRO RAMÍREZ ALATA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de la Comunidad Campesina de Qquehuar representado por su Presidente Sebastián Checya Corahua, de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, folios cincuenta y siete a cincuenta y nueve, iniciándose así la actividad jurisdiccional.

se ha recepcionado los certificados de antecedentes penales de los denunciados, a folios sesenta y ocho y setenta y tres; así como sus datos de filiación de RENIEC de los procesados a folios sesenta y siete, setenta, y setenta y dos.

A folios ochenta y siete obra la declaración instructiva de Francisco Bonifacio Romero quien declara no haber autorizado ningún movimiento económico al ex tesorero Ladislao Fernández Champi, tomando conocimiento que el día veintiséis de diciembre del dos mil seis a raíz de una comunicación radial que se buscaba a su codenunciado prenombrado con urgencia para unos pagos al ingeniero de INADE buscándolo juntamente con otras autoridades de la comunidad y al día siguiente juntamente con la esposa de éste fueron a sentar la denuncia ante al comisaría de esta localidad al no haber retomado el ex tesorero a la comunidad apareciendo luego de tres días con quien se entrevistó y le manifestó que le habían secuestrado y sustraído la suma la suma de diez mil nuevos soles, que en cuanto a la documentación ha cumplido con entregarlas conforme al acta de fecha tres de enero del año en curso en la Comunidad de Qquehwar y que en fecha diecisiete de enero del año en curso mediante asamblea se ha conformado una comisión de verificación de caja y que luego de un trámite se ha verificado un faltante de catorce mil nuevos soles amortizando el ex tesorero Ladislao Fernández Champi la suma de cinco mil ochocientos nuevos soles, quedando un saldo de ocho mil nuevos soles lo que no ha cumplido con amortizar y en cuanto a la venta del vehículo de la Comunidad y de los árboles se realizó con autorización de la Comunidad entre mayo o junio del dos mil seis y de lo cual existe el acta correspondiente; que en cuanto a la sustracción del dinero en agravio de su codenunciado Ladislao Fernández Champi cree que es una coartada para evitar responsabilidades, desconociendo el paradero del codenunciado prenombrado.

A folios noventa y dos y noventa y tres corre la declaración instructiva de Pedro Ramírez Alata, quien declara que es fiscal de la comunidad de Qquehwar siendo su función fiscalizar a los miembros de la junta directiva y el movimiento económico habiendo concluido su función el treinta de diciembre del año dos mil seis que en cuanto a la entrega de bienes y documentación se ha realizado los primeros días de enero del año dos mil siete, que en cuanto al dinero faltante se efectuó un arqueo por la junta directiva encontrándose un faltante de doce mil nuevos soles luego se acordó de nombrar un revisor quien ha verificado un faltante de dieciséis mil nuevos soles comprometiéndose a pagar el tesorero el dinero faltante adeudando a la fecha un saldo, que, en cuanto a la venta del vehículo y de los árboles ello ha sido con autorización de la comunidad y consta en acta, responsabilizando de la falta de dinero a su coacusado Ladislao Fernández Champi ex tesorero de la comunidad.

A folios ciento treinta y ocho obra la declaración preventiva del representante legal de la parte agraviada quien se ratifica en los extremos de la denuncia, apersonándose a folios ciento cuarenta y constituyéndose en parte civil.

A folios ciento cuarenta y cuatro, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco y ciento sesenta obran declaraciones testimoniales, de las que se aprecia que declaran que la persona de Ladislao Fernández Champi, quien detentaba el cargo de tesorero de la comunidad de Qquehwar, se apropiado de los dineros de la comunidad y que inclusive en una asamblea en la comunidad se a comprometido a devolver los dineros.

Concluido el termino ordinario y extraordinario se remiten los autos a vista fiscal, emitiendo el representante del Ministerio Público dictamen acusatorio, folios ciento noventa y seis por lo que su estado es de emitirse sentencia: Y

Sere...

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es garantía constitucional el debido proceso consecuentemente al derecho a la defensa que tiene las partes dentro de un proceso judicial, que en caso de materia penal debe acreditarse la comisión del ilícito y para la imposición de una sanción penal debe acreditarse la responsabilidad penal del denunciado.

SEGUNDO.- DE LO ACTUADO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE.-

Que, los procesados han ejercido cargos en la comunidad campesina de Quehuar, el procesado Francisco Bonifacio Romero se ha desempeñado como presidente de la comunidad en mención, Ladislao Fernández, se ha desempeñado como tesorero y Pedro Ramírez Alata como Fiscal; que conforme a la denuncia interpuesta, los mismos fueron requeridos por la comunidad campesina para la devolución de documentos, bienes y dinero, no cumpliendo con hacerlo oportunamente; sin embargo, posteriormente lo hicieron excepto el dinero y al respecto, en cuanto al informe económico establecen que existe un faltante de Veintisiete mil ciento veintiocho nuevos soles con noventa y uno céntimos. Que, en vía de prevención del delito ambas partes establecen el pago del cincuenta por ciento de la deuda que asciende a la suma de ocho mil doscientos setenta y ocho nuevos soles debiendo amortizar la suma de cuatro mil ciento treinta y nueve debiendo efectuar el pago el dos de abril del dos mil siete caso contrario acudirán a la autoridad correspondiente (folios 26 a 28), por lo que no han cumplido con lo acordado por lo que se apertura instrucción.

TERCERO : DEL JUICIO DE SUBSUNCIÓN.-

Que, el artículo 190° del Código Penal señala textualmente El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Que, los denunciados en su condición de directivos de la comunidad de Chumo, estaban obligados a la devolución de los documentos, bienes y dinero por cuanto los mismos que han recibido en calidad de administración los cuales debían devolver al momento de haber concluido con su labor lo cual se subsume en el tipo penal denunciado por lo que deben ser sancionados.

CUARTO.- DE LAS PRUEBAS DE CARGO .-

Constituyen pruebas de cargo:

- 1.- Las copias del acta de asamblea que obran a folios siete a nueve donde se establece los bienes materia de sublitis.
- 2.- El original del acta de prevención del delito de fecha veintiocho de febrero del dos mil siete llevada entre las partes ante la primera fiscalía provincial de Canchis.
- 3.- A folios ciento treinta y ocho obra la declaración preventiva del representante legal de la parte agraviada quien se ratifica en los extremos de la denuncia,

QUINTO.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.-

a) De Francisco Bonifacio Romero.- quien en su declaración instructiva de folios ochenta y siete señala, que en ningún momento a autorizado en su condición de presidente de la comunidad de Oquehuar el movimiento de los dineros de la mencionada comunidad a Ladislao Fernández Champi, el cual detentaba la condición de tesorero el cual reaparecio luego de tres dias y le manifesto que lo habian secuestrado y sustraído la suma de diez mil nuevos soles; que ha entregado toda la documentación a la junta directiva; que sabe que existe un faltante de catorce mil nuevos soles y que el mencionado tesorero solamente ha devuelto cinco mil ochocientos que ha presentado la correspondiente denuncia en contra de Ladislao Fernández ante la comisaría de Sicuani, que es el mencionado tesorero quien manejaba los dineros de la comunidad. b) De Pedro Ramirez Alata.- quien señala que se desempeño como fiscal de la comunidad campesina de Oquehuar siendo una de sus funciones la de fiscalizar el movimiento económico en su defensa señala que su labor era de fiscalización y que fue el tesorero, su codenunciado Ladislao Fernández Champi, fue quien retiró dinero sin auoricación dela comunidad.

Que, asimismo ambos han declarado que han procedido a la devolución de los documentos y bienes y que sólo queda pendiente la devolución del dinero a lo cuals e ha comprometido su codenunciado Ladislao fernandez champi.

**SIXTO.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.-**

Establecido la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado debe aplicarse los criterios para la determinación y la individualización de la pena, circunstancias previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado, la reparación espontánea y asistencia facultativa al agraviado; que estando a la valoración de la conducta de los acusados es viable suspender la ejecución de la pena a imponerse.

**SÉTIMO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.-**

De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil en el caso de autos debe comprender la indemnización de los daños y perjuicios, la misma que debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado a la parte agraviada; que, de lo actuado se desprende que los bienes materia de subllitis no han sido devueltos a la parte agraviada por lo que dicho concepto debe ser graduado por el Juzgador.

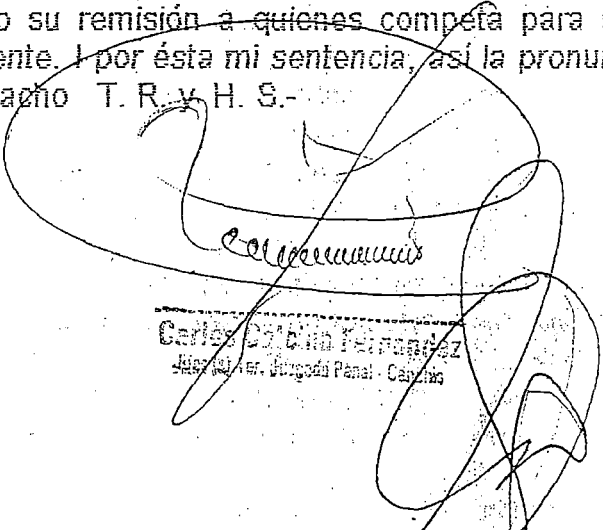
Por las consideraciones expuestas; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 45, 46, 92, 93 y 190 primer párrafo del Código Penal; estando a lo dispuesto por artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, cuyo mandato imperativo es de valorar los hechos y pruebas con criterio de conciencia; y administrando justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

**DECLARANDO** a FRANCISCO BONIFACIO ROMERO, con documento nacional de identidad número 24670277, nacido el trece de julio de mil novecientos

2000

Cusco, de un metro sesenta de estatura, casado , con grado de instrucción primaria, hijo de Felicitas y Félix con domicilio en la comunidad de Quehuar del distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco; y a PEDRO RAMIREZ ALATA , con documento nacional de identidad número 24674446, nacido el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis departamento de Cusco, de un metro sesenta de estatura, con grado de instrucción primaria, casado, hijo de Germán y Celestina, domiciliado en la comunidad de Quehuar del distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco ; como coautores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA previsto en la primera parte del artículo ciento noventa del Código Penal en agravio de la comunidad campesina de Quehuar, a quienes como a tales les impongo: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida en su ejecución con el período de prueba de dos años Fijo ; por concepto de reparación civil la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada; debiendo los sentenciados cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado, c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada treinta días, d) Que el sentenciado no mantenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, e) Cumplir con el pago del importe de la reparación civil, f) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; En el entendido que el incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. debiendo reservarse el proceso respecto a Ladislao JFernández Champú, contra quien debe reiterar las ordenes de captura. Consentida y lo ejecutoriada sea la presente sentencia, se obtengan los boletines y testimonios de condena, disponiendo su remisión a quienes compete para su inscripción en el Registro correspondiente. Por ésta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. En la sala de mi despacho T. R. y H. S.-

  
Carlos Esteban Fernández  
Juzgado Pen. Juzgado Penal - Canchis

Isidro Campa Rivera  
SECRETARIO JUDICIAL



24  
*Documentos con...*

EXPEDIENTE : 2007-00126-0-1007-JR-PE-2  
ESPECIALISTA : ASUNCION CHAMBI PALERO  
AGRAVIADO : CHOQUE CCACYACCOA JUAN  
INCULPADO : CHAMPI TTITO ROLANDO  
                  CHOQUE CCARITAYNE SIXTO  
                  IRCO CCANSAYA RICHARD  
                  QUISPE ESPIRILLA MANUEL  
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA MIXTA DE SICUANI  
DELITO : RECEPCION - ART. 194

Resolución Nro. 87.-

**SENTENCIA**

Sicuani, veintidós de diciembre del  
dos mil ocho.-

**VISTO:** El proceso sumario por la comisión del delito contra el Patrimonio, modalidad de Receptación; previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal, en agravio de del que en vida fue Juan Choque Ccacyaccoa y de sus herederos legales. -----

SIXTO CHOQUE CCARITAYNE con documento nacional de identidad numero 24696529, con cincuenta y dos años de edad, casado con Modesta Bustinza Taype, natural del distrito de Tinta, nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, agricultor, hijo de Martín Choque Quispe y Placida Ccaritayne viuda de Choque, domiciliado en la calle José Carlos Mariategui s/n del distrito de Tinta, sin antecedentes penales. -----

En mérito al auto de folios treinta y tres se dispone abrir instrucción; previa formalización de denuncia penal a folios veintinueve, observando el tramite del proceso sumario en parte, estipulado en el Decreto Legislativo 124, habiendo concluido por terminación anticipada los delitos iniciados en la vía ordinaria; vencido el plazo de investigación; se ha emitido el dictamen de acusación a folios doscientos veintiocho; vencido el plazo de manifiesto; el estado del presente proceso es de dictar resolución final en la fecha. -----

ADICIONADO 11/01/2017

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Ministerio Público sustenta su pretensión punitiva a folios doscientos veintiocho, atribuyéndole los hechos materia de investigación al acusado, solicitando dos años de pena privativa de la libertad, sesenta días multa y trescientos nuevos soles por reparación civil de forma solidaria. - - - - -

**SIXTO CHOQUE CCARITAINE** al rendir su declaración instructiva a folios ciento noventa y cinco, acepta que en fecha dieciocho de enero del dos mil siete en la localidad de Tinta, compraron dos ganados de dos personas desconocidas, no habiendo sospechado su origen ilícito, para después ser intervenidos por la policía para ser entregados dichos ganados vacunos. - - - - -

**SEGUNDO:** La responsabilidad penal supone; en primer lugar, la valoración de la prueba actuada durante el desarrollo del proceso, incluye los primeros actos de investigación con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad jurídica y de ser el caso se debe individualizar la pena y determinar la reparación civil, en consecuencia de lo actuado en el curso del proceso penal se ha llegado a establecer lo siguiente: - - - - -

Esta probado que los hechos sucedieron en fecha diecisiete de enero del dos mil siete en la comunidad de Irubamba del distrito de San Pablo; cuando los sentenciados por el delito de homicidio calificado, Rolando Champi Tito y Richard Irco Ccansaya, logran sustraer del agraviado Juan Choque Ccacyacooa en horas de la noche, dos ganados vacunos, una de ellas aproximadamente de tres años y de color negro con franja blanca y la otra vaquilla de dos años y de color marrón, para después dirigirse hacia la localidad de Tinta a través de la carretera y la vía férrea, llegando a dicha localidad a las siete horas con treinta minutos del día siguiente. - - - - -

Esta acreditado que los sentenciados Rolando Champi Tito y Richard Irco Ccansaya, después de haber llegado a la localidad de Tinta en una de las calles, venden los ganados robados a Sixto Choque Ccaritaine y Manuel Quispe Espirilla, al primero de ellos la vaquilla por el precio de doscientos setenta nuevos soles y al segundo de los procesados el otro ganado vacuno (vaca madre) por el precio de cuatrocientos veinte nuevos soles, para ello los sentenciados Rolando Champi y Richard Irco, utilizan la coartada de que radicaban en la ciudad de Lima, motivo porque olvidaron sus documentos personales y que provenían de la localidad de Queramarca, requiriendo el dinero para la operación de su abuelita, asimismo el acusado sabía de la procedencia ilícita de los ganados, no firmaron documento alguno de compra venta y los sentenciados carecían de documentos personales, para después ser incautados los ganados vacunos en la casa de los procesados, quienes son confesos. - - - - -

**TERCERO:** En su tipo objetivo el delito de Recepción se encuentra previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal; habiéndose acreditado la

*Receptación*

comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, con las manifestación en sede policial (folios 7), declaración instructiva (folio 195) y sentencia de terminación anticipada (folios 142 incidente), en consecuencia en su tipo subjetivo concurre el dolo, tipo penal dentro del cual la conducta asumida por los procesados se subsume.-----

**CUARTO:** El delito de Receptación previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal prevé pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa; dentro de este marco punitivo deberá determinarse la pena a imponerse, tomando en consideración la magnitud del injusto penal, esto es, el bien jurídico afectado. También debe tenerse en cuenta la magnitud de la culpabilidad, es decir, la posibilidad del procesado de conocer la norma y actuar conforme a ese conocimiento, asimismo apreciar sus calidades personales y no esta acreditado en autos tener alguna limitación que le impida este conocimiento, por lo que las conducta realizada le es reprochable; por lo que esta comprobado la culpabilidad del acusado; no concurren causas de justificación o exclusión de culpabilidad; para imponer la pena se debe tomar en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales conforme a los certificados de folios 152, los hechos se produjeron en forma circunstancial y las personas que cometieron los ilícitos penales son personas con primaria incompleta, aspectos que permite aplicar la suspensión de la ejecución de la pena.-----

**QUINTO:** Para efectos de establecer el monto de la reparación civil se debe observar lo estipulado por los artículos 92, 93 y 94 del Código Penal, debiendo guardar la proporcionalidad con las condiciones económicas de los acusados y debiendo graduarse el monto en una suma razonable.-----

**SEXTO:** Para efectos de imponer la pena de multa, en autos existe prueba objetiva de sus ingresos mensuales del acusado que asciende al monto de doscientos nuevos soles.-----

Por estas consideraciones impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana esta potestad conforme dispone el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y en aplicación del criterio de conciencia contenido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.-----

#### **FALLO:**

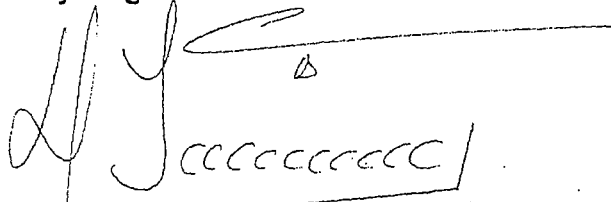
**DECLARANDO A:** SIXTO CHOQUE CCARITAINE, cuyas generales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Receptación, sub tipo adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa debía presumir que provenía de un delito, en agravio de Juan Choque Ccacyacooa y como a tal impongo TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; y a ochenta días-multa a razón del cincuenta por ciento de su ingreso diario que hace un total de doscientos sesenta y ocho nuevos soles; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: Deberá concurrir al

*Documentos*

juzgado cada treinta días para informar sobre sus actividades; no se podrá ausentar del lugar de su domicilio sin previo conocimiento del juzgado; no cometerá nuevo delito. En caso de incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación del artículo 59 del código penal. -----

**DISPONGO:** Que, pague por concepto de reparación civil la suma de TRECIENTOS NUEVOS SOLES en forma solidaria a favor de la parte agraviada; sin perjuicio de la restitución o su valor de lo indebidamente adquirido. -----

**MANDO:** Una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, se obtenga los boletines para la inscripción en el Registro correspondiente. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

  
-----  
**Julio Rios Mayorga**  
JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CANCHIS-SICUAS  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

Abog. Asunción Chambi Palero  
Secretaria Judicial  
Juzgado Penal -Canchis  
Corte Superior de Justicia del Cusco